

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA DE LA PENA ALTERNATIVA DESDE LA  
PERSPECTIVA DEL ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO**

**HAYLING FRANCINIE AGÜERO MENA,**

**A40077**

**ALBERTO MORA VEGA,**

**986742**

**SEDE RODRIGO FACIO**

**SAN JOSE, COSTA RICA**

**-OCTUBRE, 2018-**



24 de setiembre de 2018  
FD-2694-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de los estudiantes: Francine Agüero Mena, carné A40077 y Alberto Mora Vega, carné 986742 Denominado: "La Finalidad resocializadora de la pena alternativa desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado". fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	Lic. Alexander Rodríguez Campos
<b>Presidente</b>	MSc. José Miguel Zamora Acevedo
<b>Secretario</b>	Lic. Juan Humberto Rodríguez Barrios
<b>Miembro</b>	Dr. Javer Llobet Rodríguez
<b>Miembro</b>	Dr. Rafael Segura Bonilla

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **09 de octubre del 2018**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras  
Director

RSP/lcv

Cc: arch. expediente



San José, 7 de setiembre de 2018.

**Dr. Ricardo Salas Porras, Director**  
**Área de Investigación de la Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**  
**Presente**

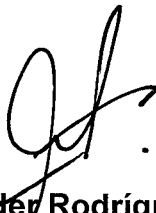
Respetable Profesor:

En mi condición de director del Trabajo Final de Graduación denominado "**La finalidad resocializadora de la pena alternativa, desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado**", elaborado por los egresados de esta Facultad, Francinie Agüero Mena carné A40077 y Alberto Mora Vega, carné 986742, informo lo siguiente:

El trabajo contiene importantes referencias acerca de los fines de la sanción en nuestro sistema de penas, y enfatiza en la reforma legal que incorpora el arresto domiciliario monitoreado. Aparte de ello, el texto analiza los principales problemas prácticos que suscita la implementación del citado mecanismo, y finaliza con una defensa del instituto con fundamento en el principio de dignidad de la persona.

La tesis reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por el área bajo su dirección, por lo que me complace informar que ha cumplido con los objetivos programados. En razón de ello, lo apruebo para que sea sometido a réplica ante el colegio de profesores que se designe al efecto.

Atentamente,



**Lic. Alexander Rodríguez Campos**  
**Director**

San José, 17 de setiembre de 2018

**Dr. Ricardo Salas**  
**Director del Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica**

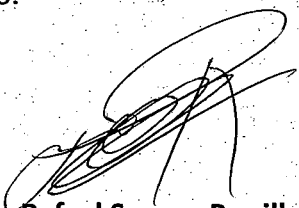
Estimado director:

En mi calidad de lector del Trabajo Final de Graduación denominado "La finalidad resocializadora de la pena alternativa, desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado", elaborado por los egresados de esta Facultad, Francinie Agüero Mena carnet A40077 y Alberto Mora Vega, carnet 986742, informo lo siguiente:

El trabajo contiene importantes referencias del arresto domiciliario monitoreado, como pena alternativa, en el que se efectúa un estudio en relación a la problemática actual que presenta este tipo de pena, dado desde la perspectiva tanto del usuario, como desde los sujetos que intervienen en su aplicación, frente a los vacíos normativos que posee la Ley N°9271 y su reglamento.

Por último, la investigación reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por el área bajo su dirección, por lo que me complace informar que ha cumplido con los objetivos programados. En razón de ello, lo apruebo para sea sometido a réplica ante el Tribunal de profesores que se designe al efecto.

Atentamente,



**Dr. Rafael Segura Bonilla**

**Lector**

San José, 18 de setiembre de 2018.

**Dr. Ricardo Salas Porras, Director**  
**Área de Investigación de la Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**  
**Presente**

Estimado Profesor:

En carácter de lector del Trabajo Final de Graduación titulado "***La finalidad resocializadora de la pena alternativa, desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado***", realizado por los estudiantes egresados de esta Facultad, Francinie Agüero Mena carné A40077 y Alberto Mora Vega, carné 986742, me permito indicar:

La investigación trata importantes referencias sobre los fines de la sanción de arresto domiciliario monitoreado en el sistema costarricense, con un desarrollo crítico en cuanto a la reforma legal que incorpora esa pena al Ordenamiento Jurídico. Además, la tesis analiza la problemática práctica que se suscita en la aplicación del mecanismo electrónico como pena, y realiza una acertada defensa del instituto alternativo con apego al principio de dignidad humana.

La tesis cumple con todos los requisitos de fondo y forma exigidos por el área de investigación a su cargo, y satisface los objetivos proyectados. En virtud de lo anterior, la apruebo para que sea sometido a defensa oral ante el tribunal de profesores que se designe al efecto.

Atentamente,

  
**Dr. Javier Lobet Rodríguez**  
**Lector**

## CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José 20 de setiembre del 2018.

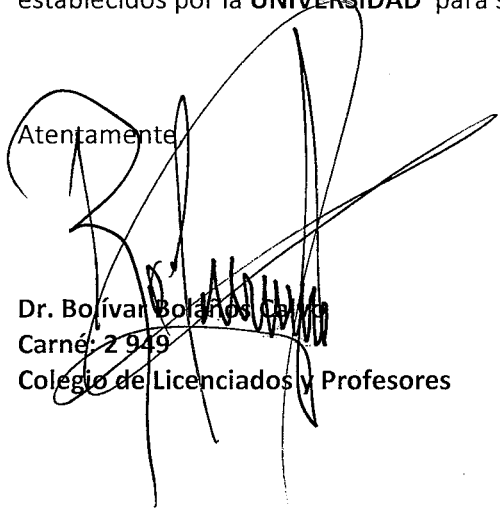
SEÑORES  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO  
FACULTAD DE DERECHO  
LICENCIATURA EN DERECHO:

Hago constar que he revisado el **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN (TESIS)** de los estudiantes **HAYLING FRANCINIE AGÜERO MENA** y **ALBERTO MORA VEGA**, denominado **LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA DEL "ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO"**, para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y verificado que estos fueron corregidos por el autor.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la **UNIVERSIDAD** para ser presentado como requerimiento final de graduación.

Atentamente,

  
Dr. Bolívar Bolaños  
Carné: 2 949  
Colegio de Licenciados y Profesores

## **Dedicatoria**

“Esta tesis es dedicada a Dios, ya que, sin su amor, fortaleza y bendición, no podría haber llegado al lugar que me encuentro hoy día; a mis padres, hermanos y cuñada, ustedes mis seres queridos, que con su cariño han sido un apoyo incondicional durante toda mi vida y principalmente mi motivación durante este proceso. Por último, a ustedes, mis tres afectuosos amigos, quienes me han acompañado cada instante desde hace años, teniendo siempre una palabra de aliento y apoyo.”

H. Francinie Agüero Mena

“Dedico esta tesis a mi madre, que, con el mayor ahínco y ejemplo de esfuerzo, perseverancia y espiritualidad, me ha convertido en la persona que soy; a ella este triunfo y todos los venideros”.

Alberto Mora Vega





## **Agradecimiento**

Durante el largo proceso transcurrido en la elaboración de esta tesis, existieron varias personas que se mantuvieron a nuestro lado dándonos apoyo; a compañeros, amigos y familiares, extendemos nuestra gratitud.

Seguidamente, por la guía brindada, facilitando la labor investigativa, agradecemos al Comité Asesor que nos contribuyó para que esta tesis culminara con éxito. Además, deseamos hacer especial mención al doctor Javier Llobet Rodríguez, por habernos orientado, aún más allá de su función como lector.

Asimismo, agradecemos la disposición del personal que integra la Oficina de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, quienes suministraron basta información para el desarrollo de esta investigación.

Por último, pero no menos importante al Licenciado Roy Murillo Rodríguez, Juez de Ejecución de la Pena, quien fuere el autor de la idea de investigar lo relativo al Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico y nos orientó desde su perspectiva.

A todos, nuestro más sincero y profundo agradecimiento.



## **Epígrafe**

*“Enseñar a alguien vivir en libertad mediante el encierro,  
es como enseñar a jugar fútbol en un ascensor”.*

*(E. Zaffaroni)*



## **Tabla de contenidos**

Introducción.....	1
CAPITULO I: ASPECTOS HISTÓRICOS SOBRE LA PENA DE PRISIÓN Y LAS PENAS ALTERNATIVAS .....	8
SECCIÓN PRIMERA: Surgimiento de la Pena de Prisión y de las Penas Alternativas a esta.....	8
SECCIÓN SEGUNDA. Evolución de la pena en Costa Rica. ....	11
I. Periodo entre 1838 y 1870. ....	11
II. Periodo entre 1870 y 1900. ....	12
III. Periodo entre 1900 y 1940. ....	14
IV. Periodo entre 1940-1970.....	16
V. Periodo entre 1970 a la actualidad. ....	17
CAPÍTULO II: LOS FINES DE LA PENA SEGÚN LA TEORÍA ADOPTADA POR EL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE.....	23
SECCIÓN PRIMERA: Los Fines de la Pena.....	23
1.-) Teoría Absoluta.....	23
2.-) Teoría Relativa.....	24
3.-) Teorías mixtas de la finalidad de la pena .....	30
SECCION SEGUNDA. Jurisprudencia constitucional y de referencia a normas superiores que han creado antecedentes en cuanto a la finalidad resocializadora de la ejecución penal en Costa Rica, como introducción a la implementación de penas alternativas. ....	32

SECCIÓN TERCERA: La pena de prisión y la reincidencia de los condenados .....	40
CAPÍTULO III: “EL ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO COMO PENA ALTERNATIVA. ....	53
SECCIÓN PRIMERA. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Penas Alternativas.....	53
SECCIÓN SEGUNDA: Del “arresto domiciliario monitoreado” como pena alternativa.	58
CAPÍTULO IV: DEL “ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO” EN EL DERECHO COMPARADO.....	68
SECCIÓN PRIMERA. Colombia .....	68
SECCIÓN SEGUNDA. Chile .....	71
SECCIÓN TERCERA. Paraguay .....	75
SECCIÓN CUARTA. México .....	78
SECCIÓN QUINTA. Estados Unidos .....	80
SECCIÓN SEXTA. Argentina.....	80
SECCIÓN SÉTIMA. Brasil .....	81
SECCIÓN OCTAVA. Características comunes del sistema alternativo en América.....	81
CAPÍTULO V. EL “ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO” EN LA NORMATIVA COSTARRICENSE .....	85
SECCIÓN PRIMERA: Discusión Legislativa previa aprobación de la Ley 9 271, resumen del expediente legislativo N°. 17 665-2010 .....	85
SECCION SEGUNDA. Instrumentos normativos.....	97

SECCIÓN TERCERA. Del arresto domiciliario mediante monitoreo electrónico en Costa Rica, concepto y aplicación desde el inicio de su implementación en Costa Rica, hasta la actualidad .....	99
SECCIÓN CUARTA. Objetivo y función, en la legislación costarricense.....	104
SECCIÓN QUINTA. Análisis de la “Ley De Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, Ley N°9 271.....	107
SECCIÓN SEXTA. Jurisprudencia sobre el arresto domiciliario con monitorio electrónico. ....	109
CAPÍTULO VI: SUJETOS INTERVINIENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PENA ALTERNATIVA DEL “ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO” .....	120
SECCIÓN PRIMERA- Tribunal Penal de Juicio. ....	120
SECCIÓN SEGUNDA. Juzgado de Ejecución de la Pena. ....	121
SECCIÓN TERCERA Fiscal de Ejecución de la Pena.....	123
SECCIÓN CUARTA: Defensor de la Ejecución de la Pena. ....	124
SECCIÓN QUINTA: Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología. ....	127
SECCIÓN SEXTA: Instituto Nacional de Criminología. ....	129
SECCIÓN SÉTIMA: Oficina de Monitoreo. ....	130
1. Acciones en el proceso de ingreso .....	131
2. Acciones en el proceso de acompañamiento.....	133
3. Acciones en el proceso de egreso .....	134
CAPÍTULO VII: REALIDAD SOBRE EL FIN RESOCIALIZADOR EN LA PENA ALTERNATIVA DE ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO EN COSTA RICA.	135

SECCIÓN PRIMERA: Función resocializadora a partir de la perspectiva de los profesionales a cargo de la Oficina de Monitoreo electrónico. ....	135
SECCIÓN SEGUNDA: La pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico como un programa de reinserción social, posibles deficiencias y soluciones.....	140
1.- Cumplimiento de los fines resocializadores en el arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico.....	142
2- Principales problemas prácticos que impiden el fin resocializador en la Ley N°9 271.....	145
3. Problemática en la aplicación de la pena del arresto domiciliario con monitoreo electrónico y la tramitación de permisos de salida.....	153
4.- Posibles soluciones a implementar para cumplir el fin resocializador en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. ....	160
SECCIÓN TERCERA: Implementación de una guía operativa y estratégica que garantice el acercamiento al fin resocializador de la pena en el arresto domiciliar con monitoreo electrónico. ....	161
1. El dictado de la sanción de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico:...	162
2. Determinación del mejor dispositivo de seguimiento electrónico:.....	163
3. Efectividad en el monitoreo, reacción policial oportuna:.....	164
4. Establecer paradigma de sustitución de pena a reclusos que cumplen requisitos legales:.....	165
5. Reconocimiento de derechos fundamentales en el proceso de ejecución de pena alternativa: .....	165
6. Intervención social constante paralela a la pena alternativa de monitoreo: .....	167



7. Rigurosa e intensiva supervisión de las personas monitoreadas, para reducir reincidencia delictiva:.....	168
SECCIÓN CUARTA: Propuesta de aspectos reformadores que contribuyan a que se cumpla la función resocializadora en la figura del arresto domiciliario con monitoreo electrónico. ....	169
Conclusiones.....	173
Bibliografía.....	176

**Índice de tablas:**

Nº1.- Población Sentenciada según Condición de Reincidencia Nivel de Atención y Centro. Octubre 2017.....	41
Nº2.- Población Sentenciada según Condición de Reincidencia Nivel de Atención y Centro. Mayo 2018 .....	43

**Abreviaturas:**

**OME:** Oficina de Monitoreo Electrónico.

**INPEC:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**CAI:** Centro de Atención Institucional

**CASI:** Centro de Atención Semi-Institucional

## Resumen

En la práctica cotidiana, el individuo que llega a formar parte del sistema penitenciario, lejos de resocializarse, se convierte en una persona con escasas oportunidades de llegar a ser rehabilitado durante su privación de libertad. Por esta razón, diariamente crece el número de población penitenciaria, la cual sólo representa a una parte de nuestra sociedad en deterioro y sin esperanza, y que sólo es percibida como una carga social y económica para el país.

El panorama anterior, ha marcado la necesidad social y jurídica de implementar nuevos métodos de ejecución de la pena, alternos al modelo de prisión tradicional, como lo son las penas cortas, penas con fines restaurativos y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico; este último, como figuras que la legislación recientemente emplea y establece como dualidad.

Es, por lo anterior, que se ha abordado el tema de la presente investigación, en aras de analizar las virtudes y falencias de esta pena alternativa, su regulación y ejecución, frente a la requerida finalidad resocializadora.

Para lograrlo se ha planteado el siguiente objetivo general:

*“Analizar la función resocializadora de la pena mediante “arresto domiciliario monitoreado por mecanismos electrónicos de seguimiento”, de acuerdo a la Ley N° 9 271 y su Reglamento.”,*  
(decreto 4849-JP, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional).

Es por medio de este objetivo y con la implementación de una metodología basada en enfoques metódicos sistemática, inductiva, deductiva, comparativa, histórica, Métodos dialéctico, fenomenológico, analítico y sociológico, es que se llega a dar respuesta a la hipótesis planteada en esta investigación, la cual consiste en lo siguiente:

*“En virtud que la Ley N° 9 271, denominada Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, presenta una serie de lagunas, en cuanto a su definición, regulación y aplicación, se*

*dificulta que se lleve a cabo, de manera idónea el fin resocializador para la persona con libertad restringida, dado que se impone la pena sin que el juzgador analice el contexto cada caso en concreto, dejando de lado las condiciones sociales, económicas y personales del individuo que se somete a este tipo de arresto.”*

Con base en lo anterior, como principal conclusión se arriba, que pese a que la *Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal y su Reglamento*, establecen como principal objetivo, ejercer una función resocializadora del individuo, durante y posterior al momento que portó el dispositivo de seguimiento electrónico; lo cierto es, que ese fin último reformador es un poco más perceptible en este tipo de pena alternativa, que en el modelo tradicional de encierro. Sin embargo, este leve acercamiento a la resocialización se da gracias a la labor extra-normativa que despliegan las dependencias involucradas durante la implementación del arresto domiciliario con seguimiento electrónico, ya que efectivamente la normativa atinente al tema que nos ocupa es completamente exigua y contiene lagunas que en la práctica se han tenido que solventar por parte del Ministerio de Justicia, y de las autoridades penitenciarias en general. De ahí que se propone la implementación de aspectos varios a considerar, para incluir en una reforma ideal, de manera que normativa y operativamente, las normas que regulen el arresto domiciliario con monitoreo electrónico en Costa Rica, apunte realmente hacia el debido fin resocializador.

*Agüero Mena, Hayling Francinie; Mora Vega, Alberto. La Finalidad resocializadora de la pena alternativa, desde la perspectiva del arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2018 XIV y 187.*

*Director: Lic. Alexánder Rodríguez Campos.*

*Palabras claves: Arresto domiciliario, vigilancia electrónica, brazalete, resocialización, penas alternativas, monitoreo electrónico, Oficina de Monitoreo del Ministerio de justicia y Paz.*



## **Introducción**

El sistema jurídico costarricense presenta un gran número de retos y problemáticas aún sin solución, estas circunstancias tienen efectos que como individuos y como partícipes de una sociedad quisiéramos que se resolvieran, de manera que todos viviéramos en mejor armonía social. Uno de esos graves problemas es la falta de una verdadera visión paradigmática que implemente políticas resocializadoras para la inmoderada y creciente población penal.

En la práctica cotidiana, el individuo que forma parte del sistema penitenciario; lejos de resocializarse, se convierte en una persona con escasas oportunidades de llegar a ser rehabilitado durante el cumplimiento de su pena; por lo que diariamente crece el número de población, que solo representan a una parte de nuestra sociedad en deterioro y sin esperanza, y que además no escapan de ser vistos como una carga social y económica para el país.

Bajo esa óptica de la realidad nacional, la aplicación del Derecho Penal se ha convertido en el permiso que tiene el Estado, para aislar a los individuos infractores que eligen el camino de una vida de delincuencia; sea con el fin de subsistir o como medio para obtener -de una manera más “fácil”- lo que se necesita o desea.

Lo anterior lleva a analizar y crear conciencia, sobre el hecho de si estará el sistema penal costarricense realmente alcanzando los fines de la pena, desde el punto de vista de la teoría de prevención especial positiva, o si más bien, se está dejando de lado el paradigma de la resocialización, dadas las problemáticas sociales de hacinamiento, costos penitenciarios y otros.

El panorama descrito, ha llevado a que en la actualidad se pretenda adoptar penas alternas a la prisión, como lo es, el arresto domiciliario y el arresto con monitoreo electrónico (que dicho sea de paso, ambas son vistas como una figura en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico costarricense). Esto, con el fin de tratar de eliminar, en la medida de lo posible, las problemáticas que supone el encierro de los individuos, tal y como ya se dijo, en cuanto hacinamiento carcelario, las pocas posibilidades de tratamiento y/o resocialización, y logrando además una disminución de los costos para el Estado, por ser la pena alternativa cuantitativamente menos erogatoria.

Sin embargo, pese al intento del Estado por implementar un modelo de penas alternativas a la prisión, mediante la promulgación de una ley específica (N°. 9 271 y su reglamento, que, a su vez, reformaron otras normas sustantivas al efecto), estas nuevas regulaciones sufren de algunas lagunas en cuanto a su conformación y, por lo tanto, aplicación; esto iniciando con el hecho de que, de la Ley de Mecanismos de Seguimiento Electrónico en Materia Penal y su Reglamento, no se desprende con claridad las competencias de los sujetos intervinientes en la imposición, aplicación y seguimiento de esas penas. En las citadas normas no se establece delimitadamente a quién corresponde, por ejemplo, otorgar permisos de salidas del individuo de su domicilio, rangos de movimiento, horarios, etcétera, ya que la norma indica que corresponde al “juez competente”, lo cual no clarifica entre los sujetos del proceso, su competencia, y que además dificulta materialmente el proceso de reinserción social del individuo, porque obstaculiza la posibilidad de dar a la persona un rol familiar, comunitario y social determinado.



Es así, como se considera que la norma actual (Ley N°9 271 y su reglamento), por esos aspectos inexactos de regulación, aún no se constituye como normativa suficientemente acertada, para lograr efectivos cambios en el sistema penal costarricense, como se pretenden, y en especial, ese acercamiento al fin resocializador que por mandato normativo necesariamente ostenta la pena.

Bajo la tesitura descrita, se da la necesidad de redefinir una serie de conceptos, de manera que clarifiquen los referidos desaciertos que posee nuestro ordenamiento jurídico, en el tema de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, partiendo del ideal de resocialización del individuo.

En virtud de todo lo expuesto, en la presente investigación se abordará el tema de la imposición de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, y su análisis como pena alternativa impuesta en sentencia; de manera que se logren detectar con exactitud las deficiencias de la normativa que establece la forma y requisitos de imposición de esa pena, así como de su ejecución, para así establecer los aspectos, normativos, procesales y de la práctica penitenciaria que se deben mejorar o cambiar, para lograr los cometidos individuales, sociales e institucionales, que se pretenden con la implementación de penas alternativas a la prisión, y especialmente con la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, de la Ley N°. 9 271 y su reglamento.

### **Hipótesis**

En virtud que la Ley N° 9 271, denominada Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, presenta una serie de lagunas,

en cuanto a su definición, regulación y aplicación, se dificulta que se lleve a cabo, de manera idónea el fin resocializador para la persona con libertad restringida, dado que se impone la pena sin que el juzgador analice el contexto de cada caso en concreto, dejando de lado las condiciones sociales, económicas y personales del individuo que se somete a este tipo de arresto.

Lo que se pretende lograr a través de los siguientes objetivos:

**Objetivo General:**

Analizar la función resocializadora de la pena mediante “arresto domiciliario monitoreado por mecanismos electrónicos de seguimiento”, de acuerdo con la Ley N° 9 271 y su Reglamento.

**Objetivos Específicos:**

1) Estudiar la evolución histórica de la pena, desde la antigüedad a la actualidad, con la modernización de figuras como, el arresto domiciliario y vigilancia mediante mecanismos de seguimiento electrónico.

2) Determinar cuáles son las deficiencias en el sistema penal costarricense, desde el punto de vista de la finalidad resocializadora de la pena alternativa a la prisión.

3) Analizar la condena de arresto domiciliario como una etapa del proceso de resocialización del individuo, y no como una solución a la problemática o fin en sí misma.

4) Analizar la justificación del arresto domiciliario monitoreado y su objetivo en función de la legislación penitenciaria costarricense, a la luz de las normas superiores e internacionales que influyen en el proceso de resocialización de restringido de libertad.

5) Realizar un análisis de la “Ley de Mecanismos Electrónicos de seguimiento en Materia Penal”, a fin de:

-Diferenciar entre el arresto domiciliario y el arresto domiciliario mediante dispositivo electrónico.

-Determinar cuáles son los requisitos que debe cumplir el individuo para ser considerado como sujeto de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

-Identificar las tareas y participaciones de las partes intervinientes, sean, Instituciones Públicas, Gubernamentales o no Gubernamentales; de manera que cada área de acción o disciplina implemente, las funciones de su competencia de forma eficiente, hacia el fin resocializador de la pena de arresto domiciliario monitoreado (Instituto Nacional de Criminología, Oficina de monitoreo, Juez de Ejecución de la pena, Ministerio de Justicia y Paz, Dirección General de Adaptación Social)

6) Proponer lineamientos operativos a fin de que se cumpla la función resocializadora en la figura del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tutelado bajo la Ley N° 9 271.

Por otra parte, esta investigación se lleva a cabo por medio de los siguientes métodos científicos y al ser un tema enmarcado en el área de las ciencias sociales, se torna necesario utilizar entre otros, los siguientes:

1) **Método sistemático:** El Derecho es por definición un sistema social, por lo tanto, resulta ineludible aplicar este método, al concatenar todos los elementos, sean normativos, fácticos y doctrinarios, de manera que cada objetivo logre ser plasmado en un producto de investigación final, con un sentido sistemático.

2) **Método inductivo y deductivo:** por medio de todo nuestro trabajo investigativo, será necesario el estudio de teorías y fenómenos sociales, tanto específicos como generales, para establecer, como resultado, los elementos que nos permitirán (como ya se dijo) dilucidar la hipótesis planteada. Como ejemplo de estos fenómenos podemos citar, el comportamiento del privado, el comportamiento social de un grupo de individuos que han cumplido la pena de prisión, estadísticas que sugieren conclusiones oportunas para la presente investigación, etcétera.

3) **Método comparativo:** Este método será útil, ya que la investigación proyectada requiere comparaciones que versarán sobre los ordenamientos jurídicos, doctrinas, realidades sociales y diversos aspectos, de otras latitudes, con respecto a esos mismos elementos en el contexto social de Costa Rica.

4) **Método histórico:** El recorrido histórico por la evolución de las penas, referido supra, hace necesario este método, a fin de establecer la necesidad de avanzar en ese proceso de evolución, e instaurar en la sociedad el mejor modelo posible de proceso de adaptación social, para la población penal; por lo que con este método podremos indicar, de dónde venimos, en cuanto a la situación social analizada, y hacia dónde debemos dirigirnos, como sistema.

5) **Métodos dialéctico, fenomenológico, analítico y sociológico:** En sentido general, es evidente que, para la consecución de los fines del presente proyecto de investigación, será necesario confrontar ideas y teorías, estudiar el fenómeno social de la no readaptación social de la población penal, segregar analíticamente los elementos que se vayan investigando, y además

establecer a su vez, el fenómeno social que causa la problemática de inadaptación de la población penal en Costa Rica; por lo que todos estos métodos serán de utilidad.

Por último, en cuanto al desarrollo de esta investigación, el lector podrá hacer un recorrido por los siguientes capítulos: El primero refiere a los aspectos históricos de la pena, el cual se encuentra dividido en el surgimiento de esta y su evolución, hasta concluir en las sanciones alternas. En el siguiente capítulo, se trata el tema sobre el fin de la pena, que incluye la perspectiva jurisprudencial y los índices de reincidencia en la pena privativa de libertad. Como tercer capítulo, se visualizará el arresto domiciliario desde el derecho internacional y las normas superiores que lo amparan, así como la importancia de este tipo de sanción como pena alterna.

Por otra parte, el capítulo cuarto realiza una descripción del arresto domiciliario en el derecho comparado. El capítulo quinto enfoca la pena en estudio, desde la óptica de la normativa y doctrina atinente al tema. Posteriormente, en el apartado sexto, se indica cuáles son los sujetos que intervienen durante el proceso que conlleva la implementación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Asimismo, el capítulo siete, efectúa un análisis sobre la realidad del cumplimiento del fin resocializador en esta pena, lo que conlleva a concluir con una propuesta de lineamientos con el fin de dar respuesta a las carencias que presenta la Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal y su reglamento.

## **CAPITULO I: ASPECTOS HISTÓRICOS SOBRE LA PENA DE PRISIÓN Y LAS PENAS ALTERNATIVAS**

### **SECCIÓN PRIMERA: Surgimiento de la Pena de Prisión y de las Penas Alternativas a esta.**

Debe tenerse en cuenta que la pena de prisión emergió como tal, en el siglo XIX en el Derecho Comparado y se convirtió en la pena de carácter principal. Ello fue una consecuencia de la tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, que era en general, la aplicable mientras estuvo vigente el sistema inquisitivo. En el Siglo XIX imperaron, por un lado, concepciones retributivas, asociadas a la posición de Kant y Hegel, y por otro lado, posiciones preventivo generales, de carácter utilitarista. Se suma a ello, al auge que tuvo el positivismo criminológico en la segunda mitad del siglo XIX, que le dio un gran énfasis a la prevención especial negativa con respecto a los delincuentes habituales y profesionales, pero también a la prevención especial positiva en lo atinente a los delincuentes ocasionales, con respecto a los cuales previó un sistema de sanciones alternativas a la privación de libertad, siendo ello el origen de este tipo de penas.

El inicio de la prisión como pena, es históricamente atribuido a diferentes fenómenos sociales. Por una parte algunos historiadores afirman que la pena de prisión se inició como aporte de la filosofía humanista del liberalismo clásico, que trató de cambiar las crueles y degradantes penas existentes en la época, por un medio de expiación que respetara en mayor grado la integridad física y la vida misma de los infractores, no obstante, se le ha criticado con que ese origen filosófico de las penas de prisión, es simplista y parcial, porque

no toma en cuenta los procesos económicos acaecidos en la edad moderna, los cuales, sin duda alguna, tuvieron una significativa relevancia sobre las instituciones sociales y además, tuvieron un papel preponderante en la adopción de nuevas ideas jurídicas, religiosas, entre las cuales está la implementación de la pena de prisión. Sin embargo, pese a esta crítica, no es posible ignorar el aporte del liberalismo clásico a las evoluciones jurídico-penales de la época.

Por ende, otra explicación que pretende dilucidar el origen de las penas de prisión es todo aquel suceso histórico de la época, de índole económico y social. Todos estos acontecimientos económicos referidos supra, se integraron en la búsqueda de medidas de ejecución penal que paulatinamente van consolidando a la prisión como institución de control social penal, lo que era bien identificado con el liberalismo económico.

Es así con el nacimiento y reconocimiento del derecho como sistema, desde la teoría del contrato social de Rousseau y hasta la actualidad, la pena ha pasado por diferentes estadios, conceptualizaciones y transformaciones, tanto doctrinales como pragmáticas, llegando hasta lo que hoy tenemos como por ejemplo las penas alternativas y que resultan ser una herramienta social empleada en quienes se colocan en la posición merecedora de tal sanción, cuya finalidad y función se intentará esclarecer en la presente investigación.

Es por lo anterior, que en este apartado, se dará un somero recorrido por la trayectoria de la figura de la pena, por la historia, para de esa manera empezar a comprender ¿cómo y por qué? las penas han sido protagonistas ineludibles dentro de las diferentes culturas, civilizaciones y los Estados

contemporáneos, que si bien es cierto han logrado crear una muy creciente clase poblacional de condenados a lo largo del mundo; aún no han logrado convertirse en un medio idóneo para dar como resultado individuos reincorporados a la sociedad, siendo reeducados y reformados, y así, es como la historia deja entre ver, la importancia de buscar nuevos métodos alternos a la pena de prisión convencional, que permitan llevar a cabo ese fin resocializador que se ha procurado desde el inicio de los tiempos modernos.

Asimismo, de gran importancia han sido las penas alternativas, como consecuencia de la influencia del Derecho Penal Juvenil, en las últimas décadas. A ello ha contribuido el escepticismo con respecto a la posibilidad de lograr la rehabilitación a través de la privación de libertad, que llevó a la llamada crisis del tratamiento, expresado especialmente a partir de la década de los setenta del siglo XX. Esta crisis, por un lado, dio lugar a un punitivismo penal, que llevó a un mayor encarcelamiento, pero también a la búsqueda de alternativas a la privación de libertad, lo que se ha expresado en los últimos tiempos especialmente debido a las dificultades que han existido con el gran aumento de la cantidad de privados de libertad y con el hacinamiento carcelario producido. Dentro de este contexto es que logran un auge en el Derecho Comparado, penas como la realización de trabajos en beneficio de la colectividad y el monitoreo electrónico de sentenciados.

Visto lo anterior, a continuación, se efectuará un recuento de la evolución de la pena hasta la implementación de las penas alternativas, como una búsqueda para llegar a lograr ese efecto resocializador que con el paso del tiempo y estudios se han concluido que no surte el resultado deseado de conformidad con la teoría de prevención especial positiva como fin de la pena.



## SECCIÓN SEGUNDA. Evolución de la pena en Costa Rica.

En Costa Rica, a través de la historia, se le ha dado un gran énfasis a la pena privativa de libertad, ello, en detrimento de otros tipos de penas, lo que es en parte consecuencia del auge que se dio en el Derecho Comparado de dicha sanción, luego de la superación del sistema inquisitivo, lo mismo que las restricciones a la imposición de la pena de muerte, que terminó eliminándose, tal como se indicó en la sección anterior.

A través de la historia del Derecho Penal costarricense encontramos pocos ejemplos de penas alternativas a la privativa de libertad, debe apreciarse, sin embargo, a través de la historia, que la existencia de penas corporales y penas no corporales, por ejemplo, en el Código de Carrillo, hoy día serían consideradas contrarias a la dignidad humana.

Los hechos históricos, que esencialmente dieron origen y evolución a lo que hoy conocemos como las penas privativas de libertad en Costa Rica, tuvieron lugar, entre 1838 y 1970. A continuación, los periodos más importantes y sus acontecimientos:

### **I. Periodo entre 1838 y 1870.**

Es necesario indicar, que antes del segundo periodo gubernamental de Don Braulio Carrillo (1838-1842), las leyes y decretos que se promulgaron, como lo afirma el autor Jinesta:

*“(...) básicamente se concentraron en la construcción de cárceles en los principales centros poblacionales de la región, emisión y una ley contra la vagancia y los “mal entretenidos”,*

*encaminada a una “moralización” del país y emisión de reglamentos que tendían hacia una organización de la administración de justicia, en los que se obliga a los jueces y magistrados del Poder Judicial a preocuparse por las condiciones de los establecimientos penales y los detenidos.”<sup>1</sup>*

Con la llegada de Don Braulio Carrillo a su segundo mandato (1838), abogó y trabajó por un cambio importante en la legislación costarricense, reduciendo los días feriados, legislando contra la mendicidad y vagancia; legislación que se promulgaba con la intención de combatir la delincuencia y la criminalidad de la época, el desorden social y el ocio.

El Código General de 1841, estuvo vigente hasta 1880, cuando en la Administración de Don Tomas Guardia, fue sustituido por un nuevo Código Penal, emitido justo en 1880.

## **II. Periodo entre 1870 y 1900.**

En el año 1870, Don Tomas Guardia asume el poder (1870-1882), como resultado del golpe de estado realizado a Don Jesús Jiménez, lo que significó para el país cambios importantes, dando pie al surgimiento del Estado Liberal, así como cambios en el Sistema Penitenciario Costarricense, el cual, como lo señala el autor Abarca Vásquez:

*“(…) en la década de los setenta del siglo pasado, se marcan en el campo de la legislación penal y penitenciaria, nuevas tendencias en cuanto a*

---

<sup>1</sup> Jinesta, Ricardo, *Evolución Penitenciaria en Costa Rica*, (Citado por Ugalde Viquez, Guillermo y otro. Tesis para optar por el grado de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 1993), 15.

*la ideología punitiva. Tal y como lo afirma Mario Viquez (sic), es un periodo en que podemos empezar a apreciar claramente, los primeros pasos en la modificación de las ideas de castigo con carácter retributivo por un interés retributivo y socializador.”<sup>2</sup>*

En este periodo, el legislador, influenciado por criterios de defensa e imagen social, comienza a legislar con la intencionalidad de esconder el flagelo social de las personas sometidas a penas privativas de libertad. De esta forma, por decreto del 28 de julio de 1873, se crea el primer presidio formal en la Isla de San Lucas y en enero de 1874 se trasladan los primeros detenidos a dicha isla y su primer reglamento se emite el 24 de febrero de 1874.

El trabajo era obligatorio para todos los individuos en privación de libertad. Se autorizaba la represión, el arresto y la incomunicación, así como castigos como el cepo, en caso de fuga, y la aplicación de diez azotes con varilla al preso que se negara a trabajar.

Por otra parte, mediante decreto del 3 de julio de 1874, y finalmente con la promulgación de la ley del 21 de enero de 1878, se establece un nuevo presidio en la Isla del Coco, lugar donde bajo consignas humanitarias, pretendían ubicar detenidos y educar a los que atentaban el orden social y a la disciplina del trabajo, pero, además, se pretendía, como se indicó líneas atrás, ocultar ese flagelo de “miseria humana” costarricense.

---

<sup>2</sup> Abarca Vásquez, Domingo, *El estudio de la Institución Carcelaria y la Política Penitenciaria del Estado Costarricense*, (Tesis para Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1986), 195.

Desde esta perspectiva, asevera Abarca Vázquez:

*“Tomas Guardia lo expresa implícitamente (...), cuando al establecer el Presidio del Coco decía: Yo que he abolido el cadalso desde que por primera vez fui llamado a regir los destinos de la Republica, yo que respetuoso de la dignidad humana, aun tratándose de criminales, he alejado de la exhibición pública a los que arrastran cadenas en las calles de la ciudad de un país libre, para lo cual fundé el Presidio de San Lucas, donde los reos cumpliendo la pena, pueden dedicarse a las labores agrícolas (...) Yo no puedo permanecer insensible a la especie de reproche que se levanta con motivo de mi sana vanidad y por eso dispuse el establecimiento del Presidio de la Isla del Coco, destinado a los reos de crímenes atroces, y a los reincidentes (...)”<sup>3</sup>*

Toda esta corriente evolutiva, en cuanto a la pena y los reos, durante la administración de Don Tomas Guardia, considerando los avances que se implementaron en el trato de delincuentes, lo llevaron inclusive a la abolición de la pena de muerte en el año 1882.

### **III. Periodo entre 1900 y 1940.**

Con el inicio del siglo XX, se concluyó la construcción de la Penitenciaría Central, lo cual había sido autorizado por decreto No. 12 del 25 de marzo de 1905. Esta construcción fue destinada para fines penitenciarios

---

<sup>3</sup> Abarca Vásquez, Domingo, 1986, 295.

por Ley No. 29 del 20 de junio de 1909, habiendo iniciado funciones como cárcel pública a partir del 15 de mayo de 1909.

La Penitenciaría Central contaba con capacidad para trescientos individuos. En ese sentido la autora Bustillo Lemaire expresa:

*“Existían en ese penal dos niveles bien diferenciados: uno técnico que era el encargado de señalar las directrices del tratamiento penitenciario y el otro que cumplía funciones de ejecución y hacía efectivas las normas fijadas. Estaba dirigida por un Director y un Sub-Director, los que tenían bajo sus órdenes a los guardianes, que estaban organizados en escuadras al mando de un Supervisor cada una. Ante indisciplinas se imponía la vara directa al cuerpo del recluso, y se segregaba aislándolo durante un lapso de tiempo no mayor de treinta días; se aislaban en el pabellón sur, donde eran internados en celdas unicelulares con una cama de piedra, sin cobijas y se les aplicaba la suspensión de visitas.”<sup>4</sup>*

En este periodo, la normativa penitenciaria más relevante, tenía una marcada tendencia a promover el trabajo entre prisioneros, buscando un mayor índice de fuerza de trabajo para el Estado.

Por otra parte, con la promulgación del código penal de 1924, también conocido como el Código de Astúa, traía implícita la necesidad de reglamentar la ejecución de las penas, y difiere bastante de los códigos y leyes anteriores a él. En lo que a las penas se refiere, establecía la de confinamiento,

---

<sup>4</sup> Bustillo Lemaire, Rosa, 1985, 116.

extrañamiento, destierro, multa, inhabilitación para ejercer cargos políticos, señalando otras inhabilitaciones de segundo orden y otras penas accesorias.

Este código introduce la novedad de la prohibición de sanciones o medidas correctivas, como flagelación, tortura y cualquier maltrato físico, establece la libertad condicional y un régimen de gracia.

#### **IV. Periodo entre 1940-1970.**

Este periodo inicia con la promulgación del Código Penal de 1941. El proyecto fue redactado por Don José María Vargas, Don Enrique Guier y Don Octavio Moya, magistrados de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces; a estos se incorporaron seis miembros más, tres del Colegio de Abogados y tres representantes del Congreso Constitucional.

Con este Código, se establecieron las medidas de seguridad como una innovación y se redujo el número de penas a: prisión, extrañamiento, interdicción de derechos y multas. Además, se estableció como pena de prisión mínima un mes y como máxima treinta años. También se estableció un organismo especializado en materia criminal, denominado Departamento Nacional de Defensa Social, entidad responsable de la ejecución de medidas de seguridad y de todo el sistema penitenciario del país

*“Podemos afirmar que desde 1940 hasta 1953, solamente nos encontramos con una legislación en política penitenciaria tendiente a reformar los aspectos ya contemplados en leyes*

*anteriores que no lograron llegar a sus cometidos por razones de orden político, social y económico del momento (...)*<sup>5</sup>

## **V. Periodo entre 1970 a la actualidad.**

Este periodo de evolución del sistema punitivo costarricense inicia con la promulgación del Código Penal de 1970, Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970, el cual, con reformas varias, se mantiene vigente. Este Código contempla el fin resocializador de la pena y la necesidad de implementación de una ley de ejecución que aún no se ha llegado a aprobar, circunstancia que sí se ha dado en materia penal juvenil, por ejemplo.

Como una de las características del Código Penal, se encuentra que la pena de prisión es la que se contempla en la mayoría de los delitos y excepcionalmente se prevé la pena de días multa. Además, se prevé la posibilidad de suspensión de la condena privativa de libertad por un período de prueba, cuando no se imponga una pena de prisión mayor de 3 años y pueda esperarse que sin el cumplimiento efectivo de la prisión, el sujeto pueda llevar en un futuro una vida sin delinquir. Lo anterior, con respecto a los delincuentes primarios, es decir los que no tuvieran condenatorias anteriores.

Posteriormente, otro tema importante es la normativización del Sistema Penitenciario Costarricense, con la promulgación de la Ley de la Dirección General de Adaptación Social, la cual entró en vigencia el 1º de julio de 1971. Esta ley trae consigo nueva terminología criminológica e introduce conceptos tales como tratamiento y rehabilitación; a la vez establece la educación como

---

<sup>5</sup> Padilla Castro, Guillermo, 1976, 28.

base de la adaptación social y el trabajo como factor educativo. No obstante, pese a que esta ley ha regulado el Sistema Penitenciario Costarricense por varias décadas, se puede suponer que su estructuración jurídica no satisface las necesidades de la realidad penitenciaria en el campo técnico-jurídico, ni en el campo de la administración de los Centros Penales, ya que en ella no se regula cuáles serán los fines y propósitos de la ejecución de la pena.

En ese sentido, autores como Cruz Castro y González Álvarez sostienen que:

*“La Ley de la Dirección General de Adaptación Social (No. 4 762, 8 de mayo de 1971), es poco, por no decir casi nada, lo que esta ley pueda contener sobre lo que es verdaderamente una normativa de derecho penitenciario. Se trata de una ley que organiza las competencias y la estructura burocrática de lo que se llama: Dirección General de Adaptación Social.” (El subrayado no pertenece al original)<sup>6</sup>.*

Por otra parte, a mediados de la década de los setenta del siglo XX se implementó el sistema progresivo de tratamiento penitenciario, por vía reglamentaria, es decir sin la aprobación de una ley, que pretendía la resocialización progresiva de los privados de libertad, hasta llegar a un régimen abierto de prisión. Como consecuencia de ello se creó el llamado Centro Penitenciario La Reforma. Con el tiempo la esperanza de lograr la resocialización a través del sistema progresivo se fue abandonando,

---

<sup>6</sup> Cruz Castro, Fernando, *La Sanción Penal, Aspectos Penales y Penitenciarios*, (San José, Costa Rica, CONAMAJ, 1º Ed. 1990), 58.



pasándose, en la década de los noventa del siglo pasado, a un régimen de garantía de derechos, manteniendo la ubicación de los privados de libertad en diversas etapas, tal y como se había dispuesto en el régimen progresivo y manteniendo el régimen abierto de prisión.

Con respecto a ello, el Reglamento del Centro La Reforma, creado en 1962), fue dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 6738-G del 31 de diciembre de 1976, derogando así todas las disposiciones reglamentarias anteriores referentes a ese Centro. La introducción de ese reglamento describe a grandes rasgos, la finalidad de ese Penal, en cuanto reza refiriéndose a los títulos que lo constan:

*“(...) El primero está dedicado a normar el sistema de tratamiento de los internos en el Centro de Adaptación Social (...) tales como el ingreso y clasificación, la educación, el trabajo, la convivencia, la salud, las relaciones con el exterior, los derechos y responsabilidades de los internos, y la tipificación de las fallas, así como el establecimiento de un modelo original de sistema progresivo.*

*El título segundo plantea la organización del Centro, implementando un sistema que asegura la colaboración interdisciplinaria en el tratamiento, la unidad de dirección y el control y reajuste constante del funcionamiento organizacional. Finalmente, el Título Tercero establece las normas de disciplina laboral a que debe ajustarse el personal que trabaja en la Reforma (...)*

*(...) El sistema penitenciario que nosotros propugnamos no pretende la progresión automática del interno, ni tampoco un sometimiento ciego por su parte. (...) No queremos quitarle sus energías, sino canalizarlas hacia propuestas educativas y laborales de valor social (...)"<sup>7</sup>*

En otro orden de ideas, el Código Penal contempló el régimen de descuento adicional de la pena por medio del trabajo, en su artículo 55, se trató de justificar adicionalmente la posibilidad de reubicar al condenado a prisión en la modalidad de otras penas alternas.

Además, en esta época se promulgó el Código de Procedimientos Penales, del 8 de octubre de 1973, en el cual se destacan dos aspectos importantes en materia penitenciaria:

1) Competencia del Juez de Ejecución de la Pena, para la tramitación de incidentes (libertad condicional) con carácter resolutorio.

2) Imprecisión en las atribuciones o competencias de los órganos que concurren en el régimen penitenciario, a saber: Instituto Nacional de Criminología y el Juez Ejecutor de la Pena; motivado lo anterior fundamentalmente, por la redacción del entonces artículo 519, que incluso motivó pronunciamiento de la Corte Plena, mediante acuerdo tomado en sesión del 25 de junio de 1984, artículo LXVIII, en el que se concretó la labor

---

<sup>7</sup> *Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma*, (Decreto No. 6738-G de 31 de diciembre de 1976) 1, 2.

del Juez Ejecutor y se limitó a recomendaciones no vinculantes en cuanto a tratamiento general en los centros penitenciarios.<sup>8</sup>

Luego de haber señalado, la normativa que por medio de las últimas décadas, ha englobado el Sistema Penitenciario Costarricense, puede concordarse con la posición de los autores Cruz Castro y González Álvarez, cuando dicen: *“Lo que podríamos llamar Derecho Penitenciario Costarricense, tiene un desarrollo escaso y no constituye un ordenamiento adecuado para las necesidades de lo que debe ser la ejecución de la pena privativa de libertad en un estado de derecho.”*<sup>9</sup> A lo cual, debemos agregar que la gran ausente en la normativa penitenciaria de Costa Rica, es la política resocializadora, por medio de una legislación especial y reglamentos que desarrollen los respectivos programas de readaptación social, tal y como se requiere para la realidad poblacional que, literalmente, desborda los centros penales actuales.

Actualmente, la situación se torna a un más gravosa, dada la creciente población penitenciaria que a su vez se ve afectada por las pésimas condiciones carcelarias, tanto de infraestructura, como educación y salud lo que provoca un notorio irrespeto a los derechos fundamentales de los privados de libertad. Sin olvidar el problema de hacinamiento que los acoge, lo que a su vez, provoca que estas personas deban acudir a métodos de supervivencia, que lejos de llegar a un fin resocializador, adquieren “mañas”, y en muchos casos aquellas personas que no contemplaron cometer un ilícito mayor, terminan incurriendo en conductas más gravosas.

---

<sup>8</sup> Mora Mora, Luis Paulino, *El Marco Jurídico*, (San José, Costa Rica, I seminario de Evaluación del Sistema Penitenciario Nacional, Ministerio de Justicia, 1984), 7.

<sup>9</sup> Cruz Castro, Fernando, 1990, 56.

Este problema de hacinamiento carcelario que ha ocurrido en Costa Rica, como consecuencia del aumento de la cantidad de privados de libertad y de la falta de inversión en infraestructura carcelaria, ha provocado una gran crisis del sistema penitenciario. A modo de ejemplo, se recuerda el momento que dio pie a que el Ministerio de Justicia y Paz, viera la necesidad de una liberación anticipada de un importante número de privados de libertad, basándose en criterios elaborados por esa administración, lo que generó una reacción negativa en la ciudadanía, ante el aumento de delitos varios.

Visto lo anterior, nace la pregunta, ¿estará el sistema penitenciario diseñado de manera no idónea para hacer frente a la ola criminal que vive actualmente la sociedad costarricense y por ello impera la necesidad de recurrir a penas alternativas, como lo es el arresto domiciliario con monitoreo electrónico?

Para dar respuesta a esta incógnita, es importante iniciar con un análisis de la teoría adoptada por el ordenamiento jurídico costarricense y determinar así, si está realmente cumple con lo requerido para combatir la delincuencia y consecuentemente con ese fin último resocializador.

## CAPÍTULO II: LOS FINES DE LA PENA SEGÚN LA TEORÍA ADOPTADA POR EL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE

### SECCIÓN PRIMERA: Los Fines de la Pena

Para el abordaje del tema en cuestión e intentando encauzar la mirada a las penas alternativas, cabe señalar inicialmente, que existe una serie de teorías y subteorías reconocidas por la doctrina y la dogmática jurídico penal, en relación con los fines de la pena en general, y que dan lugar a aspectos específicos que abordan las penas alternas. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

#### 1.-) Teoría Absoluta

Dicha teoría establece que la pena privativa o limitadora de libertad tiene como fin la retribución del daño causado. Al respecto, los autores González Castro y Mora Calvo en su libro *La fijación de la pena de prisión*, establecen: *“Desde una posición crítica esta teoría no pretende corregir desviaciones sociales que afecten la convivencia en sociedad. Por otra parte, si la reprobación ya ha recaído sobre el infractor, el reproche de la condena pierde toda función.”*<sup>10</sup>

Por su parte Arroyo Gutiérrez plantea:

*“La doctrina tradicional ha entendido por “teorías absolutas” las que ven la pena como un fin en sí misma. El término absoluto estaría siendo utilizado como aquello que se basta a sí mismo; la pena no tiene que buscar fuera de ella su justificación o razón de ser. Se trata simplemente de un castigo, un mal que pretende retribuir otro mal*

---

<sup>10</sup> González Castro y Mora Calvo, *La Fijación de la pena de prisión*, (Investigaciones Jurídicas. San José Costa Rica, 2004), 56.

*precedente, constituido por el delito (violación de la norma legal).*

*Su rasgo característico y definidor, es pues, ser retributiva, aplicando para cada caso la pena justa.”<sup>11</sup>*

Como se observa, esta teoría escapa de lo pretendido, al ver la pena en sí como el objetivo primordial, y por darse resarcido el incumplimiento ante la retribución mediante una sanción proporcional al daño, dejando de lado la perspectiva del efecto renovador que debería poseer la pena.

## **2.-) Teoría Relativa**

Esta teoría señala que el fin de la pena radica en el carácter preventivo de esta, para eliminar toda motivación para volver a delinquir. Aspecto que, dicho sea de paso, no se lleva a cabo del todo en la práctica costarricense según lo muestran los índices de reincidencia delictiva actuales, y que dada su relevancia, serán desarrollados en la sección tercera de este capítulo.

En cuanto al tema, valga citar al doctor Llobet Rodríguez, releyendo a Beccaria, en su obra “*Cesare Beccaria y el Derecho Penal de Hoy*”, en la cual expone:

*“No puede desconocerse que la pena por definición implica la imposición de un mal a un ser humano por parte del Estado, significando una injerencia en los derechos fundamentales, principalmente en lo concerniente a la libertad*

---

<sup>11</sup> Arroyo Gutiérrez, José Manuel, *El Sistema Penal ante el dilema de sus alternativas*, (Colegio de Abogados de Costa Rica: Costa Rica, 1995), 15.

*personal, ya sea a través de la privación de esta o la imposición de restricciones a la misma, o al patrimonio. Sin embargo, es un mal que no puede imponerse sin una finalidad (...) En definitiva el fin que deben tener las penas es hacer posible la convivencia en sociedad, protegiendo los bienes jurídicos fundamentales, siempre de acuerdo con límites trazados por los principios de ultima ratio, de fragmentariedad del Derecho Penal, de culpabilidad y de proporcionalidad. Como consecuencia de la protección de bienes jurídicos por parte del Derecho Penal, el mismo debe perseguir fines de carácter preventivo y no la mera retribución.”<sup>12</sup>*

Ahora bien, esta teoría presenta subdivisiones, las cuales son enunciadas a continuación:

#### 2.1.-) Teoría de la pena como prevención especial:

Esta concepción establece que, en contraposición a la teoría absoluta, el fin de la pena recae en la tendencia a inhibir al individuo infractor para cometer delito. En ese sentido, expone Roxin, en su libro titulado *Derecho Penal*:

*“La posición diametralmente opuesta a la teoría de la retribución se encuentra en la interpretación de que la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos. Según ello, el fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual (especial). Se habla, pues según esta interpretación, de la “prevención especial”, como fin de la pena, la*

---

<sup>12</sup> Llobet Rodríguez, Javier, *Cesare Beccaria y el Derecho Penal de Hoy*, (Costa Rica: 2da. Ed. Editorial Jurídica Continental, 2005), 202-203.

*teoría de la “prevención especial”, al contrario de la concepción de la pena retributiva, “absoluta”, es una teoría “relativa”, pues se refiere al fin de prevención de delitos (...)*<sup>13</sup>

La finalidad de la pena como prevención especial, subdivide a su vez su corriente en tres dimensiones o fines. Primeramente, un fin intimidatorio, el cual, como la palabra lo enuncia, tiene como consigna la prevención del delito por parte del individuo infractor, mediante la intimidación que, según esta corriente, provoca la pena al autor del delito. En segundo lugar, la teoría de la prevención especial presenta una un fin resocializador, un fin correctivo que pretende reinsertar al individuo infractor a la sociedad, de manera que conviva sin quebrantar la ley penal. Un tercer fin, se orienta a lo que la doctrina llama el aseguramiento, o sea, al concepto de recuperación del delincuente para la sociedad.

Se dice que las dos primeras sub-corrientes anteriormente expuestas, son objetivos positivos de la pena, dado que pretenden la reincorporación del individuo que ha delinquido a la sociedad, la tercera, la referida a la recuperación del delincuente para la sociedad, expresa el aspecto negativo del fin. Por lo tanto, para la presente investigación la teoría de la finalidad de la pena adoptada será la de prevención especial positiva, la cual como se dijo, está dirigida al infractor en procura ideal de que se desincentive su voluntad para volver a delinquir, a su vez, con el respectivo sometimiento a un tratamiento integral para su resocialización.

---

<sup>13</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal, (Parte General, Tomo I, 2da Ed. Alemana (Traducción). Editorial Civitas, 2000)*, 85.



La doctrina ha señalado importantes y atinadas críticas para las teorías de la prevención especial de la pena. Así lo esboza la doctrina nacional y expone, al referirse a estas críticas:

*“Entre ellas, consideramos importante destacar que, en pos de una supuesta “resocialización”, esta teoría no pone un límite fijo a la pena; el término de ella queda condicionado a la confirmación de un eventual resultado reeducativo. Por otra parte, es importante señalar que las medidas reeducativas impuestas en forma coactiva no son eficaces. En efecto, se ha demostrado que la resocialización - organizada mediante la pena privativa de libertad- no hace más que acentuar y tornar definitivo el deterioro del condenado.”<sup>14</sup>*

En este punto es de vital importancia recalcar, que la crítica citada supra, a la teoría de la prevención especial positiva (reformadora), es básicamente la cuestión de la presente investigación, y es la razón primordial por la que se pretende sacar a la luz el panorama real de la ejecución de la pena alternativa en Costa Rica. Lo anterior, de manera que se adopten como consideraciones para una verdadera resocialización del individuo, con la intervención de las disciplinas necesarias para la creación de un programa oficial reformador, al que deban ser sometidos, pero que, a su vez, se le deben respetar y garantizar todos aquellos derechos fundamentales diferentes a la libertad personal y de tránsito, los cuales no deben ser coartados de manera irracional.

---

<sup>14</sup> González Castro y Mora Calvo, 2004, 58.

## 2.2.-) Teoría de la pena como prevención general

Asimismo, en contraposición a la teoría absoluta, se encuentra la teoría relativa de la pena como prevención general, la cual predica que la pena tiene como cometido hacer que la generalidad de la población se abstenga de cometer delitos, movidos por el resultado de pena que han obtenido otros individuos al perpetrar acciones delictuosas. En ese sentido, la pena cumple una función de prevención general, porque evitaría según esta posición, que los individuos que no han cometido delito lo hagan; ya que sabrían lo que les esperaba, porque han sido testigos de las penas de prisión impuestas a otros individuos, en casos de comisión de delitos.

Los autores González Castro y Mora Calvo citan al respecto lo siguiente:

*“En este sentido se ha indicado que esta teoría penal tradicional no ve el fin de la pena en la retribución ni en su influencia sobre su autor, sino en la influencia sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación. También aquí se trata, pues, de una teoría que tiende a la prevención de delitos (y con ello preventiva y relativa), como consecuencia de lo cual la pena debe, sin embargo, actuar no especialmente sobre el*

*condenado, sino generalmente sobre la comunidad. Por esta razón, se habla de una teoría de la prevención general.”<sup>15</sup>*

La crítica más preponderante que la doctrina le realiza a esta teoría estriba en que, bajo esta teoría se plasma una problemática jurídico constitucional, ya que para conseguir el cometido de la prevención general (dirigida a la comunidad), el juez podría llegar a obviar el tema de la culpabilidad, a la hora de imponer una pena de prisión, quedando así ilimitado el poder punitivo del Estado.

En ese sentido, se ha dicho:

*“Un Estado de Derecho que sea constitucional, da a la sanción penal, la finalidad de prevención especial positiva y prevención general positiva, sin que tenga cabida el fin meramente retribucionista, ni el fin instrumentalizador, así lo ha indicado nuestra Sala Constitucional: “La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta retribución puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social para protegerlos y restaurarlos*

---

<sup>15</sup> González Castro y Mora Calvo, 2004, 59.

*en caso de quebranto.” Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2 586-93” 16*

### **3.-) Teorías mixtas de la finalidad de la pena**

Esta teoría defiende la tesis que ni la teoría de retribución pura, ni las teorías de prevención, son capaces de establecer el objetivo o fin de la pena, y los límites de la imposición de esta.

En ese sentido, González Castro y Mora Calvo señalan:

*“(…) se establece un concepto mixto respecto a la función y finalidad de la pena, por un lado, no se rechaza el retributivo, hablándose del “mal ocasionado”, y se enfatiza una función retributiva “que no se traduce en reproche o venganza”. Lo anterior no da una definición exacta y ello es lo que hace la Sala Constitucional en la resolución que se cita 2 586-93. Debe unirse esto con la relación entre proporcionalidad y culpabilidad y a la no exclusión de la denominada función “resocializadora” ni “preventiva” de la pena, dejando abierta la posibilidad de la prevención especial positiva y a la prevención general positiva. La citada definición jurisprudencial, establece la prevención general positiva, al referirse a la necesidad del mantenimiento del orden jurídico, el equilibrio moral y social y la restauración ante el quebranto. La Sala Constitucional en posteriores resoluciones, se ha negado*

---

<sup>16</sup> González Castro y Mora Calvo, 2004, 61 y 62.

*o relativizado el contenido retribucionista citado, para establecer el fin rehabilitador de la pena.”<sup>17</sup>*

La pena, debería tener como fin establecido, la resocialización del individuo; debería ser un medio para hacer que el infractor se dirija hacia una reincorporación en el camino social de convivencia pacífica y no de individuo infractor reincidente, quien como se dijo en la introducción de la presente investigación, se trata de una persona que se ha apartado de las normas sociales de convivencia, lo que supone una desviación que el Sistema Penal debe reformar, por medio del sometimiento de esa persona desviada, a un programa resocializador, cuya base es la prerrogativa dada por la Potestad de Imperio del Estado de imponer una pena, que le permita someter a la persona a un tratamiento reformador.

Vistas las tres teorías, y de conformidad con ese fin último que debe perseguir el sistema jurídico costarricense, con el objetivo de ver a la pena como algo más allá de una sanción *per se* y que logre tener un efecto resocializador, este debe enfocarse sin duda la prevención especial positiva.

En ese sentido, es importante visualizar la posición de la jurisprudencia constitucional, la cual se apoya en que la pena extrae su fin de varios elementos, en los que está incluido el componente rehabilitador de la pena. De esa posición es plausible que, el fin resocializador debe ser el único, oficialmente pretendido, al imponer una pena restrictiva de libertad al individuo infractor; y este es un fin que el Sistema Penal por sí solo, y como está diseñado en la actualidad, no puede conseguir, a menos que intervengan las

---

<sup>17</sup> González Castro y Mora Calvo, 2004, 63.

otras disciplinas necesarias para tal efecto; tarea administrativizada que como se verá más adelante, está asumida por el Ministerio de Justicia y Paz, y cuyo desarrollo logístico se encuentra en una etapa incipiente. Sin embargo, como paso por seguir es inexcusable conocer la corriente jurisprudencial en cuanto a esa función resocializadora en puerta a la implementación de penas alternativas, como parte de la necesidad de un desarrollo óptimo de la teoría de prevención especial positiva.

**SECCION SEGUNDA. Jurisprudencia constitucional y de referencia a normas superiores que han creado antecedentes en cuanto a la finalidad resocializadora de la ejecución penal en Costa Rica, como introducción a la implementación de penas alternativas.**

La doctrina jurídico penal ha trazado mucho camino en el intento de brindar y unificar una teoría acerca de la finalidad de las penas restrictivas de libertad. Pero esa discusión doctrinaria se torna nugatoria, ya que no se ha dedicado a definir los pasos a seguir para lograr tan requerida y necesaria finalidad. Es por esta razón, que es importante definir esa finalidad y eventualmente los pasos a seguir para alcanzarla, por lo tanto, se señala a continuación un recorrido por el abordaje constitucional y normativo superior, que se ha convertido en líneas de antecedentes jurisprudenciales en el Derecho Costarricense, para implementar las penas alternas.

Esta pena y en especial, la pena de arresto domiciliario con monitoreo, (expresamente determinada así por la ley y su reglamento) son vistas como un método cuya finalidad va dirigida a ser resocializadora, lo que excluye la noción de la pena como castigo. En este sentido, el fundamento

constitucional, al dar prioridad al fin rehabilitador de la pena, convierte al juicio de reprochabilidad de la conducta del delincuente, no en un castigo, ni en una venganza de la sociedad contra él, sino en una medida restrictiva de libertad en donde rige el principio de humanidad, respetando la dignidad del individuo infractor como ser humano y procurando nada más que su readaptación social.

Lo anterior, ha sido reiteradamente establecido por la jurisprudencia constitucional de Costa Rica que ha señalado:

“Las penas (...) deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. (...) Junto al principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, se acentúa en nuestro medio la aspiración rehabilitadora (artículo 51 del Código Penal). Esta concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista y anti-retribucionista, fundamentada en el respeto de los derechos humanos, en la resocialización de los delincuentes (...) el condenado que recluido en una prisión cumple la pena impuesta, no solo tiene deberes que cumplir, sino que es sujeto de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado... Los derechos que el recluso posee –entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visita de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados

*por las autoridades administrativas en la ejecución penal (el subrayado no pertenece al original)*<sup>18</sup>

Recordemos en este punto que, si el Estado se arroga la potestad de coartar su derecho de libertad y tránsito a la persona sentenciada para reformarlo, el mismo Estado se auto obliga a realizar lo que sea necesario para que esa persona goce de todos sus otros derechos diferentes de la libertad corporal de tránsito, que como ser humano ostenta, de manera inalienable e ineludible, por esa sola condición.

Es justamente, bajo esta tesitura, donde impera la necesidad de tomar medidas alternas, que facilite la consecución de esos fines, que a todas luces ya no se ven reflejados en nuestros centros penitenciarios.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional a partir de la línea jurisprudencial señalada supra, ordena cumplir con las normas de trato mínimas exigidas por las Naciones Unidas (Reglas de Tokio), para los individuos privados de libertad, atendiendo al respeto a la dignidad humana y la normalidad, (las cuales serán mencionadas en líneas posteriores), sea las acciones en aras de eliminar cualquier diferencia entre la vida en libertad y la vida con ella restringida, en cuanto al respeto al principio de humanidad se refiere, de manera que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, resulta ser, por ahora, la mejor opción.

Todos estos preceptos y apuntes constitucionales nos sitúan en una ideología primordial a tomar en cuenta, en la ejecución de la pena para que

---

<sup>18</sup> Sala Constitucional, *Voto N° 6 829-93 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993.*



esta tenga un fin resocializador. Esto consiste, en dar tal prioridad a la dignidad humana de la persona, de manera que no haya diferencia al reconocimiento de sus derechos fundamentales, tanto en la vida en libertad, como bajo el régimen de una ejecución penal alternativa, y así el individuo se readaptará más fácilmente a la sociedad.

En ese sentido, el autor Salvador Cutiño, para fraseando a Pablos García, señala el siguiente texto relevante:

*Compartimos la visión de GARCÍA PABLOS, de que distinguir drásticamente entre fines de la pena y fines de la ejecución es artificioso; “Esto es: la pena puede operar de forma resocializadora en su ejecución, si ya en la Ley se concibe como instrumento resocializador. Y a la inversa: si la pena, de hecho, estigmatiza y su ejecución produce un notorio impacto «destructivo» mal puede configurarse, conceptualmente, como medio resocializador (...)”. De ahí que sea necesario analizar no sólo las declaraciones normativas y el articulado de las leyes, sino también el funcionamiento real de nuestro sistema penitenciario. Un elemento interesante para analizar la orientación resocializadora de nuestro sistema penal sería el uso de medidas alternativas al encierro, ya que el paso por un centro penitenciario tiene unas graves efectos desocializadores.<sup>19</sup>*

Pese al mandato legal contenido en el artículo 51 del Código Penal y a toda la tutela constitucional que tiene la finalidad rehabilitadora de las penas

---

<sup>19</sup> Cutiño Raya, Salvador, *Fines de la Pena, Sistema Penitenciario y Política Criminal*, (España, 1ª edición, Editorial - Tirant lo Blanch, 2017), 166.

en Costa Rica; no solo se está muy lejos en nuestra sociedad de oficializar esa finalidad, sino que las condiciones en las que los sentenciados purgan sus penas son casi deplorables, caracterizadas por el hacinamiento y por frecuentes atropellos a los derechos fundamentales, siendo, como bien se mencionó, un impacto destructivo.

Como se expuso en líneas anteriores, es por esta razón que la tendencia del Sistema Penal y Penitenciario costarricense ha adoptado la implementación de penas alternativas. Con respecto a la situación de los individuos en ejecución penal, el Tribunal Constitucional Costarricense, ha señalado:

*“Las condiciones a que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda íntima relación con los derechos humanos de ahí que resulte necesario pronunciarse al respecto, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal. La comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país, por lo que debe entenderse que cada una de estas reglas que regulan sobre las condiciones mínimas*

*con las que deben contar un recluso, son sus derechos, constitucionalmente reconocidos.”<sup>20</sup>*

Por otra parte, debemos recordar que el individuo infractor sentenciado, continúa siendo parte de la comunidad, y aunque sea una situación paradójica, el hecho de que el Estado la haya coartado su libertad corporal ambulatoria, no significa que le pueda limitar también de tener contacto con el exterior, derecho que ostentan todos los seres humanos y especialmente en Sistemas Democráticos de Derecho. En este sentido, el Juez Constitucional ha manifestado:

*“X.- Del Derecho del Privado de Libertad a Tener Contacto con el Exterior. El contacto con el mundo exterior del privado de libertad es un derecho fundamental, que deriva de una conjunción de derechos, como lo son el derecho a la comunicación e información, y de la libertad de expresión, reconocidos en nuestra Constitución Política y en tratados internacionales de Derechos Fundamentales. Se trata de uno de los derechos más importantes para un recluso, porque es el único medio que le permite mantener un vínculo con el mundo que se encuentra fuera de los muros de la prisión, al que necesariamente debe regresar, dado el objetivo rehabilitador y re socializador de la pena. Es un único contacto con lo que en el seno de su familia, y en el caso de ser indiciado, es su medio para enterarse de lo que sucede en el proceso que se instruye en su contra, a través de su defensor, o directamente por medio del Juzgado que tiene a su cargo el proceso.*

---

<sup>20</sup> Sala Constitucional, voto N°3502-97 de las trece horas quince minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y siete.

Este derecho, aunque no está previsto en forma expresa en nuestra Carta Fundamental, si se encuentra recogido en forma clara y precisa en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, y que resultan de obligado acatamiento para nuestras autoridades. En los artículos 37 y 39 exige permitir a los presos el contacto con el mundo exterior: “37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas... 39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración”. En nuestro país ese contacto se ha garantizado a los internos a través del tiempo en forma amplia, por medio de mecanismos escritos y verbales que incluyen el derecho a la correspondencia, a la visita familiar, a la del abogado y el uso del teléfono sea público o de la institución, si no existiese ese.” (El subrayado no pertenece al original).<sup>21</sup>

Lo anterior conjuga el derecho de los hombres y mujeres que cumplen pena de mantener contacto con el exterior por medio de su familia, amigos, medios de comunicación, lo que se ha convertido en una situación de importancia y atención para las autoridades y es justamente a través de estos factores, que se busca un fin resocializador en el individuo, ya que si bien es

---

<sup>21</sup> Sala Constitucional, Voto N°2001-1465 de las catorce horas treinta y seis minutos del veintiuno de febrero del dos mil uno.

cierto, las penas alternativas cumplen una función represiva, y en particular en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, al someter al individuo a una vigilancia constante y un sometimiento a un perímetro determinado, lo indiscutible y positivo es, que por medio de esta pena alterna, se puede ejercer una mayor protección de los derechos humanos y garantías procesales y sustanciales de los sentenciados.

Es importante resaltar el énfasis que le ha dado la Sala Constitucional al fin resocializador que deben tener las penas, lo mismo que el desarrollo de los problemas que se presentan dentro de las prisiones costarricenses, todo lo cual debe llevar a la importancia que deben tener las alternativas de las penas privativa de libertad, dentro de los cuales se encuentra la pena de utilización de mecanismos de monitorio electrónico.

Y para concluir esta sección, se hace hincapié en la frase utilizada por Hassemer en su libro titulado *¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena*, a modo de reflexión sobre la importancia de la aplicación de penas alternativas y no así aquellas sanciones vistas como un castigo per se.

*“¿Por qué castigar?”*

*Sólo una cosa debe quedar clara desde el primer momento: El que vincula estrechamente pecado y castigo y considera (quia peccatum est!) que el pecado no sólo es fundamento, sino también motivo del castigo, y rechaza en consecuencia la opción de que el delito pueda quedar por determinadas razones sin pena, no es por eso un represor. En opinión de los expertos, la ruda exigencia: «Ojo por ojo, diente por diente» no debe significar que deba arrancársele*

*la muela a quien se la rompió a otro de un golpe, sino al contrario, que hay de mantener una medida y no cortarle la cabeza al pecador.”<sup>22</sup>*

Vistas las anteriores consideraciones, tanto en la teoría como en la práctica jurisprudencial, es trascendental valorar si lo descrito tiene un efecto positivo en la realidad social costarricense o si bien, por lo contrario, el resultado resocializador se ve truncado, lo que da pie a entrar a analizar el siguiente apartado.

### **SECCIÓN TERCERA: La pena de prisión y la reincidencia de los condenados**

Como se ha venido desarrollando en líneas anteriores, la ejecución de una correcta teoría y que ésta sea aceptada de tal forma; constituye el punto de partida, para un cambio de paradigma en el sistema normativo y penitenciario en Costa Rica. Por lo tanto, en este estadio de la presente investigación, interesa ilustrar, cómo la pena tradicional, en contraposición a las penas alternativas de no encierro como la analizada, presenta importantes y elevados números estadísticos en cuanto al flagelo de la reincidencia delictiva de las personas condenadas.

De esa manera y en relación con la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el fin rehabilitador o resocializador que debe tener la pena, uno de los graves problemas existentes en Costa Rica es el grado de reincidencia delictiva, lo que se refleja en las estadísticas relacionadas con los

---

<sup>22</sup> Hassemer, Winfried, *¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena la pena*, (Tirant Lo Blanch - Teoría 1ª edición, 2016), 49.

privados de libertad. Lo anterior, queda demostrado en los estudios de reincidencia, suministrados por el Ministerio de Justicia y Paz, según el análisis que se efectúa en líneas siguientes.

De la investigación estadística efectuada por dicho Ministerio, con corte al mes de octubre del 2017, se obtienen los siguientes datos:

<b>Centro</b>	<b>Primario</b>	<b>Reincidente</b>	<b>Total Sentenciados</b>	<b>Pct de Reincidencia</b>
<b>Institucional</b>	<b>8 343</b>	<b>2 723</b>	<b>11 066</b>	<b>25%</b>
CAI LA REFORMA	1 577	805	2 382	(*) 34%
CAI SAN RAFAEL	768	292	1 060	(*) 28%
CAI PEREZ ZELEDON	739	250	989	25%
UAI Reinaldo Villalobos	232	77	309	25%
CAI SAN JOSE	104	33	137	24%
CAI PUNTARENAS	555	171	726	24%
CAI POCOCÍ	860	255	1 115	23%

CAI DR. GERARDO RODRÍGUEZ E.	972	270	1 242	22%
CAI SAN CARLOS	491	126	617	20%
CAI LIBERIA	652	164	816	20%
CAI LIMON	433	95	528	18%
CAI CARTAGO	487	106	593	18%
UAI Pabru Presberi Pérez Zeledón	61	13	74	18%
CAI VILMA CURLING RIVERA	268	54	322	(*)16,8%
ADULTOS MAYORES	144	12	156	8%
<b>Juvenil</b>	<b>205</b>	<b>34</b>	<b>239</b>	<b>(*)14%</b>
ADULTO JOVEN	120	30	150	20%



JUVENIL ZURQUI	85	4	89	4%
<b>Total general</b>	<b>8 548</b>	<b>2 757</b>	<b>11 305</b>	<b>24%</b>
Fuente: SIAP.				
<i>Tabla N°1</i>				

De lo anterior, se evidencia altos porcentajes de reincidencia en la pena de prisión tradicional; que, en el caso de los varones, el primer lugar se encuentra ocupado por el Centro de Atención Institucional La Reforma, cuya muestra fue basada en una población de 2.382 sentenciados, de los cuales 805 son reincidentes, lo que representa un 34% constituyéndose en un porcentaje alarmante. Asimismo, en el CAI de San José, con una muestra de 137 sentenciados, se tiene que 33 son reincidentes, lo que es equivalente a un 24%. Por otra parte, en penal juvenil, se tiene un índice de un 14%, es decir, 239 adolescentes han cometido nuevamente un delito posteriormente a haber quedado en libertad y por último el panorama de la población femenina, señala que de 322 sentenciadas, 54 de ellas son reincidentes para un total del 16,8%.

Por su parte, el corte realizado por el Ministerio de Justicia y Paz que data de octubre del 2017 a mayo del 2018 arrojó resultados importantes.

**Población Sentenciada según Condición de Reincidencia Nivel de Atención y Centro. Mayo del 2018**

<b>Centro</b>	<b>Primario</b>	<b>Reincidente</b>	<b>Total de sentenciados</b>	<b>Pct Reincidencia</b>
<b>Total Institucional + Juvenil Cerrado</b>	<b>8 658</b>	<b>3 121</b>	<b>11 779</b>	<b>26,5%</b>
<b>Institucional</b>	<b>8 476</b>	<b>3 092</b>	<b>11 568</b>	<b>26,7%</b>
CAI LA REFORMA	1 674	838	2 512	*33,4%
CAI DR. GERARDO RODRÍGUEZ E.	891	266	1 157	23,0%
CAI SAN RAFAEL	749	289	1 038	27,8%
CAI POCOCÍ	751	258	1 009	25,6%
CAI PEREZ ZELEDON	674	256	930	27,5%
CAI LIBERIA	697	204	901	22,6%

CAI PUNTARENAS	623	243	866	*28,1%
CAI SAN CARLOS	463	158	621	25,4%
UAI Reinaldo Villalobos	467	131	598	21,9%
CAI LIMON	420	85	505	16,8%
CAI CARTAGO	410	86	496	17,3%
CAI VILMA CURLING RIVERA	265	68	333	20,4%
CAI SAN JOSE	97	157	254	*61,8%
UAI Pabru Presberi Pérez Zeledón	166	36	202	17,8%
ADULTOS MAYORES	129	17	146	11,6%
<b>Juvenil</b>	<b>182</b>	<b>29</b>	<b>211</b>	<b>13,7%</b>
ADULTO JOVEN	114	24	138	17,4%

JUVENIL ZURQUI	68	5	73	6,8%
<b>SemilInstitucional</b>	<b>3 782</b>	<b>480</b>	<b>4 262</b>	<b>11,3%</b>
CASI SAN JOSE	1 166	175	1 341	13,0%
CASI SAN AGUSTIN	541	60	601	10,0%
CASI LIMON	408	37	445	8,3%
CASI CARTAGO	322	58	380	*15,3%
CASI PUNTARENAS	261	30	291	10,3%
CASI SAN RAMON	245	16	261	6,1%
CASI LIBERIA	232	19	251	7,6%
CASI PEREZ ZELEDON	213	37	250	*14,8%
CASI MUJERES	156	13	169	7,7%
CASI NICOYA	148	8	156	5,1%

CASI SAN LUIS	71	24	95	*25,3%
CASI FINCA LA PAZ	19	3	22	13,6%
<b>Total</b>	<b>12 440</b>	<b>3 601</b>	<b>16 041</b>	<b>22,4%</b>
Fuente: SIAP				
<i>Tabla N°2</i>				

Como se observa, el Centro de Atención Integral de San José ocupa el primer lugar con una reincidencia del 61,8%, equivalente a 157 personas de las 254 que fueron condenadas en esos 7 meses. Asimismo, el Centro La Reforma, deslumbra con una población reincidente de 838 varones, es decir un 33,4%, sobre una muestra de 2 512 personas sentenciadas.

En el caso de penal juvenil, la reincidencia corresponde a una 13,7% sobre 29 adolescentes y en cuanto al penal femenino, se tiene un índice de reincidencia del 20,4%, dado por 68 mujeres sobre una muestra de 333 sentenciadas.

De ambos cuadros estadísticos, se concluye que la totalidad de la población sentenciada a octubre del 2017 de los Centros Institucionales incluido penal juvenil son 11 305 personas, de las cuales 2 757 son reincidentes, y el corte de octubre de 2017 a mayo del 2018, muestra que la cantidad aumentó a 11 779 personas sentenciadas de las cuales 3 121 son reincidentes. En ese sentido, se tiene que de la proporción del 24%, aumentó a un 26,5% en el lapso de 7 meses.

Lo anterior, es equivalente a que en ese periodo hay una diferencia sustancial de 364 reincidentes más, en comparación con el corte de octubre, ello sin duda alguna es una alarmante cifra, quedando por demostrado que la pena de prisión, lejos de buscar un efecto resocializador, va en detrimento de la sociedad, y en contra de la población penitenciaria puesto que su fin último no se ve realizado a cabalidad. Aunado a la preocupante cantidad de personas primarias que son sentenciadas siendo 12 440 para mayo del 2018.

Consecuentemente, bajo esta óptica, vale la pena conocer un poco de la opinión pública ejercida a través de la prensa, la cual cree saber respecto al tema, los posibles factores o resultados que se ven involucrados en ese proceso, que dicho sea de paso, se muestra como el menos apto por el momento para reinsertar al individuo en la sociedad.

En ese sentido, el 27 de noviembre del 2017, el periódico Elpaís.cr, lanza el título: *“La reincidencia delictiva debe reducir o eliminar los beneficios para el delincuente”*<sup>23</sup>, cuya principal idea radica en el trato diferenciado para los reincidentes:

*“(…) A los reincidentes se les debería dar un trato diferenciado, especialmente, en lo que a las penas se refiere. Por ejemplo, si una persona ha sido procesado por más de tres veces por el mismo delito o por otro diferente, las penas deberían tener una sanción mayor en función de la reincidencia; no puede ser que haya delincuentes que realizan*

---

<sup>23</sup> Mirom, Andi, *La reincidencia delictiva debe reducir o eliminar los beneficios para el delincuente*, (Artículo del Periódico Elpaís, Costa Rica, noviembre, 2017).

*varias veces sus acciones delictivas y se les trate como si no tuvieran antecedentes, este tipo de política ha sido nefasta para nuestro país. (...) no es posible que la cárcel sea concebida como una especie de período de vacaciones para los delincuentes.*

*Al reincidente hay que tratarlo distinto, casualmente, por ser reincidente. A la persona que no escarmienta se le debe penar con mayor rigor y suprimir cualquier beneficio que la normativa otorgue; lo anterior, perfectamente, puede hacerse de una manera proporcional y que la severidad sea mayor con el que reincide más". (El subrayado no corresponde al original).*

Por otra parte, el 1º de noviembre del 2017, en el Periódico La República, se expone la noticia titulada: <<Ministra de Justicia: "En Costa Rica se encarcela demasiado". En dos años Cecilia Sánchez logró reducir el hacinamiento casi a la mitad>><sup>24</sup> basada en una entrevista a la Ministra de Justicia y Paz, de ese momento, haciendo hincapié al panorama al que se tuvo que enfrentar doña Cecilia cuando asumió el Ministerio en el año 2015, en el que los problemas de hacinamiento, entre otros, eran factores determinantes que van en contra de la función resocializadora en la cárcel.

Es así como se señaló lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Garza, Jeffrey, *Ministra de Justicia: "En Costa Rica se encarcela demasiado". En dos años Cecilia Sánchez logró reducir el hacinamiento casi a la mitad*, (Noviembre del 2017, Periódico La República, [www.larepublica.net/noticia/ministra-de-justicia-en-costa-rica-se-encarcela-demasiado](http://www.larepublica.net/noticia/ministra-de-justicia-en-costa-rica-se-encarcela-demasiado)).

*“(…) Un hacinamiento insostenible y al Ministerio de Justicia sin los recursos necesarios para hacer frente a ese encarcelamiento masivo: seguía la misma infraestructura y no se aumentó el presupuesto ni las plazas. Había condiciones insalubres en las cárceles, carencia de servicios básicos y médicos, la comida y la atención técnica eran deficientes, debido a una gran demanda, que eran incapaces de atender.” (…) Nuestra estrategia está orientada a posibilitar que la mayor cantidad de personas lleven un plan de vida distinto. Con las Unidades de Atención Integral logramos que sus directores fueran de la mano con la Policía Penitenciaria para hacer cambios en la figura de estos segundos, que ya no fueran más los carceleros que estaban ahí para volar garrote. (…) A nosotros nos toca que esa persona que ingresó a prisión salga con aptitudes, herramientas y habilidades para insertarse socialmente.”*

Ahora bien, en la misma entrevista, una de las preguntas que más llama la atención es que si ¿en Costa Rica se encarcela mucho? a lo que la señora ministra respondió:

*“(…) Demasiado. Encarcelamos 350 personas por cada 100 mil y hace 20 años encarcelábamos 100 por cada 100 mil. ¿Y qué hemos logrado? Si usted tiene que encarcelar cada vez más es porque es ineficaz lo que está aplicando<sup>25</sup> (…” (El subrayado no pertenece al original).*

---

<sup>25</sup> Garza, Jeffry, periódico La Republica, noviembre del 2017.



Por otra parte, el 2 de enero del 2018, el periódico La Presa Libre en el reportaje titulado “367 reos con beneficios regresaron a la cárcel por nuevos delitos”, toca un poco el tema del descontento de la ciudadanía en general, ante la ola de delincuencia y la realidad actual, que yace en que difícilmente las personas que han cursado un periodo de tiempo en un Centro de Atención Institucional o Semi institucional, logran adecuar su conducta al régimen de derecho, tal como se aprecia a continuación:

*“En los últimos meses las autoridades atendieron incidentes en los que se han visto involucrados reos con beneficios carcelarios, hechos que han despertado la molestia en parte de la ciudadanía, pues existen algunos que se oponen condiciones. No obstante, en noviembre anterior Mariano Barrantes, director de Adaptación Social, durante una entrevista con La Prensa Libre, defendió el sistema y aseguró que no es real que la mayoría de hechos sean perpetrados por personas beneficiadas, esto porque en algunos casos se les denuncia, pero luego son absueltos porque no se encuentran pruebas por los hechos atribuidos. “Los niveles de éxito de la modalidad de atención en donde están estas personas beneficiadas son muy altos, tal vez la ciudadanía opina en función de acontecimientos aislados que se suscitan, pero no sobre la situación real que se presenta alrededor del uso del beneficio que las personas están teniendo, que la mayoría logra cumplir a cabalidad con esto. Nosotros somos conscientes de que no todas las personas llegan a cumplir conforme esperamos, porque son seres humanos y como tal no podemos predecir el*

comportamiento que cada uno de ellos vaya a presentar<sup>26</sup>, dijo. (El subrayado no corresponde la original).

De todo lo anteriormente dicho, se visualiza una pincelada del sentir de algunos ámbitos partícipes que se ven involucrados dentro y alrededor de la vida en prisión y lo que con lleva una inadecuada política penitencia. No obstante, el aspecto por rescatar, de la actividad del sistema penal y penitenciario costarricense, es la implementación de nuevas alternativas que permitan eliminar de manera considerable, los problemas sociales del encierro, como el hacinamiento, y la falta de efectivos resultados resocializadores para las personas condenadas.

Es así como en el año 2014, la normativa penal costarricense fue objeto de una reforma importante, con el fin de incorporar el arresto domiciliario mediante dispositivos de seguimiento electrónico, cuyo objetivo primordial, es garantizar un fin resocializador de individuo, extrayéndolo del ambiente tóxico que genera la prisión, de manera que, evitando incrementar la tendencia delictiva por contaminación criminógena, el sentenciado tenga la posibilidad de una reinserción social efectiva, por lo que se concluye que el alto grado de reincidencia de los privados de libertad, es un aspecto de importancia por considerar y que origina la búsqueda de alternativas a la privación de libertad, tal y como la pena objeto de la presente investigación.

---

<sup>26</sup> Matarrita, Mónica, 367 reos con beneficios regresan a la carcel por nuevos delitos, (San José, Costa Rica, Periódico La Prensa Libre, [www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/128881/367-reos-con-beneficios-regresan-a-la-carcel-por-nuevos-delitos](http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/128881/367-reos-con-beneficios-regresan-a-la-carcel-por-nuevos-delitos), enero del 2018).

## CAPÍTULO III: “EL ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO COMO PENA ALTERNATIVA.

### SECCIÓN PRIMERA. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Penas Alternativas.

Existe una importante gama de normas y tratados internacionales que tienden a resguardar de manera unívoca entre los Estados, los derechos humanos fundamentales, y así, estas normas contribuyen a determinar el marco de respeto a esos derechos, dentro del cual deben los Estados establecer las reglas de aplicación de las penas en general, incluyendo las denominadas alternativas.

En ese sentido, “La Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, conocida como “Pacto de San José”, adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Costa Rica mediante Ley N°. 4 534, del 23 de febrero de 1970, reza de la siguiente manera, en sus artículos 5 y 11:

#### *“Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *(...).*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

4. (...).

5. (...).

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados

Por su parte el artículo 11 señala:

*“Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

De dichas normas se extrae la necesidad de protección de la dignidad humana de los condenados, lo que lleva a la importancia de la búsqueda de alternativas a la pena privativa de libertad, por los problemas que se dan con respecto a ésta y el quebranto a esa dignidad, que se produce con el hacinamiento carcelario. Debe resaltarse además que el artículo 5 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, transcrito supra, la afirmación que hace con respecto a la finalidad esencial resocializadora de las

penas privativas de libertad es aplicable también a las no privativas o alternativas.

Del mismo modo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, aprobadas por resolución N°. 45/110, del 14 de diciembre de 1990, regula lo siguiente en su artículo 2 inciso 6, artículo 3 incisos 4, 6, 9 10 y 11, y artículo 8:

*“Artículo 2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad.*

*(...)*

*6) Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.*

*Artículo 3. Salvaguardias legales (...)*

*4) Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento. (...)*

*6) El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad. (...)*

*9) La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.*

10) *Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.*

11) *Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.”*

Vistas las normas que resguardan los derechos humanos en la imposición de penas, cabe mencionar que, el artículo 8 de las normas de Tokyo contempla un listado de sanciones penales alternativas a la prisión, que son las siguientes:

**Artículo 8. Imposición de sanciones**

- 1) *La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.*
- 2) *Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:*
  - a) *Sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia;*
  - b) *Libertad condicional;*
  - c) *Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;*

- d) *Sanciones económicas y penas en dinero, como multas sobre los ingresos calculados por días;*
- e) *Incautación o confiscación;*
- f) *Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;*
- g) *Suspensión de la sentencia o condena diferida;*
- h) *Régimen de prueba y vigilancia judicial;*
- i) *Imposición de servicios a la comunidad;*
- j) *Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;*
- k) *Arresto domiciliario;*
- l) *Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;*
- m) *Alguna combinación de las sanciones precedentes.”*

Para efectos del tipo de pena que interesa para la presente investigación, sea el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, nótese que, en dicho artículo se contempla el arresto domiciliario, pero no se prevé expresamente el arresto monitoreado como alternativa. No obstante, el listado no es taxativo, ya que en el inciso l) se prevé cualquier otro régimen que no implique privación de libertad y, por su parte, el inciso m) indica que la pena alternativa puede consistir en una combinación de las posibles medidas, siempre y cuando se respete primordialmente la dignidad de la persona y sus derechos como tal. Siendo este el momento en el que es pertinente entrar a analizar la implementación en los diferentes Estados adscritos a estas normas superiores

en cuanto a las penas alternativas como lo es el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

## **SECCIÓN SEGUNDA: Del “arresto domiciliario monitoreado” como pena alternativa.**

La vigilancia electrónica o telemática (*tagging / electronic monitoring*) fue visualizada como una posible pena alternativa desde los años 60`s, bajo el aporte del psicólogo americano de la Universidad de Harvard, Ralph Schwitzgebel, quien diseñó un dispositivo llamado *Behavior Trasmitter-Reinforcer* (BT-R) y cuyo fin era implementarlo como un método terapéutico, en presos reincidentes bajo libertad condicional, o bien, los condenados a libertad vigilada.<sup>27</sup>

Sin embargo, no es hasta los años 80`s<sup>28</sup>, que esta modalidad fue tomando un mayor auge de participación en los catálogos de penas de distintos países para hacer frente a los delitos. Lo anterior, como un intento de los Estados de reducir la población penitenciaria, y con ello minimizar los costos operativos, y por supuesto, con el fin de evitar los demostrados efectos adversos que ocasiona el encierro en los infractores producto del hacinamiento que sufre el sistema penitenciario, del cual no escapan muchos países que lo han implementado, tanto en Europa como en América, muchos de ellos considerándolo como un gran acierto en la lucha contra la delincuencia, la resocialización y por ende, en los porcentajes de reincidencia, gracias al

---

<sup>27</sup> Morales Peillard, Ana María, *Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores*, (Revista: Política Criminal On-line. Santiago, Chile, 2013, [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992013000200003#n16](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992013000200003#n16))

<sup>28</sup> Según los registros encontrados en la presente investigación, la primera vez que se utilizó el control telemático de manera formal fue en el año 1984, en el Estado de Florida por el Juez Jack Love.



desarrollo en su implementación, que ha ido concretándose hasta llegar a la actualidad.

De esta forma, se puede definir la vigilancia electrónica como:

*“(...) una forma de tratamiento, (sic) porque a pesar de que el sentenciado se encuentra en libertad, está sujeto a una vigilancia de la autoridad ejecutora, a efecto de dar cumplimiento con las medidas establecidas en este programa encaminadas a buscar un cambio en la conducta del sujeto (...) que previamente ha manifestado su voluntad para someterse a un periodo de prueba dispuesto a cumplir con el control, que ejercerá sobre el la autoridad ejecutora.”<sup>29</sup>*

Es así como a través de la tecnología se busca implementar una nueva forma de vigilancia cuyo fin es, el determinar el lugar donde se encuentra un penado sin una intervención directa de una autoridad competente y que, a su vez, cumpla con la sanción impuesta en un ambiente libre de contaminación criminógena.

Con base en lo anterior, y la investigación efectuada se puede presumir cinco principales razones que justifica el uso de la vigilancia electrónica en los diferentes sistemas penales, siendo estos:

- a. Disminuir el hacinamiento penitenciario.
- b. Es un método de resocialización.
- c. Previene la reincidencia.

---

<sup>29</sup> Feria Pascual, Juana, *Brazalete Electrónico ¿Libertad anticipada a tratamiento?*, (Conferencia dada en la UNAM, México, el 6 de octubre del 2009).

- d. Previene la contaminación criminológica
- e. Implica un ahorro en la economía estatal.

Sin embargo, de la experiencia producto de su utilización es posible numerar una serie de argumentos doctrinarios a favor y otros en contra en la implementación de este tipo de pena alternativa<sup>30</sup>, tales como:

✓ A favor:

1. Se constituye en un avance en la justicia criminal.
2. Actualmente, se cuentan con los recursos necesarios para suministrar el equipo y asegurar la continuidad de la vigilancia.
3. Con ayuda de la tecnología, se busca invisibilizar al penado ante terceras personas con el fin de evitar la estigmatización.
4. El avance tecnológico, permite el perfeccionamiento del dispositivo, corrigiendo posibles errores y convirtiendo este tipo de pena cada vez más apta, incluso se tiende a pensar que conforme vaya pasando el tiempo y la tecnología avance será posible que los dispositivos lleguen a ser mucho más discretos.
5. Económicamente hablando, este tipo de pena es menos costoso que la pena carcelaria.
6. De forma significativa contribuye a disminuir la sobre población penitenciaria y, por lo tanto, la contaminación criminal.
7. Media el consentimiento del usuario, no es una pena impuesta.
8. Busca proteger los derechos y las garantías individuales por medio de:

---

<sup>30</sup> Barrios Leal, César, *La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro desde la perspectiva de Alessandro Baratta, para quien "La mejor cárcel es sin duda la que no existe"*, (Revista Digital de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica N°2, 2010).

- ✓ Mejorar la calidad de vida del penado
- ✓ El sentenciado se vuelve un ser productivo.
- ✓ En aquellos que poseen trabajo, les permite seguir ejerciéndolo.
- ✓ Busca que el individuo obtenga acceso a la educación.
- ✓ La dignidad, la integridad moral e incluso hasta la física, son ampliamente protegidas, en comparación a lo que le puede ocurrir a una persona sentenciada a pena de prisión

9. Permite fortalecer los lazos afectivos, al estar el sentenciado en el núcleo familiar

10. Impide que el individuo cometa más delitos, al estar vigilado las 24 horas, los 7 días a la semana.

11. Ayuda a la resocialización y rehabilitación, por ende, fomenta el poder de la toma de buenas decisiones.

12. El utilizar este tipo de pena alternativa, contribuye a que personas que deban cumplir pena y que tengan algún tipo de padecimiento u enfermedad degenerativa, tenga una mejor calidad de vida, al estar en su domicilio y en contacto con su núcleo familiar.

✓ En contra:

1. El utilizar el brazalete en un lugar visible, tiene como resultado la estigmatización del individuo.

2. En los casos en los que se aplica como medida preventiva, el utilizar el dispositivo electrónico es contrario al principio de presunción de inocencia.

3. Existe una violación a la intimidad del sentenciado.

4. Es incompatible con muchos principios y derechos humanos.

5. Al estar estigmatizados, dificulta conseguir un trabajo.

6. Causa ansiedad en el penado, al estar vigilado las 24 horas del día.
7. Solo se aplica en delincuentes primarios, denegando los posibles beneficios a resto de la población penitenciaria que ha cometido delitos menores reiterativos.
8. No se tiene certeza que el individuo no logre delinquir o quitarse el dispositivo.
9. Existe una insuficiente asignación del personal especializado en la materia, lo que dificulta una óptima vigilancia, ante las alertas que arroje el sistema por un incumplimiento.

Como se observa, son más los argumentos a favor que sustentan esta pena alternativa, la cual si bien es cierto, resulta novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, no lo es tanto, en el derecho comparado, en donde se acompaña con una experiencia ya adquirida desde hace 34 años, y que incluso podemos retrotraer veinte años más atrás desde que fue pensada la posibilidad de ejercer una vigilancia electrónica; lo que hoy día es una realidad, gracias a los avances tecnológicos y cuyo fin está dirigido entre otras cosas, a la rehabilitación del individuo.

Pese a ello, es entendible que existan personas y entidades que consideren la vigilancia electrónica, como una pena desfavorable para el sentenciado, ya que, tal y como es natural, ante todo cambio social y/o normativo, suele existir una inicial resistencia. Sin embargo, es claro que el Derecho es una ciencia social que se mantiene en constante evolución, en donde por medio de normas o precedentes jurisprudenciales se adoptan nuevas ideologías; aspectos que vienen de la mano, en la implementación de penas alternativas con elementos de modernidad.

Ahora bien, no puede obviarse que, previo a la imposición de cada una de las penas por parte de la autoridad competente, debe existir un análisis oportuno de las condiciones del individuo en el caso en concreto, a fin de determinar la más atinente aplicación, y así encausar al individuo a la imperativa reinserción social efectiva. Es por esta razón que, este tipo de pena alternativa se encuentra destinada a personas que no han cometido delitos violentos y que son primarios, además de valorarse aspectos como un trabajo, familia y estudios estables. Por ello, en la vigilancia electrónica, deben existir dos aspectos cruciales, uno de ellos el factor humano, y el segundo que viene a reforzar al primero, el factor tecnológico.

Lo anterior, tal como lo expone Rodríguez Magariños a continuación:

*“La explicación, bajo mi punto de vista, es que los medios electrónicos no son un fin en sí mismo, ni comportan necesariamente la rehabilitación del sujeto a estas técnicas. Son un medio más para conseguir el fin resocializador, pero el Derecho penitenciario no puede dejar de lado otras técnicas también útiles (programas formativos, desintoxicadores, laborales, etc.) que inciden en reducir los porcentajes de reincidencia.*

*(...) la vigilancia electrónica se hace más efectiva si viene acompañada del soporte humano. En efecto, cuando la vigilancia viene acompañada de la labor asistencial del oficial de la condicional (probation officer) la reacción por parte del vigilado era mucha más positiva. Esta humanización en el modo de gestionar la vigilancia electrónica permitiendo un mayor contacto entre vigilante y vigilado*

*parece producir un efecto tranquilizador en el sometido a estas técnicas*".<sup>31</sup>

Por otra parte, es importante indicar que existen varios tipos de dispositivos de vigilancia electrónica, entre los que pueden señalarse:

a) Monitoreo de presencia: esta se da dentro del domicilio del sentenciado.

b) Rastreo en tiempo real: Este se efectúa por medio de un sistema de posicionamiento satelital, conocido como GPS.

De este último, se parte de una vigilancia 24/7, en la que es posible determinar la ubicación actual de la persona que porta el dispositivo. Ahora bien, veamos cómo opera el brazalete:<sup>32</sup>

Como premisa, se parte que existe personal técnico, monitoreando el sistema las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, en el caso de que sea necesario atender algún tipo de reporte, ya sea que el sistema presente una falla, o bien, que indique un incumplimiento por parte de alguno de los portadores. En ese sentido, es importante recordar que el GPS, tiene un tiempo de respuesta, según los registros tecnológicos de un 99,8% entre los usuarios y la central de monitoreo electrónico.

---

<sup>31</sup> Rodríguez Magariños, Faustino Gudín, *Cárcel Electrónica y Sistema Penitenciario del siglo XXI*, Artículo del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, España, 2005, 32 y 33.

<sup>32</sup> Mora Sánchez, Jeffry José, *Mecanismos Electrónicos de Seguimiento. ¿Entre el panóptico y la prisión electrónica?*, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, 2017.

Es así como se permite conocer la posición real al momento actual, recordemos que el dispositivo es programado de acuerdo a los lineamientos aprobados para él o la usuaria, de manera que si, dentro de los limitantes está el impedimento al acceso de ciertos lugares, el dispositivo es programado para que emita señales en el caso de que la persona usuaria tenga acceso a dicha zona. Es así como, se debe considerar que el dispositivo de GPS, guarda información sensible que debe ser resguardada en un estricto apego confidencial.

En cuanto a su composición física, los dispositivos están diseñados, para resistir golpes, caídas, agua, temperaturas altas y bajas. Las bandas están diseñadas con un material altamente resistente que impide la ruptura inducida o fortuita, se dice que el dispositivo soporta una fuerza de 49 kilogramos, además están cubiertas de un material hipo alérgico.

Todo lo anterior está pensando, de manera que se garantice la idoneidad del dispositivo, por lo que, ante alguna alteración, el dispositivo es emisor de señales, con el fin de alertar al centro de control telemático, sin embargo como todo sistema que resulta ser falible en alguna medida, se han dado ocasiones que por alguna razón, algunos de los usuarios terminen desprendiendo el brazalete, y por ende incurren en incumplimiento de la pena, ante este panorama en el momento que la OME, tiene conocimiento de ello, dispone al infractor a las órdenes de la autoridad judicial para que resuelva lo pertinente, siendo posible la revocación de la medida alterna y sometimiento del individuo a prisión.

A modo de ejemplo, el periódico digital Crhoy, publica el reportaje: “Cada mes, 4 usuarios cortan tobilleras de arresto domiciliario”, en el que se detalla lo siguiente:

*“(...) El uso de estos dispositivos comenzó el 27 de febrero de este año. Sin embargo, a casi el cuarto mes de operación, el Ministerio de Justicia y Paz reportó que **16 usuarios se han quitado el dispositivo contra las disposiciones legales.***

*Es decir, un promedio de 4 casos mensuales (...) La ley que avala el uso de estos dispositivos establece 3 supuestos de utilización: localización permanente ante una medida cautelar impuesta para no salir del país o firmar periódicamente, **libertad condicional o arrestos domiciliarios, y para vigilar imputados en casos de violencia doméstica.** En total son 247 personas, las que a la fecha utilizan estos dispositivos.*

*(...) Qué pasa cuando un usuario se quita tobillera? Las autoridades deben presentar al juzgado pertinente para realizar la audiencia y determinar si se mantiene el uso del dispositivo. “La tobillera, en estos casos, se recupera y se pasa a la empresa contratada (Empresa de Servicios Públicos de Heredia) para el respectivo mantenimiento y, si está en buenas condiciones, se puede seguir utilizando”, indicó la actividad. (...)”<sup>33</sup>*

---

<sup>33</sup> Rojas Pablo. “Cada mes, 4 usuarios cortan tobilleras de arresto domiciliario” Periódico Crhoy.com [www.crhoy.com/nacionales/cada-mes-4-usuarios-cortan-tobilleras-de-arresto-domiciliario/](http://www.crhoy.com/nacionales/cada-mes-4-usuarios-cortan-tobilleras-de-arresto-domiciliario/) 21 de junio del 2107.



Ahora bien, una vez definida la pena de arresto domiciliario con monitoreo por medios electrónicos, y sus lineamientos sobre derechos fundamentales en la normativa internacional, y la composición y uso del dispositivo electrónico, es pertinente hacer un recorrido narrativo por los distintos sistemas normativos que contemplan las penas alternativas con seguimiento electrónico en algunos contextos de Derecho comparado.

## **CAPÍTULO IV: DEL “ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO” EN EL DERECHO COMPARADO**

Se exponen a continuación las principales características que resumen la vigilancia electrónica en algunos países del continente americano, los cuales ya hace unos años se han encaminado en la implementación de este tipo de pena alternativa, tal como se mencionó anteriormente, no sin antes recalcar que a partir de las ideas extraídas, pretende formalizarse un aporte que contribuya la ardua tarea en la que Costa Rica se ha comprometido a llevar a cabo y es como se sabe, procurar la resocialización del individuo, lo cual lo veremos por medio de la visión jurisprudencial costarricense, conexas a la materia que nos ocupa.

### **SECCIÓN PRIMERA. Colombia**

A eso del año 2000, el Código Penal Colombiano, Ley N°. 599, introduce las penas alternativas o como ellos le llaman: “Penas sustitutivas”. En ese sentido el TÍTULO IV denominado “De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Punible, Capítulo I de las penas, sus clases y sus efectos”, señala que las penas que pueden imponerse son las denominadas principales, sustitutivas y las accesorias.<sup>34</sup>

En ese sentido, el artículo 38 del mismo cuerpo normativo define la prisión domiciliaria como una medida sustitutiva y, además, señala que la

---

<sup>34</sup> Ver artículo 34 del Código Penal de Colombia.

prisión preventiva también puede ser llevada a cabo por medio de este tipo de pena:

**Artículo 38.** *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión*

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Ahora bien, como toda legislación que regula una sociedad cambiante, se hace necesario efectuar reformas que ajusten la normativa a la realidad de cada país. Por ello, el Código Penal Colombiano, adicionó varios ítems (del A hasta el E) al artículo 38, para regular lo concerniente a la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica, en los que básicamente se definen los requisitos y condiciones bajo los que se llevará a cabo esta pena sustitutiva, aspectos que serán mencionados a continuación.

Es así como los principales requisitos que debe poseer una persona sentenciada, o en prisión preventiva para que sea receptor de este tipo de pena alternativa en Colombia son:

1.- Una pena impuesta igual o menor a 8 años.

2.- Que no se hayan cometido delitos incluidos en el artículo 68A del Código

Penal Colombiano, como, por ejemplo:

- ✓ Delitos dolosos contra la Administración Pública
- ✓ Delitos contra las personas y bienes protegidos por los Derechos Humanos;
- ✓ Captación masiva y habitual de dineros;
- ✓ Utilización indebida de información privilegiada;
- ✓ Lavado de activos;
- ✓ Violencia intrafamiliar;
- ✓ Trata de personas;
- ✓ Apología al genocidio; entre muchas otras más.

3. Arraigo familiar y social demostrados.

4. Que se garantice el cumplimiento de obligaciones, domicilio fijo (para cambiarse debe mediar autorización judicial); que a menos que se demuestre insolvencia económica, el sentenciado debe resarcir mediante algún tipo de pago, según lo convenido con la víctima y cumplir con todas las medidas impuestas por la policía penitenciaria y carcelaria local, así como lo impuesto por el juez de ejecución de la pena.

Por su parte la ejecución y vigilancia de esta medida sustitutiva será impuesta por el Juez de Ejecución de Penas y, a su vez, será quien ejerza la vigilancia en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y se ejecutará en el domicilio del sentenciado, siempre y cuando el

delito cometido no se haya efectuado en contra de un integrante del núcleo familiar. Ahora bien, el juez podrá señalar que dicho arresto domiciliario se acompañe de vigilancia electrónica, ello para que el infractor pueda trabajar y/o estudiar fuera de su casa. Cabe indicar que según lo dispone el Código Penal Colombiano, el sentenciado bajo la modalidad que nos ocupa, tendrá las mismas garantías y posibilidades de estudio y trabajo que ofrecen los Centros Penitenciarios. Para ello, los Ministerios de Justicia y de Trabajo del Gobierno Colombiano, en conjunto con el INPEC, coordinan lo pertinente para que se aplique el teletrabajo al sentenciado.

Por último, no se omite indicar que la persona portadora del dispositivo de vigilancia electrónica debe pagar una tarifa determinada, por el uso, ello siempre y cuando el sentenciado demuestre poseer insolvencia económica. De ser así, el cargo corre por parte del Estado<sup>35</sup>.

## SECCIÓN SEGUNDA. Chile

En este país suramericano, desde el 20 de abril de 1983, se promulgó la Ley N°18216, denominada Penas Privativas de Libertad; Penas Restrictivas de Libertad; Reclusión Nocturna; Libertad Vigilada; Remisión Condicional de la Pena, cuyo fin radica en implementar varias penas sustitutivas a la prisión. Entre estas se destaca la libertad vigilada, cuya esencia es que el sentenciado debía mantenerse por una cantidad de horas en su casa de habitación según lo impuesto por el Juez, bajo una constante vigilancia de las autoridades competentes para determinar que el sentenciado cumple a cabalidad.

---

<sup>35</sup> Información extraída del Código Penal Colombiano, Artículo 38.

Posteriormente, 13 de junio del año 2012 se promulga la Ley N° .20 603, la cual introduce reformas importantes a la ley de penas sustitutivas, entre las que premia la implementación de vigilancia electrónica, o como los chilenos llaman: monitoreo telemático, tal como lo regula el artículo 23 bis y siguientes, de los que se extraen las siguientes características:

Implementación, el monitoreo telemático, se efectúa por medio de un brazalete y está dirigido para quienes se encuentren bajo las penas alternativas de reclusión parcial o bajo libertad vigilada intensiva. De esta forma, el artículo 7 de la Ley N° 18 216, define que se entiende por pena de reclusión parcial:

*“Artículo 7°.- La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme con los siguientes criterios:*

*1) La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.*

*2) La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.*

*3) La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.*

*Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.*

*Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.”*

Cabe indicar que dicha norma podrá aplicarse exclusivamente, cuando se encuentren presenten los siguientes elementos:

- Que la pena no sea mayor a tres años.
- Que el sentenciado por una única vez, en los últimos cinco años, no haya sido condenado a pena privativa restrictiva mayor a dos años, (también queda exceptuados los delitos regulados en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, ambos del Código Penal Chileno, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies del mismo código)
- Antecedentes que justificaren la pena tales como educación, u otros que logren presumir que el individuo no volverá a delinquir imponiendo este tipo de sanción.

- Por último, se podrá aplicar este tipo de pena en aquellos privados de libertad que les reste un año para cumplir condena.

Con respecto a la libertad vigilada intensiva, se encuentra definida en el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, como: “(...) *la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, por medio de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.*”

Esta última mediará si existe una condena con un mínimo de tres años y un máximo de cinco y, además, si se da lo regulado en el inciso b) del artículo que nos ocupa, el cual indica lo siguiente:

*b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.”*

Ahora bien, en los casos en que el juez determine que el arresto domiciliario debe acompañarse de un dispositivo electrónico de seguimiento; en la medida de lo posible, se requiere el consentimiento del sentenciado, sin embargo, ante la falta de este el juez no se verá dificultado para imponer la medida. Cabe indicar, que la legislación chilena establece que antes de su imposición, ya sea el Tribunal, el fiscal o el defensor pueden requerir a la



Gendarmería Chilena un informe de factibilidad, ello durante la etapa de investigación. Una vez impuesta la medida, el sentenciado mantendrá el dispositivo durante el tiempo que dure la condena, no obstante, este tendrá derecho a solicitar la modificación o suspensión en cualquier momento.<sup>36</sup>

Asimismo, el artículo 23 *ter* y *quáter* de la Ley N° 18 216 (que introduce las reformas), establecen los requisitos de la sentencia que impone la vigilancia telemática, siendo estos: 1.- Identificación del proceso; 2.- Identificación del condenado; 3.- La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y 4.- Todos aquellos datos que el tribunal estime importantes para su correcta aplicación y en el 23 *quáter* se establece la responsabilidad que adquiere la Gendarmería como institución que administra el dispositivo.

### SECCIÓN TERCERA. Paraguay

El Derecho Penal de Paraguay, antes de la promulgación de la Constitución Nacional en 1992, se encontraba regulado por el Código de Procedimientos Penales, el cual fue derogado por el Código Procesal Penal de 1998, y constituye “...un importante paso hacia el mejoramiento y la modernización de la justicia penal, y, a la vez, un desafío para su correcta implementación.”<sup>37</sup>

La tendencia a superar las ideas y sistemas inquisitivos, dentro de un sistema democrático, empoderando más al Estado Social de Derecho son

---

<sup>36</sup> Artículo 343 del Código Procesal Penal Chileno.

<sup>37</sup> Vázquez Rossi, Jorge Eduardo; Centurión Ortiz, Rodolfo Fabián, *Código Procesal Penal comentado*, (Edición ampliada y actualizada. Paraguay, 2005).

fundamentos básicos en la normativa penal vigente de Paraguay, como uno de los países que suscribió el Pacto de San José y demás acuerdos internacionales que pretenden la instauración de sistemas más garantistas, más humanizados y más respetuosos de los derechos fundamentales inherentes a las personas, como lo es la pena alternativa de monitoreo telemático.

Para el medio paraguayo se consideran como argumentos a favor de esta pena, los siguientes aspectos:

- a) La evolución tecnológica está reduciendo el tamaño de los dispositivos, lo que los hace más discretos y menos estigmatizante para las personas.
- b) Reduce el hacinamiento en las cárceles, y con ello la crónica sobrepoblación penal, lo que redundaría en reducción de problemas de salud comunal.
- c) La dignidad, la integridad física y moral de los individuos son más resguardados que en el modelo carcelario, en el cual son dañados diariamente, dificultando gravemente la posibilidad de una reinserción sana de estas personas a la sociedad.
- d) La posibilidad de rehabilitación y reforma de los infractores es más propicia y favorecida, ya que estos tienen la posibilidad de seguir como miembros activos de su entorno familiar, mantener un empleo, mientras se les da seguimiento interdisciplinario para su reinserción social.

Por otro lado, como argumentos negativos de la pena alternativa en cuestión, en el Ordenamiento Paraguayo, se enlistan los siguientes:

- a) Existe, con este sistema de monitoreo, una necesaria violación a la privacidad de la persona o las personas, en el caso de que la medida se utilice de manera dual, víctima-victimario; posibilidad regulada en Paraguay.
- b) En el caso de aplicación del sistema como medida cautelar, para el medio Paraguayo se estima como violatorio al principio de inocencia. Posición que no resulta plausible, dado que las medidas cautelares que coartan o reducen de alguna manera la libertad personal, son medidas que se toman como última ratio, en casos que se encuentre en peligro el proceso penal de ser obstaculizado por el imputado, por lo que de acuerdo a muchas líneas jurisprudenciales de toda Latinoamérica, esto no constituye violación del principio de inocencia.
- c) Al ser Paraguay un país tercermundista, los costos del sistema electrónico de seguimiento son considerables para su economía.

Por último, es importante señalar que, en cuanto a esta modalidad alternativa de monitoreo electrónico en Paraguay, al ser utilizada como medida cautelar, se ve opacada por otras medidas alternas denominadas *Prestación de Garantías de Valor Monetario*, las cuales pueden ser otorgadas por el propio imputado o por terceros. Al respecto, el Código Procesal Paraguayo establece que “...cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de personas de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.” Esto plantea en la población Paraguaya una desigualdad económica de acceso a la justicia, por lo que resulta que las

personas que son sometidas a la medida alternativa de monitoreo electrónico, por no tener otra posibilidad económica forman una *sub-sociedad* paraguaya, pese a la existencia también de la modalidad de libertad bajo juramento del imputado de someterse al procedimiento, la posición económica resulta preponderante en el sistema como está diseñado.

#### SECCIÓN CUARTA. México

En la generalidad de los Estados que conforman México, el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión, como el seguimiento electrónico es muy reducido, debido a las altas tasas de reincidencia delictiva a nivel nacional y la poca capacidad logística y penitenciaria para el control de los individuos condenados. No obstante, en el año 2009, fue modificada la Ley de Ejecución Penal Mexicana, en la cual fue introducido un Capítulo II Bis al Título III, referido a la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia. Al respecto, el artículo 39 del cuerpo normativo de cita, establece: *“El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el programa de Monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y se sujetará a las bases y principios que disponen los Arts. 33 y 35 de esta ley.”*

Por su parte el numeral 39 Bis *in fine*, reza de la siguiente manera: “El beneficiario de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos: I. Sea primo-delincuente; II. Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de diez años; III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el

beneficio de tratamiento pre-liberacional, y que no se encuentre dentro de los supuestos del Art. 42 de esta Ley. IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño, o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; V. acredite buen desarrollo institución (sic); VI. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado; VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúen estudiando; VIII. Cuente con aval afianzador; IX. acredite apoyo familiar; X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el reglamento y; las demás que establezca el reglamento que regule este beneficio.

Tal y como se desprende de la normativa mexicana descrita, el costo monetario nominal de la aplicación de la medida alternativa de monitoreo a distancia se establece a cargo del recluso, y además es aplicable la medida solamente en los casos, que, según su ordenamiento, sería aplicable la libertad condicional. A su vez en México se tiene previsto como requisito que el individuo debe tener una línea telefónica fija y activa en el domicilio en el que se llevará a cabo el monitoreo, con antigüedad no menor de un año y, además, no tener pendiente ningún proceso u otra sentencia que cumplir, ya sea del fuero común según el Estado Mexicano de que se trate, o de tipo federal.

El objetivo del sistema penitenciario de la República Mexicana, por encima de la pena carcelaria, es aplicar la libertad en tele vigilancia, para así

tratar de garantizar más efectivamente, la readaptación social del condenado a su medio familiar, laboral y comunitario; destacando dentro de la medida de monitoreo domiciliario supuestos en los que se debe permitir al individuo salidas del domicilio, básicamente por razones laborales, de estricto rol familiar, salud y para lo que requiera el mismo proceso de ejecución ante las autoridades Mexicanas correspondientes.

### **SECCIÓN QUINTA. Estados Unidos**

Sus estadísticas no son muy exactas, debido a que es un país donde se combinan varios tipos de sistemas penitenciarios, tanto federales como estatales, y entre ellos públicos y privados, por lo que en general se calcula que en la actualidad, entre 600 000 a 800 000 personas están sometidas a alguna medida de control telemático, en todo el territorio estadounidense; con variados tipos de regulaciones en cada sistema interno, por lo que no sería comparable a grosso modo con los sistemas de América Latina, desde el punto de vista jurídico.

### **SECCIÓN SEXTA. Argentina**

El monitoreo en prisión domiciliaria es de relativa reciente implementación, y para muestra de su densidad en el contexto argentino, sólo en el año 2008 se sometieron alrededor de 300 personas a prisión domiciliaria provisional; especialmente autores de delitos en materia de tránsito, lo cual es infracción grave en ese país.

## SECCIÓN SÉTIMA. Brasil

Se ha implementado el uso del monitoreo telemático con muy buenos resultados, e incluso empresas tecnológicas brasileñas se han empeñado en la creación y mejora de estos dispositivos electrónicos, para uso en varios países. Al igual que los otros países mencionados, en Brasil el arresto domiciliario con vigilancia electrónica, no se observa como medida aislada, sino que busca conseguir el propósito resocializador universalmente aceptado que se encuadra dentro del programa de ejecución de la pena, cumpliendo esa función rehabilitadora dentro de las distintas fases de ejecución de la pena, hasta la libertad. Por lo tanto, esta pena alternativa no se configura como un elemento mecánico aislado de otras medidas paralelas que son parte del proceso de reinserción social, como el sometimiento a un calendario laboral, sesiones de terapia y/o educativas, y todo un espectro de actividades formativas, que para cada caso concreto se establecen como necesarias para la readaptación exitosa del individuo, sin el perjuicio de que algunos toques de queda sean definidos para cada persona, en los cuales necesariamente esta deba permanecer en el domicilio establecido para su monitoreo a distancia.

## SECCIÓN OCTAVA. Características comunes del sistema alternativo en América

Parece ser unívoco en la región, el hecho de que *“...la monitorización constituye una medida que busca asegurar el cumplimiento de las medidas sustitutivas establecidas en la nueva regulación por medio del control o supervisión electrónica. En consecuencia, no es pena por sí misma, sino que*

*un mecanismo de control de algunas de las sanciones contenidas en la ley (...)*<sup>38</sup>

Los dispositivos de monitoreo electrónico se presentan como un sistema innovador para el régimen jurídico, aunque se han implementado desde hace varios años, sin embargo, esta tecnología debe ser vista y utilizada como una medida alternativa a la prisión y no como otra manera de coartar la libertad, o como una prisión virtual. Si los Estados establecen como objetivo del monitoreo electrónico, la creación de una cárcel virtual, se estarían ignorando las normas internacionales como el Pacto de San José y Reglas de Tokio, por ejemplo, las cuales dan a las medidas penales alternativas un carácter esencialmente rehabilitador.

En ese sentido, es necesario que los Estados tengan la suficiente voluntad de política criminal, para poner en práctica los mecanismos de monitoreo electrónico, y que sus ordenamientos jurídicos se vayan adaptando a las regulaciones, que desde el punto de vista humanitario y jurídico se requieran, para acercar el sistema y la comunidad a una solución más palpable, sobre la problemática que presentan los sistemas penitenciarios tradicionales. De esta manera, la aplicación de medidas alternas a la prisión en los casos de delitos menores o aplicadas como medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, podría significar la solución a largo plazo para una efectiva reinserción social de los individuos, ya que con estas medidas es posible garantizar el control monitoreado a distancia, el seguimiento psicosocial de cada individuo, así como el asesoramiento jurídico de estas

---

<sup>38</sup> Peña Caroca, Ignacio, *Monitoreo telemático: análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo*, (Revista de Estudios de la Justicia, 2013), 161-190



personas en todo el proceso de ejecución penal, por lo que el resultado restaurador se vislumbra como una realidad.

Tal y como se expuso al principio del presente trabajo, el Derecho Penal es viviente, y a lo largo de la historia ha sido una ruta de avances por medio de la implementación de más normas que a la larga resultan en retrocesos del sistema, en la búsqueda de la mejor manera de llegar a rehabilitar por medio de las penas a los individuos infractores. Así, ha ido desde las penas denigrantes a la pena de privación de libertad; de las celdas en los monasterios a las medidas sustitutivas de prisión y en la actualidad, dado que, históricamente, el resultado reformador no ha sido satisfactorio, se han adoptado tendencias a las medidas alternativas a la prisión, las cuales en oportuna sinergia con la era tecnológica, permiten augurar para el Derecho Penal un buen engranaje socio-jurídico encaminado a la ansiada resocialización de los sentenciados. Por ello, las medidas alternativas tecnológicas de control penitenciario constituyen un gran avance para los sistemas penales de los Estados de Derecho, dado que propician las condiciones para el paulatino perfeccionamiento del Derecho Penal, su aplicación en la sociedad, con el resultado reformador deseado, cada vez más exitoso.

En virtud de lo analizado, en los anteriores capítulos, en relación con el fin de la pena, guiada bajo la teoría de la prevención especial positiva y en resguardo de los derechos fundamentales, resulta importante entrar a analizar la pena del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tomando como base tanto el análisis jurisprudencial y los aportes dados por el derecho comparado, en concordancia con la doctrina atiente al tema para determinar la realidad

jurídica-social de la implementación de este tipo de pena en la normativa costarricense, tal como se desarrollará en los siguientes capítulos.

## **CAPÍTULO V. EL “ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO” EN LA NORMATIVA COSTARRICENSE**

### **SECCIÓN PRIMERA: Discusión Legislativa previa aprobación de la Ley 9 271, resumen del expediente legislativo N°. 17 665-2010**

Tal y como se ha esbozado previamente en la presente investigación, el sistema de justicia penal y penitenciario costarricense sufre de sendas dificultades jurídico estructurales, ocasionadas por aspectos tan graves como, el gran volumen de casos penales que atender por el Poder Judicial, lo que provoca que la justicia penal no sea tan pronta y cumplida como lo manda el ideal magno constitucional; además la mesurada creciente población penal, y aunado a todo esto, el hecho agravante de que, por todas estas problemáticas, el sistema penal y penitenciario se ha convertido, cada día que pasa, en un medio más lejano de la posibilidad de satisfacer la necesidad de reformar a los delincuentes y reinsertarlos en sociedad, mediante la imposición y cumplimiento de las penas.

Es por estas razones, que el Estado Costarricense se vio en la imperiosa necesidad de adoptar una nueva legislación, que permitiera de alguna manera dar, al menos, un inicio de respuesta y cambio a todas estas realidades que sufre el Derecho Penal en Costa Rica, y su población sometida al sistema penitenciario. Por lo tanto, en aras de solventar de la manera más acertada posible, las deficiencias del tratamiento y manejo de las cárceles y sus internos, se elaboró una iniciativa, por parte del Poder Ejecutivo, con participación de las autoridades del Ministerio de Justicia, Dirección General de Adaptación Social, Instituto de Criminología, así como con intervención de autoridades

jurisdiccionales, como jueces de juicio y de ejecución, fiscales, defensores, y además con la participación de empresas con experiencia en el manejo e implementación de sistemas de monitoreo. El citado proyecto consistió en la ley de rito, *“Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”*, con la cual se pretendía subsanar de manera importante la falta de celeridad de la justicia penal, el exceso de hacinamiento en las cárceles costarricenses, y dar un acercamiento un poco más efectivo, a la reinserción social de las personas sometidas a las penas alternativas de seguimiento electrónico.

A mayor abundamiento sobre esa exposición de motivos que llevó ese proyecto a la corriente legislativa, el autor Mora Sánchez, sostiene lo siguiente:

*“(...) la iniciativa (...) surge ante el endémico problema de hacinamiento carcelario que padece el país (...) En sede del Congreso, el proyecto de ley se consultó a diversas instituciones, (...), esgrimiéndose posturas diversas, incluso con la oposición de la Defensa Pública. No obstante, finalmente se consideró que “(...) uno de los instrumentos alternativos que ha demostrado mayor éxito en donde se ha implementado (como Portugal, España, Argentina y Estados Unidos de América) es el uso de pulseras o brazaletes electrónicos (...)”<sup>39</sup>*

Esbozados esos motivos, así con esa iniciativa del Poder Ejecutivo se remitió proyecto de ley de referido, a la corriente legislativa. Este proyecto cuyo número de expediente asignado fue el 17 665-2010, fue publicado en el alcance de la Gaceta N°. 120, del 22 de junio de 2010, y entregado a la Comisión Legislativa de Seguridad y Narcotráfico para su estudio, el 23 de junio del mismo año.

---

<sup>39</sup> Mora Sánchez, Jeffry, 2017, 31.

Luego del estudio realizado por la referida comisión legislativa, en sesión plenaria N°. 166 del jueves 29 de marzo de 2012, inició la discusión del proyecto en cuestión, en el segundo período de sesiones extraordinarias, y se inició conociendo las mociones propuestas, con base en el artículo 137 del Reglamento Legislativo, en el que se regula la presentación de mociones a los proyectos de ley. Estas mociones fueron estudiadas por la Comisión encargada, y mediante el respectivo informe de mociones fueron tramitadas, en sesión N°. 28, de 12 de abril de 2012.

Primeramente, se discute entre los señores diputados, si es pertinente incluir la pena alternativa de seguimiento de una manera generalizada, dado que hay descriptores en los que esta pena no sería aplicable, como en caso de faltas y contravenciones que no tienen previstas penas de prisión, por lo tanto, no sería idóneo hablar de mecanismos de seguimiento en estos casos, indica el Diputado Saborío Mora. Por su parte también, se mocionó sobre la posibilidad de que el sistema de monitoreo electrónico abarque Penal Juvenil.

Seguidamente, en sesión plenaria N°. 42, del 31 de julio de 2012, se continúa la discusión, y se conocieron mociones de redacción propuesta para los artículos 2 y 4 del Proyecto, propuestas por el Diputado Alfaro Zamora; con lo cual se declara cerrado el primer período de sesiones ordinarias, según acuerdo N°. 6 499-12-13, del 31 de julio del 2013.

Posteriormente, mediante el segundo informe de mociones, realizado por la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, se indicó que el segundo grupo de mociones también fueron rechazadas, según acuerdo de sesión N°. 6, del 9 de agosto del 2012.

Hasta el momento, todos estos aspectos de discusión que se desprenden del expediente legislativo N°. 17 665, indican que, las mociones presentadas se centran en aspectos generales de aplicación de la eventual ley, como por ejemplo la moción del diputado Alfaro Zamora, que indicó que el texto del artículo primero del proyecto es omiso y genérico, en cuanto al tipo de mecanismo a emplear, tema que es propio del principio de legalidad penal, por cuanto en alguna medida se trata de la regulación de algunas libertades constitucionales; por lo que se mociona que lo propio sería establecer claramente en la ley los sistemas o mecanismos que podrían ser empleados sin cerrar la posibilidad a nuevas tecnologías.

Por su parte, con una de las mociones del diputado Alfaro Zamora, se evidencia la preocupación y pretensión de fondo, tanto del Poder Ejecutivo, como de los señores legisladores, al discutir y dar curso a la aprobación de la nueva ley de mecanismos electrónicos. Esta discusión trae a colación que, con la aplicación de esta nueva ley, el presupuesto de Adaptación Social del Ministerio de Justicia vería una mejora, dada la importante reducción en población penitenciaria interna en los centros penales. Por lo tanto, el señor diputado Alfaro Zamora, mociona en el sentido de que, como compensación al alivio presupuestario que significará para Adaptación Social, la disminución de la población, entonces deberán asumir el costo de la supervisión y del seguimiento del cumplimiento de las medidas y penas impuestas, con mecanismos electrónicos de seguimiento, y propone el señor diputado que así se indique en el artículo 4 del proyecto de ley discutido.

Es importante señalar en este punto que, el pensamiento de los señores legisladores parece coincidir en que, el aporte más importante y tangible de la

aplicación e implementación de la ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, sería el impacto en la disminución del hacinamiento en los centros penales de Costa Rica; y no se alude al papel que tendrían estas penas alternas, en el proceso de resocialización y reforma de las personas infractoras de la ley penal y condenadas. Pese a que en el proyecto de ley se indica que el aspecto de reinserción social es el fin de la pena de mecanismo electrónico de seguimiento que se imponga.

Seguidamente, para continuar con la discusión legislativa del proyecto en cuestión, mediante oficio N°. CSN-293-08-12 de 9 de agosto de 2012, la Comisión de Seguridad y Narcotráfico extendió invitación al entonces Ministro de Justicia y Paz, el Lic. Fernando Ferraro Castro, para que asistiera a una audiencia ante esa Comisión, de manera que se hiciera posible tomar en cuenta la posición del Ministerio sobre el proyecto de ley.

En sesión plenaria ordinaria N°. 7 del 23 de agosto de 2012, comparece ante la Asamblea Legislativa el señor Ministro de Justicia y Paz, Lic. Ferraro Castro, e inicia indicando que el proyecto de ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal es de suma importancia estratégica para la cartera que representa porque va permitir modernizar el funcionamiento del sistema, y que está dispuesto a evacuar en todo lo posible, las consultas, inquietudes y dudas de los señores diputados.

El diputado Góngora Fuentes inicia ilustrando al señor Ministro de Justicia, sobre la temática de las mociones presentadas por diputados como el señor Alfaro Zamora, las cuales versan sobre la posibilidad de ampliar el objeto de la ley, determinación de los costos de su aplicación e implementación, que

los mecanismos no sean solo empleados en ejecución de la pena, sino también en medidas cautelares alternativas, y por último, sobre la posibilidad de ampliar los mecanismos de seguimiento electrónico a la materia penal juvenil.

El señor Ministro empezó tratando el tema de Penal Juvenil, e indicó que uno de los aspectos primordiales en la implementación del sistema de seguimiento electrónico, es la expresión de la voluntad, y en el caso de penal juvenil, por tratarse de sujetos menores de edad, cuya voluntad es para efectos del derecho, relativa y supeditada a sus padres o encargados, no es pragmáticamente conveniente ampliar la ley a la materia penal juvenil.

En cuanto a los beneficios que traería esta ley en cuanto a costos, el señor Ferraro manifestó que, según estudios preliminares y referencias, se ha determinado que hay una importante diferencia entre la manutención de una persona en el sistema de prisión tradicional, cuyo costo ronda los \$30 diarios, frente al costo del mantenimiento en funcionamiento del sistema electrónico de monitoreo remoto para un individuo, con un costo promedio de 8 euros por día. Por lo tanto, indica el ministro, que la diferencia positiva en los costos es indudablemente un elemento que considerar para aconsejar la utilización del sistema electrónico de seguimiento en materia penal.

Seguidamente, pregunta la diputada Venegas Villalobos, si la expresión de la voluntad del eventual condenado o sometido a medidas cautelares convierte al sistema de seguimiento electrónico en un sistema con carácter optativo, supeditado a la voluntad de las personas objeto de las penas o medidas. A esto el señor Ministro responde que, la experiencia que se ha escuchado de especialistas y de algunas empresas dedicadas a estos



sistemas, es que cuando se aplica contra la voluntad de las personas, los costos de administración y seguridad son muy altos, dado que estas personas tienden a la violación e intervención de los sistemas y dispositivos; por lo tanto, en otras latitudes y sistemas se suele utilizar el consentimiento informado, para la utilización del sistema electrónico de seguimiento en las personas, o en su defecto se aprisionan, por esta razón, a criterio del Ministerio de Justicia, el elemento de la voluntad es fundamental para la aplicación de la ley discutida en su momento.

Por otro lado, aunque poco atinado, el diputado Porras Contreras, pregunta al ministro, sobre la posibilidad de utilizar estos mecanismos del proyecto de ley en análisis, para los apremiados corporalmente por deudas alimentarias. El señor ministro, mesuradamente hace la aclaración de que esta población no es penal, sino que propiamente apremiada corporalmente por deuda alimentaria, por lo que no podrían ser sujetos parte de la implementación de la ley de mecanismos electrónicos, dado que su custodia y/o cambio de la opción del encierro de estas personas por otro tipo de medida es una discusión que sería resorte de otras materias y no de lo penal; pese a que estas personas estén encerradas junto con los condenados penales, en centros administrados por el mismo Ministerio de Justicia y Paz. Y de esta manera se levantó la sesión en la que compareció el señor ministro a evacuar consultas del plenario.

En sesión plenaria ordinaria N°. 11 del 24 de octubre del 2012, se continuó la discusión del proyecto, con una moción de la diputada Muñoz Quesada, para que en el artículo 2 del proyecto de ley se consigne expresamente que “Esta medida no se aplicará en materia penal juvenil”. A la

vez que propone la dicha moción, la diputada Muñoz Quesada, en uso de su palabra, aprovecha para manifestar su apoyo al proyecto en general, en virtud de que tiene varias ventajas, entre ellas la posibilidad de desalojar las “atiborradas” cárceles del país, reduciendo los costos operativos para el Estado Costarricense, cuya manutención de cárceles es de las más costosas de América Latina, y a su vez la diputada toca un punto esencial, al indicar que el sistema de seguimiento electrónico en materia penal puede significar un mecanismo importante en el tanto puede permitirle a la persona que lo usa, una suerte de reinserción con la sociedad, sin que esto signifique que sea una medida de confianza, sino que es una medida alternativa, con monitoreo electrónico continuo, en el que el juez será quien determine el ámbito de movimiento de la persona.

Por su parte, el diputado Alfaro Zamora, hace su intervención ratificando esos beneficios indicados por la diputada Muñoz Quesada, e indica que espera que pronto puedan votar el proyecto y convertirlo en ley de la República.

En participación al respecto de la Diputada Venegas Villalobos, manifestó que, está en desacuerdo con que, de la ley discutida se excluya a la población penal juvenil, ya que, según su criterio, se estaría siendo injustos, dado que los jóvenes aún están en proceso de formación por lo que sería pertinente que tengan la oportunidad de ser guiados e instruidos, bajo el sometimiento a un sistema de seguimiento electrónico. La exclusión, indica la señora diputada, sería violatorio del principio de igualdad, al no permitirles a los jóvenes que tengan la alternativa, la cual al final debería ser el juez quien tome la decisión de otorgarla o denegarla, según el caso concreto. Así las cosas, el beneficio del sistema de mecanismos electrónicos de seguimiento, serían en

gran medida satisfactorio, para la población penal juvenil, si esta no se excluyera de la ley.

Discutida la moción, los diputados presentes hicieron la respectiva votación y se determinó por mayoría, rechazar la moción, por lo que no se consignará en el artículo 2 que en la aplicación de estas medidas se excluye a la población penal juvenil.

No obstante lo anterior, la diputada Carmen Muñoz y otros, realizaron una moción de orden, para que se convocara en audiencia y se refirieran a la discusión sobre si los mecanismos electrónicos deben ser exclusivos del sistema penal de adultos, o si también lo pueden ser para la población penal juvenil, a la señora Mayra Campos, entonces Fiscal Adjunta Penal Juvenil, al señor Carlos Tiffer, autor de la Ley de Justicia Penal Juvenil y Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, al señor Alejandro Rojas, subjefe de la Defensa Pública y a la señora Ada Luz Mora, Directora de los Centros Penales Juveniles del Ministerio de Justicia. Esta moción fue aprobada en fecha 5 de diciembre de 2012, junto con otra moción de orden en la que se acordó convocar también al entonces Ministro de Justicia y Paz, señor Fernando Ferrero Castro, y al entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, señor Carlos Chinchilla Sandí. Todo lo anterior, fue acordado en sesión plenaria ordinaria N°. 17, del miércoles 5 de diciembre de 2012.

En sesión plenaria ordinaria N°. 18, del 12 de diciembre de 2012, atienden a la audiencia convocada supra, las primeras tres autoridades del tema que fueron citadas. Inicia su intervención la señora Mayra Campos, como Fiscal Adjunta Penal Juvenil, y en síntesis indica que el modelo de mecanismos

electrónicos de seguimiento en materia penal, serían aplicables a la población penal juvenil, básicamente en tres supuestos específicos. Primeramente, en los casos en que se impongan medidas cautelares no privativas de libertad, como ordenes de orientación, de ubicación, de no concurrencia a ciertos lugares, etcétera.

En segundo lugar, continúa la señora Campos, podría implementarse esos mecanismos electrónicos, cuando la persona joven incurra en incumplimiento de la medida o pena no privativa impuesta. En la actualidad una de las consecuencias del incumplimiento, es la privación de libertad, por lo tanto, podría establecerse, previo a esa consecuencia tan gravosa para el menor, el sometimiento al uso de un sistema electrónico de seguimiento que permita un mejor tratamiento de la persona joven.

Y como tercera hipótesis, la Fiscalía Penal Juvenil manifiesta que, sería posible y oportuno utilizar los mecanismos electrónicos de seguimiento, para las personas jóvenes a quienes se les realiza un cambio en la modalidad de ejecución de sus penas, sea de privación de libertad, a una ejecución condicional de no privación de libertad, o libertad asistida. En estos casos, el juez podría aplicar el uso del dispositivo electrónico, como un medio auxiliar, no como una pena en sí misma, y debe ser con el consentimiento de la persona menor de edad, siempre; consentimiento que lo ideal, es que pueda ser, en todo caso, revocado por el menor en cualquier momento.

En síntesis, la Fiscalía Penal Juvenil considera que en primer lugar es necesario analizar el impacto que tendría desde el punto de vista social, el uso de esos mecanismos electrónicos en la población penal juvenil. Esto dado que,

por la naturaleza de esta población, en materia penal juvenil imperan las tendencias a las sanciones no privativas de libertad, por lo que estos mecanismos electrónicos, en caso de aplicarse a los jóvenes, deberán, eventualmente, estar regulados como medios auxiliares, y no como pena principal, y se enfatiza en que deberá ser con el consentimiento de la persona joven, a quien debe garantizársele privacidad, confidencialidad y no estigmatización.

Por su parte, la señora Ada Luz Mora Díaz, del Ministerio de Justicia, sintetizó no estar de acuerdo en la aplicación de mecanismos de seguimiento electrónico en la población penal juvenil, ya que esto iría en contra de las normas nacionales e internacionales ratificadas por Costa Rica, referentes a los derechos de las personas menores de edad, especialmente sobre la confidencialidad y privacidad de todo lo que se refiera a estas personas.

La Defensa Pública, representada por el señor Alejandro Rojas, manifestó que, en la manera que está diseñado el proyecto para las personas adultas, no es conveniente aplicarlo igualmente para personas menores de edad. Por lo tanto, desde esa perspectiva, el sistema de mecanismo electrónico de seguimiento podría utilizarse en penal juvenil, siempre y cuando se adecúe a esta población, manteniendo los resguardos necesarios para evitar estigmatización, y con la imperación del consentimiento y expresa voluntad del menor, la cual podría regularse según grupos etarios, dada la progresividad de la autonomía de voluntad de los jóvenes, según avanzan en edad.

Seguidamente, en sesión plenaria ordinaria N°. 19, del miércoles 23 de enero de 2013, compareció el Magistrado Carlos Chinchilla Sandí, en su

momento como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y resumió todas las bondades del proyecto de ley analizado, e indicó que a todas luces será un avance para el sistema penal, dados sus beneficios en minimización de costos, disminución de la población penitenciaria condenada a prisión, mejoramiento de los resultados encaminados a la resocialización de las personas, etcétera; por lo que insta a las y los señores diputados a votar el proyecto y convertirlo en ley de la República. Sin embargo, cabe señalar que el señor Chinchilla indicó que el proyecto de ley no estaba dirigido a la población penal juvenil, por lo tanto, si se desea incluir el uso de estos mecanismos electrónicos a esta población, deberá hacerse una discusión país independiente, con base en la ley de justicia penal juvenil y posibles reformas a esta.

Con respecto a la participación del señor Carlos Tiffer Sotomayor, esta no se destaca en los folios del expediente legislativo N°. 17665, por lo que no se tiene datos de su aporte, en cuanto a la procedencia de la implementación de la ley en discusión, para la población penal juvenil de Costa Rica.

Como corolario de lo expuesto en la presente sección, tal y como se puede colegir del extracto y resumen expuesto, de las discusiones legislativas, dadas en torno al expediente N°. 17 665 del año 2010, del proyecto de Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal; discusión en la que comparecieron las autoridades de los sectores vinculados al sistema penal y penitenciario de Costa Rica, los temas de fondo discutidos en pro y contra del proyecto de ley, tiene temáticas muy marcadas y concurrentes.

En ese sentido, se discute básicamente como problemas país, detrás de la necesidad de esta ley, el hacinamiento de las cárceles, los costos del

sistema penal, por lo que para la presente investigación ha sido importante recopilar todas estas impresiones, de manera que se ha podido demostrar que, no se ha tenido como preocupación principal o como tema de interés primordial, el aspecto de prevención especial positiva que debe significar la aplicación e implementación de una ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, y la medida en que esta norma podría acercar a la población penal, a una más efectiva reinserción social.

Es por esta razón que, tal y como veremos más puntualmente, en adelante en el presente capítulo, que la ley N°. 9 271, resultado de la discusión legislativa descrita supra, se cataloga para el sistema costarricense como una norma con una excelente intención, pero con una importante dosis de incipiente, para todas las necesidades que se deben satisfacer y todos los aspectos que se deben mejorar en el sistema penal en general.

Así las cosas, a continuación, se describen y analizan en la siguiente sección, los aspectos de la referida Ley N°. 9 271 y su reglamento vigente, en cuanto a su aplicación e implementación, tal y como fue aprobada en su momento por la Asamblea Legislativa; así como las falencias y necesidad de reforma que se consideran vitales para un mejor resultado resocializador para el individuo, lo cual es en principio el cometido más importante del Derecho Penal.

## **SECCION SEGUNDA. Instrumentos normativos.**

Para iniciar el análisis normativo, es importante señalar que la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico es o ha sido regulada (según se

verá a continuación) en el ordenamiento jurídico costarricense en los siguientes cuerpos normativos:

***-Ley Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, número 9 271.*** Entró en vigencia en Costa Rica el 30 de setiembre del 2014, esta ley posee como objeto: “...regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por la ley. El juez penal o el de ejecución de la pena, según corresponda, determinará el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo”.

***-Decreto N°. 40 177 –JP (no vigente) del 31 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 25 del 3 de febrero de 2017 (Reglamento para la aplicación de los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad.)***. Definía algunos aspectos y parámetros básicos de la aplicación de la Ley que lo rige, determinando aspectos de imposición y de ejecución de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Sin embargo, este reglamento fue derogado por el artículo 446 inciso j) del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, del 9 de enero de 2018, dado que el Ministerio de Justicia optó por unificar las normas reglamentarias referidas a los aspectos penitenciarios, en un único reglamento. De esta manera se derogaron varios reglamentos que se encontraban dispersamente regulando materia penitenciaria, en cuenta el decreto 40 177-JP.



***-Decreto N°. 40 849-JP del 9 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el N°12 del 23 de enero de 2018, (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional).*** De muy reciente reforma e incorporación al ordenamiento costarricense, este reglamento contiene en su Título XIII, todas las regulaciones de aspectos generales, ámbitos de aplicación, características y modalidades del proceso de monitoreo electrónico, arresto domiciliario monitoreado, en fin, todos los elementos intrínsecos a la pena alternativa en cuestión, en su etapa de ejecución penal.

No se omite indicar que con la promulgación de la Ley 9 271, se efectuaron varias reformas a otros cuerpos normativos con el afán de ajustar el ordenamiento jurídico existente a esta nueva modalidad. Tales reformas están dadas en los artículos del 4 al 10 de la ley en estudio y en las que se reformulan los artículos 66 del Código Penal, 245 del Código Procesal Penal, 7 de la Ley de Penalización de la Violencias contra las Mujeres y se efectuaron, además, adiciones a los artículos 244 inciso j) y 486 bis, ambos del Código Procesal Penal e inciso 49 del artículo 50 y 57 bis, ambos del Código Penal.

Visto lo anterior, se entrará a analizar la aplicación de esta modalidad de pena, propiamente en normativa costarricense.

### **SECCCIÓN TERCERA. Del arresto domiciliario mediante monitoreo electrónico en Costa Rica, concepto y aplicación desde el inicio de su implementación en Costa Rica, hasta la actualidad**

Es importante distinguir entre la figura del arresto domiciliario y el arresto con monitoreo electrónico, tal como se expone en las líneas siguientes.

El arresto domiciliario: Es una sanción que restringe la libertad personal, y obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio en las condiciones, días y horarios que establezca el Tribunal en sentencia, o el Juzgado en la ejecución de la pena.

Por su parte el Arresto con monitoreo electrónico: Es la sanción penal que consiste en la determinación por parte del Juez de Juicio o de Ejecución Penal, de un perímetro especificado dentro del cual se debe mantener el individuo.

Ahora bien, la implementación de estas medidas en tiempo simultáneo, vienen a dar un giro al método de vigilancia que se aplica actualmente en nuestro ordenamiento jurídico penal, guiado a un futuro control telemático, tal como lo exponen los autores Javier Nistal Burón y Faustino Gudín Rodríguez-Magariños a continuación:

*“Modernamente ha alcanzado una gran proyección con la utilización de los sistemas telemáticos de control. Mediante dispositivos telemáticos se dota al arresto domiciliario de una gran seguridad pues se transmite una señal electrónica que es muy similar a un sistema de seguimiento de colocación geográfico (GPS). Esta pulsera envía una señal de colocación constante a un sistema de vigilancia bajo, que supervisa a internos del arresto domiciliario para asegurarse que no dejan el confinamiento de su área de detención”<sup>40</sup>.*

---

<sup>40</sup>Javier Nistal Burón, Faustino Gudín Rodríguez-Magariños, *La Historia de las Penas*, Editorial Tirant Lo Blanch, Criminología y Educación Social, 2014), 217.

Por otra parte, antes de entrar a detallar el surgimiento de este tipo de pena alternativa y señalar los aciertos y desaciertos de la implementación de la nueva legislación atinente a la materia, resulta procedente indicar que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es definido en la normativa costarricense de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del Reglamento vigente para la aplicación de los Mecanismos Electrónicos Alternativos al Cumplimiento de la Privación de Libertad, como:

*“Artículo 424: El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión que restringe la libertad personal y tendrá la finalidad de promover la inserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Obliga a la persona a permanecer en su domicilio en las condiciones, días y horarios que establezca el tribunal en sentencia o el juzgado de ejecución de la pena.”*

En este orden de ideas, cabe indicar que la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, surge a partir del proyecto de ley N°17 665, presentado en el mes de abril del dos mil diez, por el entonces Ministro de la Presidencia de la época, Rodrigo Arias Sánchez, en conjunto con el señor Hernando París Rodríguez, en ese entonces Ministro de Justicia y Paz, sin embargo, no fue hasta setiembre del 2014, después de un largo proceso de discusión en la corriente legislativa y judicial es que se promulga esta ley, entrando en vigencia el 31 de octubre del 2014, arrancando con una inversión de ₡860.000.000,<sup>00</sup> de colones para un total de 270 dispositivos, a través de una contratación con la empresa Servicios Públicos de Heredia, que

dicho sea de paso, esta empresa no cumplía con los estándares de calidad e idoneidad requeridos para este tipo de aparatos, según el artículo publicado en el periódico de circulación nacional CrHoy, el pasado 3 de setiembre de 2018, en el que en lo relevante señaló:

*“El documento con fecha 12 de marzo del 2016, establecía que desde la perspectiva de la Gerencia Técnica de Monitoreo era **“...poco probable de que la ESPH tenga experiencia y capacidad para brindar este tipo de servicios de infocomunicación por sí misma, por lo que requeriría un socio estratégico que, de momento, no se menciona”**.*

*Pese a lo anterior, siete meses después (el 3 de octubre del 2016), el **Ministerio de Justicia otorgó a la ESPH** el contrato de administración de los dispositivos electrónicos para el control de la ejecución de la pena (...)*<sup>41</sup>

Pese a lo anterior, es hasta el 27 de febrero del 2017, que se implementan por primera vez los dispositivos de seguimiento, iniciando con 8 personas. Dado lo novedoso, los jueces penales al dictar sentencia no tenían realmente claro el proceder y los datos que debían contener, por lo que las resoluciones en varios casos se dictaban incompletas, producto de la inexperiencia en el tema y además de la imposibilidad material en muchos casos por la inexistencia de los brazaletes:

---

<sup>41</sup> Carvajal, Erick, *Justicia dio a la ESPH brazaletes electrónicos pese a omisiones importantes*, (Periódico Crhoy, [www.crhoy.com](http://www.crhoy.com) Setiembre, 2018)

A muestra de ello, en la resolución N°18-2016 de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del ocho de enero de dos mil Dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, señaló en lo que interesa:

*“El defensor público del imputado considera que (por falta de aplicación) se vulneró el instituto del arresto domiciliario con monitoreo electrónico como pena alternativa a la pena de prisión, ya que si bien es cierto se homologó un procedimiento especial abreviado en el cual se negoció una pena de cuatro años de prisión, la defensa adicionalmente solicitó la sustitución de dicha pena de prisión por la pena ya referida, contenida en los numerales 50 inciso 4° y 57 bis del Código Penal vigente. No obstante, que el imputado cumple con todos los requisitos objetivos y subjetivos para la procedencia de dicha pena sustitutiva, el tribunal rechazó dicha petición de una manera infundada, sin realizar un análisis integral de los presupuestos ya referidos, además de señalar elementos que no forman parte de la voluntad del legislador (cfr. numeral 57 bis del Código Penal) para determinar si procede o no dicha pena alternativa, prácticamente tratando de equiparar dicha figura (según sus argumentos) con los requisitos del beneficio de ejecución condicional de la pena, siendo que se trata de institutos diferentes”<sup>42</sup>.*

Poco a poco, con el pasar de los meses y las necesidades que se iban presentando para procurar que la aplicación de la normativa, se efectuara de

---

<sup>42</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, *Resolución N° 18-2016* (de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del ocho de enero de dos mil dieciséis).

la forma más idónea posible, se vio la importancia de implementar nuevos instrumentos que completaran la materia existente, es así como en enero del año 2017 entra a regir el reglamento, el cual no fue de mucha ayuda, ya que igualmente contenía una serie de lagunas de aplicación práctica que dificultaron su desempeño normativo, el cual, como ya se dijo fue derogado.

#### SECCIÓN CUARTA. Objetivo y función, en la legislación costarricense

Para abordar el aspecto normativo en el que se establece el objetivo y la función de la figura del arresto domiciliario en Costa Rica, es necesario partir de lo que regula el artículo primero de la Ley N° 9 271, Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, el cual reza:

*“Artículo 1.- Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es regular el uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, sea bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a una medida cautelar o para el control de personas sentenciadas en los casos regulados por ley. El juez penal o el de ejecución de la pena, según corresponda, determinará el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo.”*

De la norma anterior, se desprende que la ley de la materia pretende regular los aspectos materiales y prácticos del uso de los mecanismos electrónicos de control y seguimiento, en las personas sea indiciadas y/o condenadas, según lo disponga la autoridad jurisdiccional competente en cada caso; lo cual, de una manera implícita, redundará en una finalidad inmediata tendente al descongestionamiento del sistema penitenciario

costarricense, el cual se encuentra colapsado y en una marcada dirección al alza en todos los centros institucionales penitenciarios.

Por su parte, el artículo 9 de la ley de cita (artículo 57 bis del Código Penal) y artículo 415 de su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 40 849-JP denominado *“Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional”*, al referirse al objeto y finalidad de la figura del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, indican, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 57 bis. (Código Penal): El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales para la fijación de la pena (...).”*

*“Artículo 415: Los mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad son sistemas, dispositivos o aparatos de vigilancia que permiten monitorear telemáticamente la ubicación y el movimiento de personas sujetas a esta medida.”*

Por su parte, tal y como se señaló líneas atrás, la función de la penal alternativa debe ser, preponderantemente, la reinserción social efectiva, como lo indica el artículo 424 del reglamento de la materia, transcrito supra.

Sin embargo, la normativa referida es limitada, ya que no establece una guía operativa de cómo será que se ha de realizar ese proceso de reinserción social, y esa es la razón por la cual la ejecución de la pena adquiere una arista de carácter administrativo, en virtud de que es el Ministerio de Justicia y Paz,

el que asume, de acuerdo a su conformación interdisciplinaria interna, la tarea de dar a esa ejecución de la pena una intención más palpable, encaminada a la reinserción de cada individuo, según su contexto social subjetivo.

El carácter administrativo de la ejecución penal se da debido a que una vez que el Poder Judicial ha procesado al individuo infractor y lo ha encontrado culpable de la comisión de un delito, este individuo sentenciado pasa a ser responsabilidad del Sistema Penitenciario, el cual está a cargo del Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Justicia y Paz; que ostenta toda la administración del Sistema Penitenciario Costarricense y por ende, quien ejecuta las sanciones penales que impone el Poder Judicial. Si bien es cierto, existe una autoridad jurisdiccional que se encarga de verificar la ejecución de la pena impuesta a cada individuo. Sin embargo, la presente investigación ha arrojado que, en la práctica, los profesionales que manejan la ejecución penal de cada persona, son los destacados de cada disciplina social que conforma el equipo de la Oficina Técnica de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, y el enlace con la autoridad judicial de ejecución penal, es una formalidad necesaria para contar con los “vistos buenos” de rigor a la hora de manejar la ejecución de la pena de cada individuo, según su situación particular, tal como se visualizará más adelante.

La situación descrita, demuestra que son necesarias reformas a las normas de la materia, de manera que se determine para el equipo de profesionales del Ministerio de Justicia y Paz, el ámbito de actuación, a la hora de que cada disciplina intervenga en el proceso de resocialización de cada individuo, según cada caso particular.



## SECCIÓN QUINTA. Análisis de la “Ley De Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”, Ley N°9 271.

El arresto monitoreado, es una medida y/o pena que estriba en que el control implementado sobre la persona sometida a este sistema se circunscribe a una limitación determinada de su libertad de tránsito y desplazamiento. De manera que el individuo tendrá una determinación de rango de movimiento, e incluso en un horario definido, si así se estima necesario. En este sistema no se requiere de permisos de las autoridades para ir y venir, mientras la persona se mantenga dentro del perímetro que le fue establecido.

Esta medida fue implementada por la *Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, número 9 271*, y consiste como se ha dicho, en el tipo de arresto que se lleva a cabo en el domicilio del condenado, y que a su vez se utiliza un dispositivo de monitoreo electrónico, con el cual se ejerce el control del individuo a distancia, por parte de las autoridades correspondientes. La particularidad de esta pena alternativa, es que por medio de ese control telemático se pretende mantener vigilado al individuo infractor, a la vez, que se le otorgan los permisos de desplazamiento de rigor, previamente analizados para el caso concreto, para facilitar a las personas sometidas, el cumplimiento de la finalidad de reinserción social, al mantenerse cumpliendo un rol familiar y social positivo; con el necesario acompañamiento de las distintas asistencias profesionales multidisciplinarias que el sistema penitenciario debe implementar, en la ejecución penal de cada persona.

Tal y como se expuso supra, pese a que el arresto domiciliario y el monitoreo electrónico son figuras distintas e independientes, el ordenamiento

costarricense tomó ambas en conjunto y las estableció como una medida y/o pena, para los individuos que cumplieran con ciertas condiciones objetivas y subjetivas.

El uso de dispositivos electrónicos en arresto domiciliario se dispone mediante orden judicial, dictada por resolución, en principio fundamentada, y emitida por una autoridad jurisdiccional competente, ya sea como medida cautelar, como pena alternativa a la prisión, o como sustitución de una pena impuesta previamente y que se encontrara en ejecución.

Los requisitos establecidos por la ley de la materia (artículo 9) para que el sentenciado pueda ser objeto de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, son los siguientes:

1. Que la conducta delictiva por la que se le impone la pena no supere los seis años de pena ordinaria de prisión.
2. Que la imposición de la pena no obedezca a delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N°8 754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio del 2009, ni puede tratarse de delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos cuya comisión se haya perpetrado con el uso de armas de fuego.
3. Que el individuo sea un delincuente primario.
4. Que, según las condiciones particulares del individuo sentenciado, este no se constituya en un peligro razonablemente considerado, que vaya a evadir el cumplimiento de la pena.

Bajo esa óptica se tiene que los requisitos poseen elementos objetivos y subjetivos de la sanción. Los primeros corresponden a los puntos 1 al 3 del

párrafo anterior y los subjetivos refieren al punto 4 donde deben valorar las condiciones del sentenciado. Cabe indicar que ante la aplicación de la pena alternativa, y consecuentemente que la persona que vaya a ser sometida a ésta cumpla con todos los requisitos, es importante además, que exista el consentimiento informado para que se deje claro que existen consecuencias “negativas” ante su uso, como lo es la vulnerabilidad de su privacidad, que si bien es cierto corresponde este a una crítica contraria al arresto domiciliario, es claro que desde otra óptica las consecuencias positivas son las más presentes.

Así las cosas y en virtud del carácter resocializador preponderante que se pretende dar a las penas alternativas, una vez impuesta la pena a la persona, un juez competente podrá otorgar autorizaciones de salidas del domicilio del sentenciado, por razones laborales, de salud, educación u obligaciones familiares, lo que lleva a entrar a analizar la jurisprudencia relativa al tema en cita.

#### **SECCIÓN SEXTA. Jurisprudencia sobre el arresto domiciliario con monitorio electrónico.**

A nivel jurisprudencial, Costa Rica, se mantiene joven, en el tema del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, lo que se debe a que, por poco más de dos años de entrar en vigencia la Ley 9 271, es que se logró iniciar la implementación de la medida alterna, ya que no se contaba con los dispositivos de seguimiento electrónico; aunado a que dicha Ley en su transitorio único, estableció que durante el primer año de vigencia, solamente se aplicaría esta medida alterna, en los casos de medida cautelar, de manera, que las primeras gestiones que se discutieron en los Tribunales, fue

precisamente la imposibilidad material de implementar la medida alterna, pese a que los sentenciados cumplían los requisitos estipulados en la ley, lo que generó varias sentencias judiciales que tocaban el tema, tal como se muestra a continuación, en un extracto resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal, que reza:

*“En cuanto al segundo motivo ..relacionado con la omisión de aplicar lo estipulado en el artículo 57 bis del Código Penal, en cuanto al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, esta integración respeta absolutamente las razones de constitucionalidad y convencionalidad, que se han señalado por otros Jueces de este Tribunal, para estimar que la entrada en vigencia de la ley número 9 271 el 30 de setiembre de 2014, faculta la aplicación de dispositivos electrónicos como sustitutivos de la pena principal impuesta (Cfr. Voto 292-15 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José); sin embargo consideramos que la normativa expresamente refiere que es de aplicación únicamente para medidas cautelares y, no es, sino hasta el mes de octubre de este año que entra en vigencia como alternativa a las penas legalmente fijadas. Al haber norma expresa, como funcionarios públicos debe atenerse a la aplicación del principio de legalidad, ergo, es de acatamiento obligatorio y con ello se impide la aplicación de tal medida sustitutiva, hasta que se cumpla el plazo señalado por el legislador, y, al no haber sido cuestionada o declarada*

*inconstitucional, tal disposición transitoria, el mismo tiene plena vigencia*<sup>43</sup>

Asimismo, se han generado sentencias en las que se ha analizado la naturaleza de esta pena vista como principal/sustitutiva y se han definido los requisitos objetivos y subjetivos, como, por ejemplo:

*Esta sanción tiene requisitos objetivos, mencionados por los incisos 1 a 3 del artículo 57 bis del Código Penal, también adicionado por esa normativa y que son: que la pena impuesta no supere los seis años de prisión, que no se trate de delitos tramitados en el marco de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que no sean delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, que no se trate de ilícitos cometidos mediante armas de fuego y que el sujeto sea primario. También, se prevén requisitos subjetivos entre los que destacan, en el inciso 4 del artículo 57 bis del Código Penal, que se realice alguna valoración específica de las circunstancias personales del encartado de las que se desprenda, razonablemente, que la medida no constituirá un peligro y que el sentenciado no evadirá el cumplimiento de la pena, así como la necesidad de un consentimiento previo, expreso e informado de los alcances y consecuencias de la sanción, de cómo puede ser revocada, etc. (artículo 2 de la Ley N.º 9 271).*<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Voto N.º 2015-1 022, de las once horas del diecisiete de julio de dos mil quince, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.

<sup>44</sup> Voto N.º. 01568-2015 de las quince horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

Otro aspecto, de vital importancia es la valoración y fundamentación que debe ejercer el juez al momento de determinar si cabe o no la aplicación de esta medida o pena alternativa. No solo, como ya se mencionó anteriormente, es indispensable cumplir con los requisitos que establece la ley para poder optar por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, sino, que se den las condiciones necesarias para garantizar la función resocializadora.

Por lo anterior, el Juez debe aplicar el principio de la sana crítica al momento de aprobar o rechazar dicha modalidad, evitando caer en valoraciones subjetivas o producto de supuestos por circunstancias u hechos que nos han sido valorados desde una perspectiva ecuaníme. A modo de ejemplo, se cita el siguiente extracto de sentencia en el que queda en evidencia la falta de fundamentación:

*“Es decir, en síntesis, se rechazó la sustitución de la pena privativa de libertad por estimar el a quo que, de acuerdo con las circunstancias personales del justiciable, se evidenciaba su despreocupación por cumplir con las responsabilidades procesales, lo que pronosticaba, razonablemente, que podría evadir el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario. Sin embargo, es evidente de que tal razonamiento parte de importantes yerros en la valoración de la prueba; por cuanto, contrario a lo opinado por la defensa, si bien el comportamiento de un imputado durante el proceso (su estado de rebeldía) podría revelar condiciones personales que hagan presumir que este, bajo la modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pudiera evadir la pena impuesta; en el subjúdice, pese a que el órgano jurisdiccional*

*advirtió que el encartado estuvo en dos ocasiones en estado de rebeldía, y que en uno de estos momentos procesales, incluso, tuvo que testimoniarse piezas para proseguir con su juzgamiento en forma separada; dejó de valorar cuáles fueron las circunstancias que llevaron al imputado a caer en dicho estado de rebeldía, o su comportamiento posterior a ello (...). En virtud de todo lo expuesto, y siendo que se demostró la falta de fundamentación de la pena en cuanto al rechazo de la sustitución de la sanción privativa de libertad por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, no queda otra cosa que declarar con lugar el segundo motivo del recurso de apelación de sentencia interpuesto por la licenciada V.C.A., en su condición de defensora del imputado<sup>45</sup>*

En conclusión, es necesario afinar estos y otros aspectos, y, por ende, el Estado costarricense debe hacer un escaneo general de los aspectos más importantes de cada sistema en el Derecho comparado e implementarlos en su propio sistema, de lo que puede extraerse es que el monitoreo electrónico constituye un mecanismo de control sustitutivo y moderno para hacer cumplir la pena de arresto domiciliario, y las condiciones impuestas. Por lo tanto, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico no debe ser visto como una prisión virtual, sino como una medida alternativa humana al encierro, dado que de lo contrario se estarían violentando lo regulado por las Reglas de Tokio.

Además, es de suma importancia, no solo que el Estado costarricense esté enteramente dispuesto a poner en práctica el sistema de arresto

---

<sup>45</sup> Voto N°. 01568-2015 de las quince horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

domiciliario con monitoreo electrónico, sino que el Derecho penal se vaya adaptando a la implementación idónea de la pena alternativa en estudio, y que desde el punto de vista humanitario y jurídico, podría ser la solución oportuna a la crisis que presenta el sistema penitenciario, tanto de crecimiento de la población penal, proliferación y agravación del fenómeno criminógeno, así como, por lo tanto, la poca o nula resocialización y reforma social de los individuos alcanzada con el sistemas tradicional carcelario.

Todo esto, aunado a elementos optimizadores del sistema tendientes a la resocialización, como oportunidades de teletrabajo para los condenados, minimizar los años de pena como requisito para la sustitución de medida, inclusión de más delitos susceptibles de pena alternativa, realizar estudio de condición social de cada persona para una mejor implementación de la medida, utilizar dispositivos de seguimiento electrónico que pasen desapercibidos para el público, y por supuesto otorgar la mejor y más oportuna atención y acompañamiento sociológico, psicológico, jurídico y personal de cada individuo, serán los aspectos vitales a rescatar (de los países de la región que implementan este sistema de pena alternativo) e implementación en la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido, que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico no puede ser denegado sin justificación, ya que es necesario que el juez sea objetivo, como, por ejemplo, el tema discutido en la sentencia N°650-2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.



En dicho voto, se discutió en lo que interesa, lo siguiente:

*“Es decir, la situación de invalidez de G.R. justifica sobradamente que, por su condición de pensionado, carezca de un trabajo remunerado formal, y que, además, para redondearse la pensión que recibe, realice trabajos informales, lo que acorde con las reglas de la sana crítica racional, constituye una realidad ineludible para muchos jubilados dado el bajo monto de sus pensiones, por lo que, entonces, el que carezca de trabajo formal no es una valoración atendible para denegar la gestión.”<sup>46</sup>*

Asimismo, no es posible denegar la imposición de esta pena por falta de un domicilio, dado que se puede recurrir a ubicar uno, lo cual debe ser constatado por la autoridad competente de previo a proceder con la denegatoria, ello tal como se señala en la sentencia N°410-2018 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, en la que se señaló:

“En primer lugar, debe tenerse presente que independientemente de que el acusado al momento de los eventos por los que resultó condenado no tuviera un domicilio fijo, ello no constituye una razón suficiente para

---

<sup>46</sup> Voto N°650-2018 de las nueve horas veinticinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

rechazar la posibilidad de cumplir la sanción en una casa de habitación (...)<sup>47</sup>

Por otra parte, durante la ejecución penal, el Instituto Nacional de Criminología debe realizar evaluaciones anuales del mecanismo del sistema alternativo en cuestión, y rendir ante el Ministerio de Justicia y Paz, los informes con las recomendaciones pertinentes a implementar, a fin de mejorar el funcionamiento del arresto domiciliario con monitoreo electrónico en Costa Rica.

Es importante acotar que, la persona que altere o dañe el dispositivo electrónico de seguimiento, o de alguna manera infrinja las condiciones establecida en la pena alternativa impuesta, se expone a que el juez competente pueda variar o hasta revocar esta pena, y colocar a la persona en el sistema penitenciario de privación de libertad para el cumplimiento de la totalidad de su condena. A modo de ejemplo, el periódico La Nación, publica *“Reo corta tobillera electrónica y comete dos robos<sup>48</sup>”*, en el que se explica que un individuo de apellido Castillo, se encontraba bajo el monitoreo electrónico, sin embargo, este rompió el dispositivo, y al hacerse presente ante las autoridades judiciales el Juez únicamente dictó arresto domiciliario, sin indicar si se le colocaría un nuevo dispositivo, por lo que mientras se definía su condición, el encausado aprovechó para cometer dos delitos.

---

<sup>47</sup> Voto N°410-2018 de las nueve horas treinta minutos del cuatro de abril de dos mil dieciocho. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

<sup>48</sup> Chaves, Katherine, *Reo corta tobillera electrónica y comete dos robos*, San José, Costa Rica, (Abril de 2017, Periódico La Nación [www.nación.com](http://www.nación.com)).

En otro orden de ideas y con los efectos del cómputo de la pena o medida cautelar, impuesta bajo la modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, un día de esta modalidad equivale a un día de prisión cumplido.

Por su parte, cuando se trata de sustitución de la pena de prisión, por la pena alternativa de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, también es una variación de pena que debe ser dictada por juez competente, y bajo los siguientes supuestos:

1. En caso de mujer embarazada en avanzado estado de gravidez, al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar o de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o en el caso de que el hijo o hija sufra de algún tipo de discapacidad o enfermedad grave, debidamente diagnosticada y probada. Esta sustitución de pena se podrá dictar también, en los casos que el menor o discapacitado, haya estado siempre bajo el cuidado del sentenciado, y se acredite que no existe otra persona que pueda asumirlo.
2. Cuando la persona sentenciada sea un adulto mayor de la tercera edad, sea mayor de sesenta y cinco años, siempre y cuando su personalidad, naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión por la pena alternativa en cuestión.
3. El juez competente también puede ordenar la sustitución de la pena de prisión, en caso de que a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica, y que su tratamiento, pese a que sea posible realizarlo en privación de libertad, sea más pertinente hacerlo fuera de prisión para asegurar la recuperación, esto basado en

los informes técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

4. Además, es posible la sustitución de la pena de prisión, en el supuesto en que a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la variación a una pena alternativa de arresto domiciliario monitoreado.

En la sustitución de la pena de prisión, el juez tiene la posibilidad de ordenar los elementos y condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena, con ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento el plan de ejecución de la pena, la atención técnica según el caso, y todas las obligaciones de acatamiento impuestas.

En los supuestos de sustitución, el juez también podrá conceder los permisos y autorizaciones necesarias para los controles médicos requeridos, para el momento del parto, o para las obligaciones en relación con el cuidado de hijos menores a cargo de la persona sentenciada o las personas con discapacidad o dependientes, siempre y cuando el monitoreo electrónico de estos individuos sentenciados esté en todo momento activo.

Por último, en una ejecución de pena alternativa otorgada por sustitución, también existe la posibilidad de modificar la sustitución o revocarla, en los casos en que ocurra la comisión de un nuevo delito doloso, o incumplimiento de las condiciones en que se otorgó la sustitución o de las autorizaciones

dadas en el caso concreto; ante una revocatoria de la sustitución, el sentenciado sería nuevamente colocado en prisión, hasta cumplir su condena.

Ahora bien, todo el procedimiento descrito en esta sección se lleva a cabo por medio de la intervención de diferentes tipos de personas, tanto de la oficina de monitoreo del Ministerio de justicia y Paz, como de las autoridades judiciales que atienden lo relativo al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tal y como se menciona de seguido.

## **CAPÍTULO VI: SUJETOS INTERVINIENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PENA ALTERNATIVA DEL “ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO”**

Tal y como se ha indicado en el presente trabajo, existen presupuestos establecidos por la normativa de la materia, que constituyen requisitos *sine qua non* para que un individuo infractor sea susceptible de ser sometido a la medida alternativa de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Y así, en los casos que se determine esa posibilidad, los diferentes actores procesales tienen una labor definida, tendiente a propiciar el cumplimiento de un debido proceso, desde la etapa de juicio hasta la ejecución de la pena, de manera que se dirija la implementación de la pena alternativa a la rehabilitación de la persona.

A continuación, se expondrá de manera somera, la función de los sujetos judiciales y administrativos, en el proceso de cada imputado y condenado.

### **SECCIÓN PRIMERA- Tribunal Penal de Juicio.**

Los jueces de los Tribunales Penales son los encargados de aplicar la ley a cada caso concreto, tanto sustantiva como procesalmente. Sin embargo, a lo largo de la historia del Derecho Costarricense, sucede que estos Tribunales emiten sus fallos, sin conocer el verdadero destino que les dan a los individuos condenados, y además el catálogo de penas disponibles que los Tribunales puedan aplicar, es reducido, y en general las opciones aparte del encarcelamiento son muy pocas.

Por todo lo anterior, fue hasta que se incluyó en el Ordenamiento Jurídico Costarricense la medida de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, que

se dotó a los jueces de los Tribunales Penales con una herramienta jurídica para tener la opción de optar por sanciones que no impliquen el encarcelamiento, cuando este no sea necesario; y así colocar al individuo condenado en un programa de reinserción social, tal y como lo define la Ley N°9 271, denominada Ley de Mecanismos Electrónicos de seguimiento en Materia Penal, y su Reglamento.

Al Tribunal Penal de Juicio le corresponde la imposición de las penas en caso de imponerse una sentencia condenatoria. Este Tribunal determina, además, si se cumplen los requisitos para la imposición de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, contemplados en el artículo 57 bis del Código Penal. Para ello debe recordarse que tiene el deber de fundamentación de la pena, contemplado no solamente en el artículo 71 del Código Penal, sino también en el artículo 142 del Código Procesal Penal. Debe justificar tanto si impone la pena indicada, como si deja de imponerla, cuando podría ser procedente, especialmente cuando la defensa haya invocado su aplicación y el imputado haya manifestado su anuencia.

## **SECCIÓN SEGUNDA. Juzgado de Ejecución de la Pena.**

Cabe señalar que, el juez que emite una sentencia condenatoria no tiene control sobre la ejecución de la sanción impuesta, ya que esta labor de seguimiento se le encomienda al Juez de Ejecución Penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 482 del Código Procesal Penal. Dentro de las funciones que se le encomiendan en dicho artículo se encuentra el mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas, así como las condiciones de su cumplimiento (inciso a).

El artículo 57 bis último párrafo del Código Penal, según fue adicionado por la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en materia penal, dice:

*“El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.”*

Debe entenderse que el juez competente a que se refiere dicho párrafo es el Juez de Ejecución y no el Tribunal de Juicio.

Las nuevas normas que regulan los mecanismos electrónicos de seguimiento mantienen la figura tradicional del Juez de Ejecución de la Pena, sin embargo, al implementarse este sistema alternativo, este Juez obtiene una ampliación en sus funciones. Recordemos que el Tribunal Penal visto anteriormente, es el encargado de imponer la pena o medida al individuo; posteriormente, el Juez de Ejecución de la Pena, se encarga de conocer y resolver sobre los casos de incumplimiento de las condiciones de la pena de arresto domiciliario monitoreado impuesta, lo mismo que de autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.



Sobre estos permisos existen lagunas normativas y debilidades de regulación en el sistema costarricense. Por un lado, el Código Procesal Penal de Costa Rica no expresa la específica labor del Juez de Ejecución de realizar individualizaciones en cuanto a las condiciones de cumplimiento de las penas de arresto domiciliario monitoreado; sin embargo las normas reglamentarias del sistema penitenciario citadas supra, tanto del reglamento derogado a la ley 9 271, como del reglamento del Sistema Penitenciario, infieren que es el Poder Ejecutivo, o sea, las autoridades administrativas (Ministerio de Justicia, Dirección General de Adaptación Social, Policía Penitenciaria), las encargadas de establecer y controlar las condiciones de cumplimiento de las medidas y penas alternativas impuestas a cada individuo. Esto hace que se requiera una mejor base jurídica regulativa que determine la relación entre el Juez Penal, Juez de Ejecución y las Autoridades Administrativas que ejecutan las penas, para una mejor consecución de sus fines.

### **SECCIÓN TERCERA. Fiscalía de la Ejecución de la Pena.**

El Ministerio Público no es mencionado en la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en materia penal ni en su reglamento. Sin embargo, debe considerarse que el artículo 481 del Código Procesal Penal indica que “los fiscales de ejecución de la pena intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia”.

En esa línea de ideas, la Fiscalía cumple una función con respecto al control del cumplimiento de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, además de que interviene en los diversos incidentes que se

presenten relacionados con el mismo, por ejemplo, con respecto a los permisos de salidas y movimiento. Puede, además, presentar el recurso de apelación respectivo en contra de lo resuelto por el juez de ejecución.

#### **SECCIÓN CUARTA: Defensor de la Ejecución de la Pena.**

En similar sentido que la figura del fiscal en etapa de ejecución penal, el defensor de los sentenciados en esa etapa no es mencionado en la Ley 9 271 ni en su reglamento. Sin embargo, el defensor de ejecución penal tiene la labor de asistencia, asesoría y representación de la persona condenada, durante toda la ejecución de la pena alternativa impuesta hasta la terminación de su cumplimiento, de manera que, en el proceso de ejecución, esa atención técnica de los defensores prepare al individuo de una mejor manera para su reinserción social.

Así, en lo que interesa, el artículo 480 del Código Procesal Penal establece que: *“El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.”*

Para esto, los defensores en etapa de ejecución deben analizar cada caso en concreto e interponer las gestiones necesarias, en resguardo y observación de los derechos del condenado, en todo lo referente a incidentes de ejecución en general, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad.

La defensa de cada individuo en etapa de ejecución puede ser asistida por el mismo defensor de la etapa de juicio, o en su defecto el condenado

podría nombrar un nuevo defensor de su confianza, o solicitar un nuevo defensor público; según lo regula el mismo artículo 480 mencionado supra.

Con la promulgación del Código Procesal Penal en el año 1996 se produjo un importante cambio en el proceso de la materia, y especialmente en la fase de ejecución, al implementarse las audiencias orales de ejecución de la pena y la creación de juzgados especializados en ejecución penal en todo Costa Rica, instaurándose los Juzgados de Ejecución de la Pena que funcionan en la actualidad, en San José, Alajuela, Cartago Puntarenas, Limón y Guanacaste (Liberia). Es en estas audiencias que el Defensor tiene un papel supremamente importante de representación del individuo sentenciado, en aras de procurar el mejor y más adecuado respeto a sus derechos, en la fase de ejecución penal.

En estas audiencias orales, los defensores de ejecución penal deben preparar y asistir a ellas, en casos de análisis de procedencia de modificación, sustitución, conocimiento de incidentes de ejecución en general, y todas las audiencias que se consideren necesarias realizar, a lo largo de la ejecución de la pena de cada persona sentenciada en firme. Lo anterior ha significado un aporte muy positivo a la fase de ejecución penal, ya que la oralidad de estas audiencias ha humanizado el proceso de ejecución, al haber contacto directo entre los diferentes participantes procesales, con el individuo condenado; de manera que todas las partes, jueces de ejecución, fiscal y defensor, pueden escuchar a viva voz la declaración de la persona condenada, ver su reflexión personal, los cambios en su vida y sus experiencias positivas y negativas que han tenido dentro del sistema penitenciario, sea cual sea la pena en ejecución, y saber qué proyectos de vida tienen a futuro; en fin, con estas audiencias

orales y la representación de sus defensores de ejecución, se determina de una mejor manera el desarrollo de las personas y cómo ha sido su acercamiento hacia la reinserción social.

De manera específica, la defensa en la ejecución penal del arresto domiciliario con monitoreo electrónico debe procurar<sup>49</sup>:

- Conocer las condiciones personales de la persona usuaria, a través de un primer contacto: El ingreso de la causa/declaración de la persona imputada, datos de identificación- Minuta de atención
- La posibilidad de recabar informes sociales, psicológicos (Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial)
- Prueba independiente (expedientes clínicos, dictámenes médico-legales)
- Tomar las Reglas de Brasilia
- Verificar el Informe del Instituto Nacional de Criminología (artículo 57 bis Código Penal)
- Verificar el Informe del Consejo Interdisciplinario o las Secciones Profesionales (cuando la persona esté ubicada en un centro penal guardando prisión preventiva)
- Gestionar lo pertinente para que se efectúen valoraciones del IAFA (drogodependencia)
- Acreditar: obligaciones, control y la atención que debe cumplir la persona bajo la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

---

<sup>49</sup> Tomado de Videoconferencia Uso de Mecanismos de Monitoreo electrónico impartido por la Licda. Laura Arias Guillen, Defensora de Ejecución de la Pena, 31 de mayo de 2018.

## SECCIÓN QUINTA: Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología.

La ley 9 271, en su artículo 3 establece de modo general la función de supervisión y seguimiento que ostenta la Dirección General de Adaptación Social, en la ejecución de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, al indicar:

*“Artículo 3.- Supervisión y seguimiento. La supervisión y el seguimiento del cumplimiento de esta medida estará a cargo de la Dirección General de Adaptación del Ministerio de Justicia y Paz, la cual deberá informar inmediatamente de algún incumplimiento a la autoridad judicial o administrativa correspondiente.*

*Todos los cuerpos de policía están en la obligación de colaborar en caso de alerta por incumplimiento de la medida por parte de la persona usuaria del mecanismo.”*

Por su parte, el artículo 9 de la ley de rito 9 271, el cual adiciona el artículo 57 bis al Código Penal de Costa Rica, establece otra de las funciones importantes de la Dirección General de Adaptación Social en la ejecución de la pena de arresto domiciliario monitoreado, al regular, en lo que interesa para este aspecto, lo siguiente:

*“Artículo 9.- Adición del artículo 57 bis al Código Penal.*

*(...) a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su*

*caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.”*

De la norma anterior, se colige que es la Dirección General de Adaptación Social la encargada de determinar valorar cada caso concreto las condiciones de la persona condenada y así, determinar sus controles a aplicarle y atención de cumplimiento; esto mediante la designación una oficina al efecto, tarea que recae en la Oficina de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, dirigida en la actualidad es el Licenciado Manuel Delgado Cubillo, y cuyas funciones especificadas se apuntarán más adelante.

Es importante en este punto señalar los problemas descritos vehementemente por el Licenciado Roy Murillo Rodríguez, Juez de Ejecución Penal de San José, en cuanto a la delimitación de competencias, entre la Dirección General de Adaptación Social y el Juez de Ejecución Penal.

La problemática estriba en que, por un lado el artículo 57 bis del Código Penal, establece que es es la Dirección General de Adaptación Social, en quien recae la competencia y función de determinar las condiciones de cumplimiento en cada caso concreto, tomando en cuenta obligaciones de la persona, entiéndase sus roles, así también los controles que se establecerán sobre el individuo durante el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Esto es que la Dirección General de Adaptación Social está facultado para otorgar concesiones de desplazamiento, horarios, determinación de lugares y otros.

Sin embargo, por otro lado, el mismo artículo 57 bis mencionado, indica que es el juez competente el que puede autorizar salidas restringidas por

razones, laborales, salud, trabajo, obligaciones familiares, etcétera; con el previo informe del Instituto Nacional de Criminología.

Es por esta razón, que en la práctica existe disyuntiva entre ambas partes, por lo que el otorgamiento de los permisos necesarios para cada individuo según las necesidades de su caso concreto, no ha sido la más oportuna, ya que al no ser otorgados estos permisos por parte de la Dirección General de Adaptación social, quienes claman no se competentes, los procedimientos para el otorgamiento de estos permisos en el Juzgado de Ejecución de la Pena, tardan meses, por lo que no son resueltos de manera pronta y oportuna. Esta situación da al traste con una eficiente ejecución penal de las sanciones de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, y por ende dificulta la reinserción social del individuo.

#### **SECCIÓN SEXTA: Instituto Nacional de Criminología.**

Además de las funciones dadas a este Instituto, por la ley de creación de la Dirección de Adaptación Social N. 4762 del primero de julio de 1971, las cuales se determinan en tres fines específicos que son: el tratamiento de los individuos condenados, investigación criminológica y asesoramiento de autoridades judiciales; el artículo 57 bis del Código Penal, al referirse propiamente a la ejecución de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, asigna al Instituto Nacional de Criminología una tarea particular, concerniente a rendir los respectivos informes al Juzgado de Ejecución de la Pena, cuando se haya solicitado un permiso especial de salida del domicilio, traslado a un lugar específico, por razones laborales, familiares y otras.

## SECCIÓN SÉTIMA: Oficina de Monitoreo.

Tal y como fue referido supra, de acuerdo al artículo 57 bis del Código Penal, la Oficina de Monitoreo Electrónico, es la oficina del Ministerio de Justicia y Paz designada por la Dirección General de Adaptación Social, para valorar cada caso ingresado con sentencia firme condenatoria de pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, de manera que se determine su ubicación dentro del programa, sus obligaciones y roles, los controles que se le impndrán al individuo, y atención técnica de cumplimiento de la pena.

Para Comprender la función de la oficina de monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, la pena de arresto domiciliar con monitoreo electrónico y su aplicación en Costa Rica requiere de conocer algunos aspectos básicos para este fin, del funcionamiento de la administración de la justicia en lo concerniente al cumplimiento de las penas y la coordinación entre el tercer poder del Estado- Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz propiamente la Dirección General de Adaptación Social.

En este caso en particular, se busca exponer brevemente los pasos que se siguen durante el proceso de ejecución de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, presentando las acciones, demandas y necesidades de cada uno de los momentos que trascurren durante el cumplimiento de la sanción penal por parte de la población y de las funciones que realizan los entes involucrados en el proceso.

Se pretende, exponer como desde un Estado de derecho converge un programa enmarcado en los derechos humanos de las personas que cumplen dicha medida penal con la utilización de tecnologías, esto con el objetivo de



garantizar el cumplimiento de la ley, la justicia social y el fin de pena, que no es otro más que la reinserción social, como lo indica el artículo 9 de la Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal: *“el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena (...)”*.

## 1. Acciones en el proceso de ingreso

**-Legalidad del ingreso:** esta tarea implica que el Tribunal o Juzgado de Ejecución de la Pena, envíe a la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico, en el caso de personas indiciadas la certificación de la medida cautelar que sustituye la prisión preventiva por la imposición del arresto domiciliario con monitoreo electrónico y el Tener a la Orden del respectivo Tribunal.

En el caso de personas sentenciadas conllevará que esta se presente por sus propios medios a Unidad de Monitoreo, hasta veinticuatro horas posteriores a la firmeza de la sentencia, con los siguientes documentos: Tener a la Orden de la Dirección General de Adaptación Social, certificación de la sentencia en razón de la firmeza de la misma, Resolución de la sentencia que incluya el ámbito de movilización de la persona que usará el mecanismo, así como la autorización de salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares.

En ambos casos, las y los profesionales de la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico corroborarán que dichos documentos se encuentren completos y cumplan con los requisitos que demanda la Ley.

En caso contrario, la Unidad procederá a solicitar al Tribunal Penal o Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente la aclaración o adición de lo resuelto o bien solicitarle a persona que le fue la pena fijada en sentenciada que solicite al Tribunal su documentación necesaria.

**-Entrevista de ingreso:** esta acción implica que mediante una entrevista directa con la persona indiciada o sentenciada se conozcan los aspectos personales y sociales que presenta a fin de establecer un plan de acciones inmediatas o un plan de atención profesional. Asimismo, conlleva conocer el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplicará la medida, lo cual se realiza por escrito. Como último paso de este proceso, se deben definir las zona o zonas de movilización de las personas y con los permisos de salidas restringidas establecidas por la autoridad judicial. Se informará mediante un documento denominado “comunicado de ingreso o de presentación” a la autoridad judicial correspondiente sobre el día en que se efectuó la colocación del dispositivo electrónico y se formalizó el ingreso de la persona a la Unidad.

**-Elaboración de la ficha policial:** los agentes de la Dirección de la Policía Penitenciaria, realizarán la ficha policial, la cual se encuentra estructurada a partir de datos socio demográficos, una reseña sobre las características físicas de la persona (apoyándose con la reseña fotográfica) y su situación jurídica.

**-Colocación e instrucción sobre el uso del dispositivo de monitoreo electrónico:** se realiza la colocación del dispositivo electrónico. Se instruye a la persona sobre el adecuado funcionamiento y el cuidado del dispositivo.

**-Conexión telemática de la persona monitoreada con el sistema tecnológico:** enlace que realiza entre la persona indiciada o sentenciada que porta un aparato de vigilancia y la tecnología alámbrica o inalámbrica que permite su ubicación en tiempo real.

**-Registro en el Sistema de Información del Sistema Penitenciario:** inclusión de la persona cautelada o sentenciada para los efectos posteriores correspondientes (elaboración de la ficha de información).

## **2. Acciones en el proceso de acompañamiento**

**-Desarrollo del plan de acciones inmediatas o plan de atención profesional:** esta fase del proceso conlleva realizar atenciones individuales, grupales, investigaciones in situ, coordinaciones interinstitucionales, elaboración de informes de seguimiento, valoraciones profesionales y la atención cotidiana de situaciones vitales y de satisfacción de necesidades básicas mínimas de la población a la orden de la Dirección General de Adaptación Social por solicitud de salidas restringidas del domicilio.

**-Vigilancia electrónica:** involucra el proceso de gestión de apoyo policial, y de activación de protocolos en caso de incumplimiento por parte de la población que cumple pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

### 3. Acciones en el proceso de egreso

**-Cierres de proceso:** la finalización de la medida de arresto domiciliario con monitoreo electrónico puede producirse básicamente por tres motivos: el cumplimiento de la sanción, el cambio de medida alternativa por libertad condicional y por la revocatoria de la medida de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, por quebrantamiento de la pena. Ante estas condiciones, se procede a realizar los respectivos cierres de procesos educativo y laboral según corresponda, así como la comunicación a la autoridad judicial sobre el término de la medida o sanción.

**-Retiro del dispositivo electrónico:** la persona cautelada o sentenciada debe presentarse a la Dirección de la Policía Penitenciaria para el retiro del dispositivo electrónico y la entrega de los accesorios de este.

**-Registro del egreso:** para efectos de estadística y registro, tanto la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico como el Centro de Monitoreo de la Policía Penitenciaria realizan el registro de egreso de la persona cautelada o sentenciada y se dejará constancia mediante los medios tecnológicos pertinentes y el expediente pasivo de la persona. Se informará la Oficina de Cómputo de penas para los fines correspondientes.

De esta manera, definidas las funciones de cada uno de los sujetos que intervienen en la aplicación e implementación de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, se procederá seguidamente a realizar un análisis de el nivel de cumplimiento de los fines en Costa Rica, de la pena alternativa en estudio.

## **CAPÍTULO VII: REALIDAD SOBRE EL FIN RESOCIALIZADOR EN LA PENA ALTERNATIVA DE ARRESTO DOMICILIARIO MONITOREADO EN COSTA RICA.**

### **SECCIÓN PRIMERA: Función resocializadora a partir de la perspectiva de los profesionales a cargo de la Oficina de Monitoreo electrónico.**

Esta sección, está enfocada en la ardua labor que ejercen los profesionales a cargo de la Oficina de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia y Paz, dependencia que tal y como se ha dicho anteriormente, cumplen una función muy importante para llevar del papel a la práctica, la aplicación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Inicialmente, cabe indicar que la Oficina de Monitoreo Electrónico (en adelante OME) del Ministerio de Justicia y Paz, se encuentra integrada por profesionales en el área de psicología, educación, trabajo social, derecho, todos bajo el mando de un Director; un pequeño grupo de trabajo en comparación a la gran población que porta el brazalete electrónico y que para enero del 2018 tenía a cargo aproximadamente 528. Entre ellos están los descuentan pena, los de sustitución o bien, los que se encuentran en medida cautelar y que en conjunto representan una alta estadística en comparación con la cantidad de personal que cuenta la OME, quienes se tienen que encargar de entrevistar y procesar a cada una de las personas que van a portar el brazalete, para determinar las circunstancias en las que se desenvuelve el individuo, y así, determinar las medidas que deben tomarse para garantizar la resocialización del portador. Asimismo, existe otra parte del personal a cargo de monitorear las

24 horas a los usuarios del dispositivo, que también resulta insuficiente, estos se tratan del personal de la policía penitenciaria.

De lo anterior, surge la incógnita, ¿es posible que al acabo de cumplir sentencia, se obtenga un individuo resocializado? Antes de abordar la respuesta, es necesario recordar que la OME, se enfrenta a una ley (9 271) y a un reglamento (decreto 40849-JP) deficientes, con lagunas importantes y que no definen ni limitan el ámbito de ejecución de las entidades intervinientes en la implementación de los brazaletes, no obstante, la OME al momento de entrar en funcionamiento adquirió un compromiso no solo con la población penal, sino también con la sociedad misma, cuya promesa es obtener al final del proceso, un individuo resocializado, pese a los contra que deben enfrentar día a día.

Ahora bien, a grandes rasgos, las tareas que lleva acabo la OME, son las siguientes:

1.-) Entrevistar a los sentenciados o bien iniciados bajo medida cautelar, con el fin de determinar las circunstancias tanto sociales, económicas, educativas e incluso religiosas en las que se ve sumergido el o la portadora.

2.-) Colocar los dispositivos de seguimiento electrónico, con la colaboración de la Policía Penitenciaria.

3.-) Gestionar los permisos faltantes ante el Juez de Ejecución de la Pena, a partir de los resultados del estudio sicosocial efectuado a la persona.

4.-) Gestionar la matricula o asistencia de actividades, ante instituciones educativas o sociales como alcohólicos anónimos, IAFA, INAMU, WEM e incluso cuando es necesario, formalizar ayuda psicológica o *coaching*.

5.-) Estar atentos a los cambios que deban efectuarse en el perímetro de movilización otorgado al portador.

6.-) Ser intermediarios entre los beneficiados y los jueces de ejecución de pena.

7.-) Estar vigilantes del cumplimiento de la pena alternativa y conservación del dispositivo electrónico.

8.-) Rendir informes al Juez de Ejecución de la Pena encargado de cada uno de los expedientes penales, ya sea para la imposición o levantamiento de la medida alterna.

9.-) Atender, consultas y solicitudes de las personas que portan el brazalete, las 24 horas, los siete días de la semana, durante todo el periodo que la medida se mantiene impuesta.

Como se observa, ninguno de los puntos anteriormente descritos, se encuentran definidos en la ley o el reglamento que regulan la materia, por lo que sus funciones van más allá de plasmado por el legislador, pero que son de vital importancia para lograr un proceso consecuente.

Por otra parte, no es posible obviar que los usuarios tienen que enfrentarse a un sin número de adversidades, ya que si quieren conservar el “privilegio”, de cumplir una sentencia con ciertas libertades, deben de apegarse a las pautas que tanto el juez como la OME le impongan, sin dejar de lado que pese a que la Ley (9 271) y el reglamento (40849-JP), indican claramente, que el dispositivo electrónico de seguimiento, no puede dar pie a la estigmatización, lo cierto es, que la sociedad costarricense, no se encuentra educada ni

concientizada respecto a este tema y en el momento que detectan que una persona porta el dispositivo, el pensamiento en automático es de que se trata de un criminal de alto peligro, lo que dificulta la reinserción social.

Un ejemplo de ello se evidencia a través del experimento realizado por una periodista del periódico La Nación, quien se atrevió a portar el brazalete por 92 horas, con el fin de captar de cerca la realidad que vive un usuario de este tipo de medida restrictiva.<sup>50</sup> De esta vivencia extrae reacciones tales como:

*“(...) Salgo del edificio de la Policía Penitenciaria, a eso de las 6:30 p. m., y me quedo en la acera. En ese instante, tres mujeres - una de ellas lleva a una niña agarrada de la mano- pasan cerca. La muchacha que lleva a la menor, me ve de cabeza a pies y, como ando con un vestido, pudo observar el dispositivo. Sin pronunciar palabra, tomó más fuerte a la niña de la mano y la jaloneó hacia ella. No había tenido la tobillera ni por media hora y ya había recibido el primer reproche. Las personas prefieren hasta cederme su lugar en la fila, antes de tenerme a su lado. Una situación que nunca antes había pasado.(...)estoy en un supermercado, en La Sabana. El rechazo es más evidente: para las personas es extraño ver a alguien con tobillera haciendo las compras”.*

---

<sup>50</sup> Chaves Ríos Katherine. *Prisionera de un grillete electrónico durante 92 horas*. (La Nación. [www.nacion.com/sucesos/seguridad/prisionera-de-un-grillete-electronico-durante-92-horas/THI74MLVLRDCVHVBR2GBSNHH6Q/story/](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/prisionera-de-un-grillete-electronico-durante-92-horas/THI74MLVLRDCVHVBR2GBSNHH6Q/story/) 26 de marzo de 2017)



Como puede observarse, la estigmatización es inevitable, incluso para una persona que no ha cometido un delito, que viene no solo de los extraños, sino también de personas cercanas, que pese a conocer en este caso que se debe a un experimento periodístico, de igual forma ejercen presión social, ante el uso del brazalete, a muestra de ello indica la periodista Chaves Ríos que sus compañeros cercanos no escatimaron en hacer preguntas estigmatizante, tales como “(...)¿A cuánta gente mató?”, “Eso es para puros delincuentes” o “No sabía que tenías problemas judiciales, ¿qué hiciste?”(...)”

Es así como dicho lo anterior, y con base a los resultados que arrojan las entrevistas realizadas a los profesionales en las áreas indicadas al inicio de esta sección, es que se puede aludir desde su perspectiva, que una persona que se encuentra bajo el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, puede eventualmente, llegar a un nivel de resocialización, o al menos puede tener una visión diferente que le permita integrarse a la sociedad como un ciudadano de bien, entendedor de los límites que marcan los derechos entre semejantes, pero ello únicamente es posible, gracias a la ardua labor e intervención que ejercen las dependencias involucradas, dado que si se limitara la tarea a lo permitido en la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal y su reglamento, sería imposible arribar a un fin resocializador, dadas la lagunas existentes.

En conclusión, es necesario que se efectúen reformas importantes a la normativa atiente a la materia, y que a través de enlaces que disminuyan la brecha entre el Ministerio de Justicia y Paz y el Poder Judicial, se permita y ampare con base al ordenamiento jurídico, todas funciones, que hoy por hoy no

son autorizadas mediante normativa, pero si indispensables para conseguir ese fin último en común.

Por esta razón, en la sección siguiente se desarrollará una serie de lineamientos recabados durante de la presente investigación, que permitan dar una luz del camino a seguir.

### **SECCIÓN SEGUNDA: La pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico como un programa de reinserción social, posibles deficiencias y soluciones.**

Es claro y más que notorio que el proceso de resocialización del privado de libertad, ha sufrido una serie de críticas en los últimos 18 años aproximadamente, pero en mayor grado, a partir del 2012, momento en que los estudios efectuados por el Ministerio de Justicia y Paz determinan que los niveles de hacinamiento en las cárceles costarricenses han salido de todo parámetro. Índices que fueron en incremento hasta llegar al año 2016, cuando el Juez de Ejecución de la Pena, Roy Murillo Rodríguez, ordenó el cierre del Centro Penitenciario de San Sebastián, dado que los problemas de hacinamiento, infraestructura deficiente y obsoleta, así como la infinidad de circunstancias que culminan en la violación de los derechos humanos, tanto de reclusos como del personal que laboran en el Centro Penal, haciendo que ese fin último de la pena se haya perdido.

Al respecto, artículos como *“Urge el uso de brazaletes”* publicado en la columna del periódico La Nación del 20 de marzo de 2016, por la periodista Marín Raventós, deja en evidencia la preocupación social que existe ante el tema del hacinamiento y la búsqueda de una medida alterna más eficaz. Este

se encabeza con el estrato: *“Padecemos dos graves problemas: el hacinamiento carcelario y la violencia doméstica. Ambos se aliviarían significativamente de ejecutarse el sistema de monitoreo electrónico (brazaletes), aprobado mediante la Ley 9.271 en el 2014”*.<sup>51</sup> En esta opinión, se recalca, el alto nivel de hacinamiento, que para ese entonces rondaba en un 44,8%, así como el ahorro que significa para el Estado la utilización de este tipo de penas alternativas ya que según sus registros obtenidos del Ministerio de Justicia y Paz, el mantener un privado de libertad en un Centro de Atención Institucional, asciende a la suma de \$1.000 al mes aproximadamente, monto que debe multiplicarse por la cantidad de personas que permanecen privadas de libertad.

Aunado a lo anterior, más allá de ser un proceso sancionador, que como resultado exista la posibilidad que el privado de libertad sea reinsertado en la sociedad como un sujeto de bien, respetuoso del ordenamiento jurídico, que regula su conducta y el de sus semejantes, es claro que la pena principal o “tradicional” como lo es la pena privativa de libertad, hoy por hoy no es la mejor opción, basta como acercarse a un penal y dar un vistazo a las condiciones bajo las cuales son sometidas aquellas personas que están bajo una preventivo o una condena. Cabe resaltar que los principios rectores de la política penitenciaria son precisamente, el respeto a la dignidad humana y la dignidad en la ejecución de las sentencias, así como el principio de resocialización.

---

<sup>51</sup> Marín Raventós, Nuria. *“Urge el uso de brazaletes”*. (La Nación. [www.nacion.com/opinion/columnistas/urge-el-uso-de-brazaletes/M5H4REBFHFFORCGFXUGDDZGBOM/story/](http://www.nacion.com/opinion/columnistas/urge-el-uso-de-brazaletes/M5H4REBFHFFORCGFXUGDDZGBOM/story/) 20 de marzo de 2016)

Es por todo lo anterior, que la sociedad costarricense se ha visto inmersa en la necesidad de buscar medidas alternas, como se ha reiterado en varias oportunidades, que persigan el fin de la pena y que efectivamente se dé por realizado, tal como lo es el arresto domiciliario monitoreado por GPS y el cual se entrará a analizar a continuación desde esa perspectiva resocializadora, la cual sin duda alguna ha sido todo un reto, dado a la innovación implementada por nuestras autoridades y que a su vez implica una falta de experiencia que acompaña el proceso resocializador de cada individuo que se encuentre bajo este tipo de pena alternativa, además de invadida de una serie de lagunas jurídicas.

### **1.- Cumplimiento de los fines resocializadores en el arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico.**

Para empezar, es menester señalar cuál es el fin de la pena, a partir de la perspectiva de la política penitenciaria emergente en nuestro sistema penal; política que reza así:

*“Contribuir al empoderamiento y disminución de vulnerabilidades de las personas privadas de libertad impulsando así su desarrollo humano, con la intención de facilitar su egreso de prisión con herramientas laborales, educativas formativas y de convivencia social”<sup>52</sup>*

---

<sup>52</sup> Política Penitenciaria. (2017). Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica

Lo que lleva a cuestionarse, si realmente se están aportando esas *“herramientas laborales, educativas formativas y de convivencia social”* a todas aquellas personas que cumplen condena.

Tal y como se ha venido exponiendo en líneas anteriores, el fin último de la pena es lograr la resocialización del individuo a ello, a través de la implementación de diferentes tipos de métodos, unos más efectivos que otros, cuya evolución, al pasar de los años ha tratado de acoplarse a los cambios en la sociedad, de manera que en la actualidad la legislación costarricense ha visto la necesidad de apoyarse en medios tecnológicos que faciliten un mejor control y una eventual reinserción del sentenciado a la vida en comunidad.

Es así, como la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal y su Reglamento, basados en una teoría relativa desde el enfoque de la prevención especial positiva, han procurado contribuir a que el sentenciado pueda corregir su actividad delictiva y se convierta en un individuo socialmente aceptado, respetuoso del ordenamiento jurídico y de todo lo que implica el no infringir derechos de terceros.

En ese orden de ideas, y según lo expuesto por la Licda. Laura Arias Guillen, Defensora de la Unidad de Ejecución de la Pena, en su videoconferencia titulada: *“Uso de Mecanismos de Monitoreo Electrónico”*, el monitoreo electrónico, se considera una medida represiva en ese sentido:

*“(…) sí es un castigo, ya que conlleva una carga punitiva: de acuerdo con varios estudios de tipo cualitativo, el monitoreo electrónico posee varios efectos de carácter aflictivo como “sentirse constantemente controlado, la posible afectación de la intimidad y*

*restricción de la libertad ambulatoria derivados de llevar un dispositivo visible atado al cuerpo.”*

Pese a ello, señaló que los fines que persigue el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, son principalmente:

- *“Que la persona no pierda su trabajo ni sus relaciones interpersonales*
- *Que no sea excluida o inocuizada.*
- *Evitar la desocialización.*
- *Permitir la construcción de un proyecto de vida alejado del delito*
- *Atienda sus condiciones personales (salud física y mental, consumo problemático entre otros.*
- *Conforme con la ideología del front door, se pretende evitar el contagio criminal.*
- *Conforme con la ideología back door system, por su parte, es para las personas condenadas que ya han cumplido parte de su condena y se les permite una libertad vigilada o condicional anticipada, para ayudar en el proceso de resocialización (no se puede resocializar sin libertad)”*

Pese a lo anterior, con base a una serie de entrevistas efectuadas a las oficinas involucradas durante el proceso de ejecución penal de esta medida alternativa y de analizarse tanto la ley como el reglamento que la rige, queda en evidencia que ese fin resocializador, no sería posible si no es por la disposición y ayuda que ofrecen las oficinas involucradas durante el tiempo que

el sentenciado porta la tobillera, sean estas, la Oficina de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia y Paz, los Jueces de Ejecución de la Pena y la Defensa Pública, en los que apremia la vocación de servicio, ya que dicho sea de paso, estos están en una constante vigilancia y cooperación en un horario 24/7.

La pregunta es, ¿a qué se debe que el fin resocializador no se lleve a cabo por sí mismo eficaz y completamente?, la respuesta va dirigida, al sin número de lagunas y deficiencias (estas serán desarrolladas en las próximas líneas) que claramente contiene la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal y el Reglamento Penitenciario Nacional, normativa que no fue prevista basada en la realidad, ya que para cuando se pensó en crearlas, no se tenía idea de cómo sería el proceso ni mucho menos la cantidad de trabas que se presentarían en el camino. Es por ello, la importancia de identificar los principales problemas prácticos, para así procurar una posible corrección a través de reformas legislativas y de directrices institucionales que acorten la brecha entre el Ministerio de Justicia y Paz y el Poder Judicial, con el fin de llevar del papel a la realidad ese fin resocializador de la pena, previsto en el artículo 424 del Reglamento, de rito.

## **2- Principales problemas prácticos que impiden el fin resocializador en la Ley N°9 271.**

Con base al punto anterior, y bajo la óptica de la Oficina de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia y Paz, conformada por siete profesionales y cuyo ámbito de acción es todo el territorio nacional, que incluye para el 2018 alrededor de 600 personas que portan la tobillera; las deficiencias y

complicaciones que impiden que la legislación en esta materia sea considerada idónea, se han venido presentando desde el primer momento que se creó la ley (año 2014), ya que al momento de entrada en vigencia, no se contaba con una oficina encargada de llevar acabo todo el procedimiento y en el peor de los panoramas, tampoco se tenía claro a que refería la ley con “dispositivo electrónico” ya que es un término bastante amplio.

Es así como una vez definido el término, el Ministerio de Justicia, inició con la búsqueda de un dispositivo que se ajustará a los requerimientos y necesidades de la población objeto de la ley, lo que también vino a generar problema, dado que inicialmente se pretendió contratar a una empresa privada que se encargara de suministrar el servicio, sin embargo, las cotizaciones eran elevadas para el presupuesto con el que contaba el Ministerio, por lo que se optó en buscar ayuda de instituciones públicas, de manera que se lanzó a concurso la licitación, invitándose a empresas tales como Instituto Costarricense de Electricidad, Radiográfica Costarricense y a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

No obstante, los problemas continuaron por lo que el Ministerio de Justicia decidió efectuar una Contratación Directa, inclinándose al final por la Empresa Servicios Públicos de Heredia, que además fue muy cuestionada por la opinión publica dado que se consideró que esta no cumplía con los parámetros para prestar el servicios, como por ejemplo en el reportaje de la periodista Chaves Ríos del periódico La Nación, que se titula *“Diputado solicita indagar contrato de brazaletes para reos Justicia reprocha actuar de legislador y alega que denuncia no tiene fundamento”*, el que se destaca:



*“En la denuncia, Redondo expuso: “El proceso podría estar viciado de nulidades al no existir igualdad de condiciones para los distintos oferentes y excluir a otros potenciales participantes que podrían garantizar un mejor servicio que la empresa estatal contratada, la cual no tiene ninguna experiencia en un tema tan sensible vinculado con la seguridad ciudadana”.*<sup>53</sup>

No obstante, pese a dichos cuestionamientos y los recursos interpuestos por las otras empresas, la Contraloría General de la República dictaminó que la contratación se llevaría a cabo por medio de la Empresa Servicios Públicos de Heredia, para verse consolidado en el año 2017 con una población de 87 sentenciados.

Por otra parte, entrando en materia ya una vez superada la etapa de la contratación y definición de conceptos básicos, el siguiente paso al que se veía sometida la OME era proceder con la implementación de los dispositivos, lo cual fue proceso completamente novedoso y en consecuencia, producto de una inadecuada planificación, se presentaron circunstancias que no fueron previstas en la nueva legislación y ni mucho menos en las reformas generadas en la normativa la vigente.

Es así a raíz de lo anterior, que se logra identificar las principales deficiencias en la Ley de Mecanismos Electrónicos de seguimiento en Materia

---

<sup>53</sup> Chaves Ríos Katherine. *“Diputado solicita indagar contrato de brazaletes para reos Justicia reprocha actuar de legislador y alega que denuncia no tiene fundamento”*. (La Nación, [www.nacion.com/sucesos/seguridad/diputado-solicita-indagar-contrato-de-brazaletes-para-reos/OM2KHZUYIFC7RGVKBAZKYD3MEI/story/](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/diputado-solicita-indagar-contrato-de-brazaletes-para-reos/OM2KHZUYIFC7RGVKBAZKYD3MEI/story/) 8 octubre, 2016).

Penal y su Reglamento, que datan desde el 2017 y 2018 respectivamente.

Estos son:

1.- Grandes lagunas en la ley, lo que llevo a que, en el 2017, se promulgara un reglamento, con el objetivo de completar la ley, sin embargo, este resultó ser insuficiente y ambiguo, el cual fue derogado, para ser incorporado en la misma línea en el Reglamento que rige la materia actualmente.

2.- No se regula el tema de las salidas a trabajar o estudiar, por ejemplo, además no señala cual es la oficina o entidad responsable de otorgarlas, cuando no vienen dadas desde la sentencia que impone la pena.

3.- Si bien es cierto la ley presupone que se debe implementar una vigilancia monitoreada 24/7, como parte del control que significa el arresto monitoreado, a su vez no se puede inobservar el fin que implica que el individuo se desenvuelva en sociedad y se reinserte a ella. Sin embargo, ese monitoreo constante restringe su libertad de tránsito, a un nivel tal, que el mecanismo establecido en la norma para adquirir los diferentes permisos de desplazamiento que requiera el individuo, son insuficientes y su resolución muy poco oportunos.

4.- Existe una mezcla de los términos, en la ley y el reglamento entre monitoreo electrónico y arresto domiciliario, siendo estos 2 métodos distintos, que al conjugarlos en ciertos aspectos resultan contradictorios y en otros casos complementarios, como, por ejemplo, el monitoreo fuera del domicilio.

5.- Se intenta hacer un rompimiento de paradigmas al implementar penas alternativas, pero con un temor de fondo, ya que el brazalete resulta ser estigmatizador dado a que es notoriamente visible en quien lo porta, ante una sociedad poco educada en el tema y que no deja de ver a la persona portadora como un delincuente altamente peligroso y cuyo perjuicio se podría tratar si nuestras autoridades efectuaran propaganda informativa que eduque a la población, sobre las circunstancias en las que se ven inmersas las personas portadoras del brazalete.

6.- Una de las principales deficiencias es que la ley por sí sola, no cumple ese fin resocializador, porque incluso en prisión se tiene más libertad, al tener acceso a la educación, al trabajo, a la salud, a la ayuda especializada, aspectos que no se prevén en la materia en estudio de forma idónea, lo que lleva a la siguiente deficiencia.

7.- La ley habla de la implementación de la educación virtual, (lo se incumple pese a que se hizo una conexión con el Ministerio de Educación), ya que muchos de los sentenciados no tienen acceso a una computadora y mucho menos cuentan con acceso a Internet.

8.- Las sentencias que ordenan el arresto domiciliario por medio de monitoreo electrónico, no contemplan aspectos primordiales y básicos para la subsistencia, como los permisos para asistir al supermercado o centros médicos, y en ciertos casos, se otorga el beneficio, pero no se definen las condiciones bajo las cuales se mantendrá el sentenciado.

9.- Existen carencias en cuanto ley, en virtud que al momento de su creación no se sabía a qué se enfrentarían las autoridades involucradas, lo que

provocó una contradicción, ya que la ley busca proteger los derechos fundamentales del sentenciado, sin embargo, existen necesidades básicas que no son incluidas, siendo contraproducente con esa protección.

10.- El arresto domiciliario solo permite que el portador del brazalete permanezca dentro de su casa de habitación y no están autorizados a asistir a actividades laborales, sociales y culturales, trascendentales, para perseguir el fin resocializador ya que están sometidos a un arresto domiciliario puro, y al Juez no se le permite ser permisivo en ese sentido, lo que es contradictorio con el objetivo de la ley en estudio.

11.- Otro aspecto muy importante es que la ley no indica cómo se resocializará al individuo.

12.- Otra notoria deficiencia, es la falta de personal para la cantidad de sentenciados que va en crecimiento constante, ya que son muy pocas las personas encargadas de coordinar, dar seguimiento, controlar y asegurar la resocialización del individuo, lo que hace que se escape de las manos la labor encomendada.

13.- Otra de las principales deficiencias es una evidente falta de coordinación entre el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial y por ende una falta de un plan operativo, que señale las responsabilidades y obligaciones de cada una de las oficinas que intervienen en este tipo de medida alternativa, pese a que existe una ley y un reglamento, estos son utilizados como mera referencia, pero la realidad es que la labor se lleva a cabo día a día bajo un enfoque empírico, cada persona es única con necesidades individualizadas.

Al ser tan ambiguos ambos cuerpos normativos, la Oficina de Monitoreo se ve en la obligación de flexibilizar la medida impuesta en sentencia para poder lograr el fin resocializador, otorgando ellos mismos los permisos y haciendo lo humanamente posible para procurar el fin último, lo que debe ser comunicado al Juez de Ejecución de la Pena quien también juega un papel importante desde la disponibilidad inmediata en muchos casos, o bien, existen casos que ni siquiera se cuenta con una respuesta de la autoridad judicial, de forma que debe aplicarse el silencio positivo y en automático el Juez pasa a ser partícipe de los permisos otorgados. Esto deja en evidencia, que, dadas las deficiencias, se hace necesario implementar reformas a la normativa de la materia que nos ocupa, como se expondrá más adelante.

Expuesto todo lo anterior, resulta atienten ilustrar todas estas falencias con una historia de una persona que actualmente (2018) porta un brazalete; deficiencias que lo han llevado incluso a pensar si es mejor solicitar un cambio de pena y someterse a un semi-abierta<sup>54</sup>, tal como se expone a continuación:

El usuario es un hombre de 47 años de edad, con domicilio en San Felipe de Alajuelita y cumplen condena por robo agravado, él expone sus vivencias señalando lo siguiente:

“Si a mi hijo le pasa algo, yo sencillamente llamaré a las personas que monitorean, les digo que voy corriendo para el hospital y, si tienen que poner que tuve un incumplimiento, que lo hagan, pero no me voy a quedar encerrado. Si ocupo un día libre para buscar

---

<sup>54</sup> Cascante, Luis Fernando, *Dificultades para trabajar, estudiar y acceso a salud de privados de libertad Permisos a reos con tobilleras se estancan tras decisión de Justicia Jueces advierten que jefes podrían ser demandadas penalmente si desobedecen órdenes judiciales*. (Periódico Seminario Universidad del 29 de mayo del 2018).

trabajo, no puedo. ¿Cómo hago para buscar trabajo desde la casa?  
Dicen que el beneficio le ayuda a uno, pero ¿cómo desde la casa?  
Mi hijo y las personas que están a mi alrededor no tienen culpa de  
mis decisiones”

Lo anterior, deja más que demostrado que es urgente la ejecución de un nuevo instrumento jurídico que ordene los ámbitos de ejecución de cada una de las partes involucradas dentro de este proceso cargado de lagunas e ineficientes soluciones, que, a la larga, terminan provocando un atropello en lugar de cumplir con ese fin último que se ha tratado de defender.

Durante el desarrollo de esta investigación y como agentes ajenos al teje y maneje del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, hemos constatado que la ardua labor que se ha intentado realizar desde febrero de 2017 siempre ha sido en función del o la portadora del brazalete, sin embargo, las luchas no solo normativas sino las políticas y funcionales, cobran un alto precio, hasta llegar al gran problema que se vive hoy en día (mayo del 2018), donde incluso la lucha de poder entre los jerarcas (Ministerio de Justicia y Paz y Jueces de la República afectan la consecución y el desenvolvimiento del proceso de resocialización, debido a la forma en que está enfocada la norma.

Muestra de ello, resulta pertinente mencionar la necesidad que a pocos meses de la entrada en ejecución de la Ley 9 271, el Ministerio de Justicia y Paz, se vio en la necesidad de preparar una propuesta para eventualmente modificar la Ley sobre los Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, y entre las que se pretende que no solo el Juez de Ejecución de la Pena, sino que también ese Ministerio, pueda avalar el uso del brazalete. Al

respecto, el periódico La Nación, expuso en el reportaje del 20 de setiembre de 2016, lo dicho por el Alejandro Redondo, quién en lo trascendental indicó lo siguiente:

*(...) la ley es “muy restrictiva” y, pese a que puede ayudar a bajar el hacinamiento, no generará “un gran impacto” (...) “Nosotros, como Adaptación Social, estamos capacitados para poder determinar quiénes de los reclusos podrían hacer uso de estos brazaletes y así ir aliviando las cárceles de nuestro país”.<sup>55</sup>*

Visto lo anterior, reiterando el factor más grave que ha sido recalcado en esta investigación, es decir, la falta de un instrumento real que contemple todas las lagunas ya mencionadas en líneas anteriores, que sustancial mencionar existe una propuesta bajo el expediente legislativo N°20 130, en el que se busca una reforma integral de la Ley de Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, se encuentra aún lejos de llegar a implementarse, por lo que se debe hacer el mejor esfuerzo para identificar y detallar la problemática existente en la actualidad y consecuentemente buscar soluciones a ésta.

### **3. Problemática en la aplicación de la pena del arresto domiciliario con monitoreo electrónico y la tramitación de permisos de salida.**

En la Ley de Mecanismo de Seguimiento Electrónico en materia penal y su reglamento, existe una especial problemática en cuanto a la falente determinación del procedimiento para la obtención de permisos de traslado y

---

<sup>55</sup> Chaves Ríos Katherine, *Alejandro Redondo: ‘Queremos flexibilizar el uso del dispositivo*. (La Nación. [www.nacion.com/sucesos/seguridad/alejandro-redondo-queremos-flexibilizar-el-uso-del-dispositivo/5BAFQVUAYZBB7GMREOBN7OPCK4/story/](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/alejandro-redondo-queremos-flexibilizar-el-uso-del-dispositivo/5BAFQVUAYZBB7GMREOBN7OPCK4/story/) 20 de setiembre de 2016.)

salidas del recinto domiciliario, para efectos del cumplimiento, por parte de la persona condenada, de sus roles familiares y sociales, de manera que en el proceso de cumplimiento de la pena y con el debido acompañamiento institucional, pueda atender sus obligaciones como persona parte de la comunidad y construir un proyecto de vida, como parte de su resocialización.

La ley 9 271 de rito, agregó el artículo 57 bis al Código Penal, el cual regula en su párrafo final estos permisos de la siguiente manera:

“(…)

*El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.<sup>56</sup>”*

En similar sentido, el reglamento vigente de la citada ley en su artículo 418, regula que es la autoridad judicial competente, sea el tribunal de sentencia o el juez de ejecución penal, quien determinará el ámbito de desplazamiento para sus diferentes actividades sociales y familiares, para la persona monitoreada.

---

<sup>56</sup> Código Penal de Costa Rica, 1970



Según la posición de la Defensa Pública de San José, y especialmente de la MSc. Laura Arias Guillen, Defensora Pública y encargada de la Unidad de Ejecución Penal de la Defensa; así como también comparte esa posición el Doctor Roy Murillo Rodríguez, actual juez de ejecución penal de San José; los permisos tramitados ante la autoridad jurisdiccional tardan varios meses en su diligenciamiento, por lo que esto provoca que las personas sometidas a la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, no tengan de manera oportuna esos permisos, que en la mayoría de los casos determinan circunstancias vitales de roles familiares, aspectos de salud, educación y de trabajo.

Así las cosas, se dan casos reales como los siguientes, narrados por la MSc. Arias Guillen de la Defensa Pública:

- Mujer adulta con solicitud de permiso para salidas por citas de embarazo, condenada a una pena de monitoreo electrónico domiciliario por 5 años y 4 meses, llega al momento de su labor de parto.
- Padre y madre de una niña de 4 años, condenados a una pena de arresto domiciliario por 3 años y 4 meses, no obtienen oportunamente los permisos de salida, su padre para seguir siendo el sostén económico familiar, y su madre para llevar a su niña al kinder.
- Mujer adulta con cáncer terminal y drogadicta, con pena de arresto domiciliario monitoreado por seis años, después de meses de la solicitud, no logra que se le otorguen los permisos para asistir a su quimioterapia, y a sus sesiones de tratamiento de la adicción.

Ante esta situación tan crítica, que provoca distorsiones sociales y familiares para las personas sometidas a este tipo de penas, las autoridades judiciales (indica el señor Juez de Ejecución Penal, Roy Murillo), han dictado en cada caso, autorizaciones para que las autoridades penitenciarias puedan otorgar a las personas condenadas los permisos que se requieran con carácter de urgencia, y los cuales sean completamente necesarios sin dilación alguna, con la única condición de que estos permisos tengan que ser informados al Juez de Ejecución Penal.

No obstante, la posición al respecto del Ministerio de Justicia es renuente, tanto que la opinión pública ha hecho de conocimiento la situación. Así, en el Semanario Universidad del 30 de mayo de 2018 se incluyó el siguiente titular: “Ministra de Justicia no acata medidas correctivas de jueces”. Esto es que, los administradores de Adaptación Social no se atreven, como autoridades penitenciarias, a otorgar estos permisos y posteriormente informar cada caso al Juez de Ejecución Penal, como lo han indicado estas autoridades jurisdiccionales. Así, se publica también en el mismo Semanario Universidad de la misma fecha indicada supra, el siguiente título noticiario: “Permisos a reos con tobilleras se estancan tras decisión de Justicia”, y como subtítulo de este: “Dificultades para trabajar, estudiar y acceso a salud de privados de libertad”, “Jueces advierten que jefes podrían ser demandadas penalmente si desobedecen”.

Como se colige de lo expuesto, la problemática en la aplicación de la pena de arresto domiciliario se da por la falta de acuerdo entre las autoridades jurisdiccionales y las penitenciarías, sobre la mejor y más oportuna actuación para el otorgamiento de los permisos que requieren las personas

monitoreadas, para tener y desarrollar un proyecto de vida, que se dirija a la resocialización. Esa renuencia mencionada del Ministerio de Justicia, para acatar lo que ha ordenado la autoridad jurisdiccional de ejecución de la pena, es contraria a la política penitenciaria del Ministerio, esbozada para el año 2017, la cual establece como norte penitenciario el siguiente:

*“Contribuir al empoderamiento y disminución de vulnerabilidades de las personas privadas de libertad impulsando así su desarrollo humano, con la intención de facilitar su egreso de prisión con herramientas laborales, educativas formativas y de convivencia social.”<sup>57</sup>*

Las penas privativas de libertad, así como las alternativas a la prisión, como la que nos ocupa, deben ser orientadas a tres elementos necesarios e ideales, los cuales son el respeto a la dignidad humana, dignidad en los procesos de ejecución de las penas y por supuesto, la resocialización de cada individuo, por lo que uno de los aspectos a mejorar de la normativa vigente sobre monitoreo electrónico, debe ser urgentemente la agilización del otorgamientos de los permisos necesarios, de manera enteramente oportuna.

En ese sentido, el monitoreo electrónico representa una restricción de la libertad de movimiento y, por ende, no debe abusarse de esta medida; sin otorgar oportunamente los debidos permisos de traslado y movimiento. El único fin legítimo que puede perseguir esta pena alternativa, conforme a la doctrina y el ordenamiento jurídico costarricense, es el fin preventivo especial positivo, o sea la resocialización de los individuos. Sin embargo, el monitoreo electrónico

---

<sup>57</sup> Código Penal de Costa Rica, 1970

por sí solo no rehabilita, sino que solamente ayuda a mantener a las personas socializadas, al no romper sus vínculos afectivos con personas cercanas, a la vez al posibilitarle mantener sus roles en la comunidad, y es por lo tanto que la problemática en cuanto al otorgamiento de permisos oportunos debe ser abordada inmediatamente por el sistema.

Desde la Defensa Pública del Poder Judicial, se realiza un esfuerzo importante, para que en el momento procesal oportuno se visibilicen las necesidades específicas de cada individuo sometido a pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, de manera que, al imponérsele las condiciones de ejecución, queden cubiertas en lo posible, todas aquellas necesidades existentes y demostrables, para las cuales se le deba establecer a la persona un régimen especial de salidas y de movimientos. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, es imposible que no se requieran ulteriores permisos, dado que la población sometida a estas penas, suelen estar desempleados, no son parte de un sistema educativo, y además existe una gran gama de situaciones sobrevinientes, etc., por lo que en el desarrollo de su ejecución se requieren permisos especiales otorgados oportunamente, para el proceso de resocialización de las personas.

Los aspectos que desde la Defensa Pública se toman en cuenta, son los siguientes:

- Ubicación del domicilio.
- Situación laboral, dedicación, jornadas laborales, desplazamientos hasta su lugar de trabajo, posibles variaciones de horarios, medios de transporte necesarios, giras de trabajo, y en general todo sobre la

naturaleza de la actividad productiva. Continuidad de un contrato laboral previamente constituido y certificado, búsqueda o inicio de una ubicación laboral, con el fin de atender situaciones humanitarias o de subsistencia.

- Circunstancias educativas, centro de estudio, desplazamientos necesarios, horarios, actividades curriculares necesarias, medio de transporte utilizado. Continuidad o inicio de un proceso educativo.
- Obligaciones familiares, para con el núcleo familia, para con el resto de la familia, cumplimiento de roles. Pagos de vivienda, compra de alimentación, atender a pagos de servicios básicos, responsabilidades derivadas del cuidado de personas menores o personas con condiciones específicas que impliquen dependencia a quienes se encuentren bajo modalidad de monitoreo.
- Atención de aspectos de salud, adicciones si las hay, tratamientos definidos, grupos de autoayuda. Cuidado personal básico, tratamientos médicos, citas médicas, atención profesional especializada, internamientos en centros de salud por enfermedad adictiva.
- Zonas u horarios de desplazamientos no permitidos por situaciones especialmente casuísticas, en procura que estas no se rocen con las necesidades vitales del individuo y su familia.
- Posibilidad de prohibición de movimientos en fin de semana.
- Y obligaciones en general de hacer y no hacer, las cuales deben ser contempladas en función del resto de las obligaciones de la persona en su entorno.

Así las cosas, de esta forma se trata de solventar en la medida de lo posible, el hecho de que la tramitación judicial actual de los permisos no es la más expedita, por lo que se pretende establecer desde el inicio de la ejecución penal todos estos aspectos.

A mayor abundamiento, se ha de señalar que, existe la posibilidad de que el Juez de Ejecución Penal varíe las condiciones de cumplimiento de la pena, fijadas por el Tribunal Sentenciador. Para esto se requiere un informe técnico de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos, del Ministerio de Justicia, y que a su vez la variación de las condiciones sea sometida al respectivo contradictorio procesal. Esto aunado a la obligación de la Unidad de Monitoreo, de brindar Procesos de Atención Profesional, según el artículo 429 del Reglamento del Sistema Penitenciario.

Por último, para efectos del tema tratado en este apartado, actualmente se pretende que se constituya y acate como obligación, la necesidad de remitir los expedientes de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico a la Unidad de Ejecución de la Pena de la Defensa Pública, de manera que sea posible abogar por estos aspectos expuestos, y así que las personas condenadas a esta pena sean oportunamente considerados en cuanto a todo su entorno y necesidades, en aras de establecer sus permisos con oportunidad positiva.

#### **4.- Posibles soluciones a implementar para cumplir el fin resocializador en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.**

El fin resocializador, podrá verse reflejado a través de una serie de reformas a la legislación vigente, y con la ayuda de la creación de circulares, avisos, planes operativos, nombramiento de más personal especializado en la

materia, y entre otros instrumentos, que faciliten la labor de la Oficina de Monitoreo para que lleve a cabo la función de forma pertinente, expedita y eficiente, lo que no quiere decir que en la actualidad no se haga, pero si es claro que no tiene un respaldo jurídico que los autorice a llevar a cabo tan ardua labor.

No se omite manifestar, que más adelante se desarrollan cada una de estas posibles soluciones de manera más amplia, a fin de realizar un aporte a esta problemática que aqueja actualmente la población monitoreada por la tobillera.

### **SECCIÓN TERCERA: Implementación de una guía operativa y estratégica que garantice el acercamiento al fin resocializador de la pena en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.**

Las penas alternativas que son cumplidas por las personas infractoras dentro de la comunidad, en lugar de un centro penal, serán cada vez más utilizadas en el sistema costarricense, al favorecer más el proceso de reinserción social de las personas, a un costo menor para el Estado. En ese sentido, las penas alternativas representan en la actualidad uno de los principales retos para el Derecho Penal moderno, y existe consenso en la necesidad de que este sistema alternativo opere de la manera más óptima posible, para que así su funcionamiento sea realmente útil, eficiente y capaz de revolucionar el sistema tradicional, para lo cual su operatividad debe ser hilvanada sinérgicamente, según todas las personas, instituciones y elementos que intervienen en la conformación del sistema alterno *sub examine*.

Para describir un sistema operativo funcional de mecanismos electrónicos de seguimiento como penas alternativas, es necesario comprender que la implementación de estas penas en Costa Rica involucra la participación interrelacionada de varias instituciones, sea el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, y así los Tribunales de Justicia, la Administración Penitenciaria, los diferentes cuerpos de Policía, Ministerio de Justicia, y otros.

La buena operatividad del sistema estribará en que todos sus participantes realicen de la mejor manera su aporte y tarea, y que se tenga en común el objetivo, meta y prioridad, que es el conseguir la resocialización de cada individuo infractor, tomando en cuenta que el monitoreo electrónico en sí, no es un “castigo”, sino un medio de control para dirigir a la persona en el cumplimiento de su pena, por un camino de aprendizaje social y de recuperación personal en todos los ámbitos.

Estas tareas operativas que conforman un ideal sistema alternativo de penas, y propiamente de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, serían las siguientes:

### **1. El dictado de la sanción de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico:**

De esta manera inicia la aplicación del sistema alternativo para una determinada persona. Ciertamente, el juez debe analizar si la persona se adecua a los requisitos establecidos en la ley de la materia, para así determinar si es susceptible que se le imponga esta pena alterna. Sin embargo, a partir de lo que se ha desprendido de la realidad descrita previamente en la presente investigación, se ha visto que la sola enmarcación del condenado en la norma



para aplicarle esta pena no es suficiente, y se deja por fuera toda una serie de aspectos sociales, económicos y culturales, que se deberían tomar en cuenta, para así, en la etapa procesal penal, determinar las condiciones en que se impondría la pena de seguimiento y control electrónico a cada persona. Si bien es cierto, la normativa estudiada supra permite establecer al infractor, permisos, itinerarios de rutinas, todo esto según los roles familiares y sociales de cada persona condenada; los tiempos de respuesta del Juez de Ejecución Penal, debido al procedimiento establecido al efecto, no son los más oportunos. Es por esto que sería necesario que, dentro del proceso penal, se establezca para cada caso concreto todas las condiciones apropiadas en las que se cumplirá la pena alternativa dada, de manera que su fin resocializador se efectúe más óptimamente. Esto porque así, se ayuda a la persona a continuar con su rol en la comunidad, a la vez que se monitorea su comportamiento y se acompaña en el proceso de cumplimiento de la pena, desde todas las disciplinas sociales señaladas, a cargo de la Oficina de Monitoreo Electrónico, del Ministerio de Justicia y Paz.

## **2. Determinación del mejor dispositivo de seguimiento electrónico:**

Para el proceso de resocialización que se pretende, es necesario minimizar o eliminar en la medida de lo posible, cualquier aspecto estigmatizante, que vaya a tener un efecto contraproducente. Esto lo permite cada vez más la tecnología, ya que los dispositivos de seguimiento electrónico tienden a ser cada vez más pequeños e inadvertidos, lo que evita que las personas sometidas a este sistema sean señaladas y discriminadas. Por lo tanto, en los procedimientos de contratación administrativa que se deban realizar al efecto, sería importante que se incluya en los pliegos de condiciones, aspectos

técnicos específicos que se dirijan hacia la adquisición de dispositivos tan funcionales como sutiles de portar.

### **3. Efectividad en el monitoreo, reacción policial oportuna:**

La instalación y desinstalación de los dispositivos electrónicos de control y seguimiento, debe estar a cargo de los cuerpos policiales correspondientes. A su vez, es necesario realizar estudios técnicos que ayuden a determinar en el medio costarricense, cuál es la mejor modalidad de operación y mantenimiento de los equipos dispuestos para monitorear, transmitir y decodificar la señal de control emitida por los dispositivos activos de seguimiento. En algunos países este control es puramente público, de manera que el Estado asume la responsabilidad de ejecutar en su totalidad las funciones de monitoreo, control de seguimientos, y a su vez brinda la respuesta policial pertinente ante alarmas de violación de dispositivos, y/o circunscripciones determinadas. Por otro lado, según las posibilidades y situaciones particulares de cada país, existen sistemas de modelo privado, en los cuales los Estados concesionan la labor de monitoreo y control al sector privado, y las autoridades se limitan a la administración y supervisión del sistema, manteniendo a los infractores y sus acciones a su cargo. Una vez que técnicamente se determine cuál es el mejor modelo para Costa Rica, según aspectos como costos, proyección de crecimiento de esta población, etcétera, se debe implementar un monitoreo que garantice respuesta policial inmediata, ante cualquier alerta de manipulación indebida del dispositivo, o de cualquier violación a las condiciones en que se impuso la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Así, se logrará un verdadero control de estas personas, lo cual redundará en seguridad para la comunidad también.

#### **4. Establecer paradigma de sustitución de pena a reclusos que cumplen requisitos legales:**

Los países como Costa Rica que han implementado sistemas de penas alternativas a la prisión mantienen en común problemas de hacinamiento carcelario, flagelos de reincidencia importantes, agravación de tendencias delictivas de los internos en cárceles, y otros. Por lo tanto, el fin de la utilización de las penas alternas, no es solo procurar un método resocializador más efectivo, sino que también se pretende reducir considerablemente el crecimiento de sobrepoblación carcelaria, lo que a su vez significaría reducción de costos para las de por sí fatales economías. Por lo tanto, se considera menester que el Estado Costarricense determine la posibilidad de que la población penitenciaria que cuente con la posibilidad jurídica requerida sea sometido a una sustitución de pena, reduciendo así la población penal carcelaria, y aumentando por otro lado la cantidad de personas sometidas a una pena alternativa al encierro, con mayores atenciones, mayores intervenciones interdisciplinarias, y por lo tanto mayor acercamiento a la readaptación social.

#### **5. Reconocimiento de derechos fundamentales en el proceso de ejecución de pena alternativa:**

Continuando con elementos necesarios para una buena operatividad del sistema de penas alternas de seguimiento electrónico, es vital recordar que uno de los objetivos de este sistema es disminuir los efectos nocivos y destructivos de la vida carcelaria. Por esto, las autoridades correspondientes según las labores y tareas ya expuestas anteriormente deben procurar una manera de

dotar a la restricción de la libertad por seguimiento electrónico, de una forma más humana, manteniendo en lo posible y pertinente sus vínculos familiares y sociales; y como ya se dijo, evitando cualquier forma de estigmatización, de manera que el monitoreo electrónico configure un escenario de protección de derecho, a la vez que va así resocializando al individuo. En ese sentido, la vigilancia electrónica no debe dar al traste con derechos como:

1) **Derecho a la privacidad.** El concepto de privacidad se desprende de la diferenciación que se hace el ámbito público y el ámbito privado; por lo que se define en términos generales como aquel ámbito en el que se encuentra la vida familiar, el patrimonio legalmente constituido, las aficiones o actividades personales que en el campo de la autonomía de la voluntad constitucionalmente garantizada se realicen. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), en los artículos 5 y 9, consagran este derecho a través de la protección de la vida privada familiar, así como la inviolabilidad del domicilio. No obstante, hay necesarias excepciones a esa privacidad, dado que el arresto domiciliario monitoreado, utiliza un espacio privado para conseguir fines propios del ámbito público, afectando el campo privado del individuo monitoreado, así como el de su núcleo familiar; además por el ingreso de personas operadoras del control y vigilancia, en casos determinados.

2) **Derecho a la intimidad.** El concepto de intimidad está estrechamente relacionado con el de privacidad, sin embargo, puede ser definido en términos más específicos y simples, como el conjunto de sentimientos, pensamientos e inclinaciones más internas de los individuos, tales como la religión, la ideología o las tendencias personales que afectan su vida sexual, por ejemplo. En ese

sentido, los datos personales que se registren de cada individuo monitoreado no deben ser utilizados con fines que excedan la restricción de la libertad de tránsito. De esta manera, el registro de información referida a patrones de desplazamiento, consumo de sustancias ilícitas, funciones o necesidades fisiológicas, implican datos confidenciales que deben mantenerse así en reserva por parte de las autoridades.

3). **Derecho a la dignidad.** Esto es la posibilidad que ostenta todo ser humano de desarrollar plenamente una personalidad que lo dote de autonomía ética e integridad como ser social. La DADH consagra este derecho, por medio de la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 25). Al respecto, se hace nuevamente referencia a la necesidad de no estigmatizar a la población monitoreada, para que no resulte dañada su dignidad por discriminación, y para ese efecto es necesario el uso de dispositivos lo más miniaturizados como sea posible.

## **6. Intervención social constante paralela a la pena alternativa de monitoreo:**

Tal y como se ha desarrollado en la presente investigación, el monitoreo electrónico constituye básicamente una herramienta para controlar y asegurar la ejecución de determinadas sanciones impuestas por los Tribunales de Justicia, sin embargo, este seguimiento con monitoreo electrónico por sí solo no tendría la capacidad de lograr una reinserción social de cada individuo. Para lograr operativizar una política criminal integral, las penas alternativas deben ser utilizadas para buscar la aplicación de medidas o programas de intervención social, que aborden directamente las temáticas de rigor

necesarias, como la psicología, el trabajo social, la educación y asistencia jurídica. Si bien es cierto, estas disciplinas intervienen actualmente, en la determinación del perfil de los individuos sometidos al monitoreo electrónico, se considera vital que el acompañamiento y seguimiento multidisciplinario se realice durante todo el proceso de ejecución de la pena, de manera que la integralidad de la persona sea tratada hasta el fin del cumplimiento de la misma, y se dé el mayor acercamiento posible a la readaptación de la persona en la sociedad. El arresto domiciliario con monitoreo electrónico debe ser acompañado además con programas laborales, educativos, de capacitación, en los casos ameritados por procesos clínicos de desintoxicación del consumo de drogas; en fin, se debe garantizar un soporte humano positivo mediante una intervención individualizada que fomente un papel del individuo infractor como protagonista de su propio cambio, de su propia readaptación social. Estas intervenciones deben ser realizadas por profesionales altamente capacitados, deseablemente con conocimientos integrales, en psicología, pedagogía, Derecho, quienes se encarguen de velar por el cumplimiento de los objetivos de reinserción social señalados por las normas de la materia en Costa Rica.

## **7. Rigurosa e intensiva supervisión de las personas monitoreadas, para reducir reincidencia delictiva:**

Esta parte operativa del sistema de penas alternativas está íntimamente relacionada con la finalidad resocializadora del individuo, y por lo tanto la reducción de la reincidencia delictiva es otro de los objetivos que se han asignado a las penas de arresto con monitoreo electrónico; un individuo readaptado a la sociedad no delinque nuevamente. Para este cometido, la supervisión de los individuos sometidos a estas penas debe ser totalmente

riguroso, día con día de la ejecución penal hasta el cumplimiento de la pena. Esta supervisión tiene la tarea de ser constante y estricta, de manera que evite efectos criminógenos en las personas monitoreadas, haciendo más eficiente el proceso de reforma social de las personas.

Además de proponer un plan operativo, a continuación, se expone la propuesta que da respuesta a la problemática tratada a lo largo de esta investigación, en ese sentido:

**SECCIÓN CUARTA: Propuesta de aspectos reformadores que contribuyan a que se cumpla la función resocializadora en la figura del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.**

Las creaciones legislativas y normativas costarricenses realizadas para introducir al sistema las penas alternativas, como el arresto domiciliario con monitoreo a distancia electrónicamente, no han sido suficientes para solventar de manera impactante y considerable, el problema social de la proliferación de población penal, así como la falta de readaptación social de esta población. Por esta razón, la ley N°. 9272 ha encontrado en el camino de su reciente aplicación, varios inconvenientes, derivados de su somera y deficiente regulación, que aunque se intentó complementar con su reglamentación, aún en la práctica no ha resultado suficiente, para el resultado que se necesita.

Es necesario que Costa Rica se apegue aún más a las líneas de regulación de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como las Reglas de Tokyo o denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, promoviendo penas alternas más efectivas y mejor aplicadas. Esto de manera que la

situación actual de tantas personas condenadas con pena de prisión, por hechos menores y por cortos plazos, sea revalorada y que se introduzcan a un sistema alternativo con una humanización tal, que su juventud, productividad e ímpetu, puedan ser aprovechados en un proceso más efectivo de reinserción social, mediante una pena alterna mejor regulada y aplicada.

Entre los inconvenientes más importantes y aspectos a reformar de la norma en cuestión está, la falta de regulación en la ley de atribuciones y prerrogativas a las autoridades penitenciarias, que serían necesarias a la hora de tomar decisiones sobre la aplicación de las medidas alternas en los casos concretos; también hay lagunas sobre definiciones inexistentes, en cuanto al alcance, objeto, y manera de ejecución de la vigilancia electrónica, sus incumplimientos, protocolo a seguir, entre otros.

Por su parte, esta legislación vigente es omisa en cuanto a la relación, comunicación, y demás aspectos del infractor con respecto a la víctima. En importante cantidad de casos, la regulación de la relación victimario-víctima es de consideración vital, a efecto de establecer una protección que evite eventuales re-victimizaciones, máxime cuando además exista entre ellos relación de parentesco o cercanía coyuntural de convivencia. Se considera necesaria una reforma que le dé la importancia necesaria a la perspectiva de la víctima, la cual sería fundamental a la hora de imponer una pena de vigilancia electrónica, y especialmente porque esta medida o pena, tendrá como objetivo primordial la reinserción del infractor en su entorno social, incluyendo su vida familiar y comunitaria en general.



La reforma a la normativa que regula el arresto domiciliario con monitoreo electrónico en Costa Rica debe incluir las definiciones necesarias del objeto y sentido de la medida y/o pena alternativa, la población destinataria, y las condiciones exactas a partir de las cuales se ha de decidir la oportunidad y necesidad de aplicación de la pena. Esta reforma debe incluir una clara delimitación de las funciones de la jurisdicción y de la administración penitenciaria, así como también las condiciones en las que operarán en conjunto, para los fines resocializadores de estas penas.

En ese sentido, una nueva norma realmente funcional debe determinar con exactitud, las competencias de ejecución y supervisión de las medidas de vigilancia electrónica; además de establecer y ponderar los ámbitos en que dichas penas serán implementadas, especialmente entre la población joven con mayores posibilidades de reintegrarse como parte de una sociedad y con un rol positivo determinado. Sobre este aspecto, es muy importante incluir en la norma el uso de la pena alterna en cuestión, como sustitución de penas privativas ya impuestas, a la población con las condiciones descritas. Para los efectos de la sustitución indicada, es necesario tomar en cuenta la porción de la pena privativa ya cumplida, de manera que esa parte cumplida se tome como el descuento correspondiente.

Por otro lado, se considera necesario incluir en la reforma una determinación exhaustiva de las funciones del Juez de Ejecución Penal, así como del Juez de la etapa intermedia, a la hora de establecer la necesidad de la pena alternativa, indicando los criterios a tomar en cuenta, tales como la peligrosidad del individuo, antecedentes, violencia del hecho delictivo, su contexto socio-cultural individual, sus habilidades laborales y de productividad,

la voluntad de reparación del daño, así como otros aspectos derivados de estos.

Por último, otro aspecto fundamental de una nueva Ley es que debe observar meticulosamente, la protección y contemplación de los derechos fundamentales y deberes de cada persona a quien se le aplicará una pena alternativa, poniendo en primer lugar el derecho de los individuos al consentimiento informado y a la autodeterminación informativa sobre los datos la vigilancia y control al que se someterán. Para esto, se requiere establecer la obligación de los condenados a colaborar con las autoridades de policía encargadas de la supervisión y vigilancia. A su vez, se debe regular la obligación de la policía en la ejecución de las medidas en cuestión, así como la interacción con la Dirección General de Adaptación Social y con el Instituto Nacional de Criminología en los ámbitos de su competencia.

De esta manera, se lograría una norma con la funcionalidad necesaria, que genere mejores resultados, a partir de las deficiencias encontradas y determinadas en la ley y reglamento actual, por lo que entonces, al incluir los aspectos expuestos, se llegue en forma armoniosa a insertar en el Ordenamiento Jurídico costarricense un sistema penal alternativo, con una pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, revolucionariamente reformadora de personas para la sociedad.

## Conclusiones

A través de la presente investigación, se logró arribar a las siguientes conclusiones:

1.- La vigilancia electrónica, conocida así en la mayoría de los Estados practicantes de esta pena alternativa, ha visto su implementación con buenos ojos, ya que contempla una serie de aspectos y situaciones que hacen posible una efectiva resocialización del individuo, ello a pesar, de todas aquellas doctrinas que atacan este tipo de modalidad, señalándolo como una violación a los derechos humanos. A lo que podemos agregar, que si bien es cierto, el derecho a la intimidad se ve comprometido al utilizar dispositivos de seguimiento electrónico, no se puede sobre-poner en razón a muchos otros derechos fundamentales que si se ven protegidos al utilizar este tipo de pena alternativa y lo que queda constatado a lo largo de esta investigación es que dejando de lado esas adversidades, por llamarlas de alguna forma, el portador del dispositivo tiene una mayor beneficio bajo el arresto domiciliario mediante dispositivo electrónico.

2.- Lo anterior, nos lleva a nuestra segunda conclusión la cual va direccionada a las principales razones que justifica el uso de la vigilancia electrónica, siendo estas las siguientes:

- a. Disminuir el hacinamiento penitenciario.
- b. Es un método de resocialización.
- c. Previene la reincidencia.
- d. Previene la contaminación criminológica
- e. Implica un ahorro en la economía estatal.

3.- Ahora bien, propiamente hablando de ley N°. 9 271, se tiene que, como principales problemas visualizados detrás de la necesidad de crear la vigente son: el hacinamiento de las cárceles, los costos del sistema penal, por lo que para la presente investigación ha sido importante recopilar todas estas impresiones, de manera que se ha podido demostrar que, no se ha tenido como preocupación principal o como tema de interés primordial, el aspecto de prevención especial positiva que debe significar la aplicación e implementación de una ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, y la medida en que esta norma podría acercar a la población penal, a una más efectiva reinserción social.

4.- Asimismo, la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal y el Reglamento que la regula, se encuentran basados en una teoría relativa desde el enfoque de la prevención especial positiva, lo que han procurado contribuir a que el sentenciado pueda corregir su actividad delictiva y se convierta en un individuo socialmente aceptado, respetuoso del ordenamiento jurídico y de todo lo que implica el no infringir derechos de terceros, sin embargo su implementación en procura de esta finalidad resocializadora requiere de cambios y reformas.

5.- Entre dichos cambios, es necesario aclarar que la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal y su Reglamento, efectúan una mezcla entre los términos del arresto domiciliario y el arresto monitoreado mediante un dispositivo de GPS, siendo que ambos institutos tienen su propia implementación y su finalidad en otros sistemas.

6.- Con base en lo anterior, se puede señalar que La Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal y su Reglamento, presentan importantes lagunas en cuanto a la forma operativa para aplicar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico y obtener un resultado resocializador, lo que dificulta notablemente la labor de la OME, por lo que se proponen aspectos importantes a implementar en la imposición de la pena alternativa *sub examine*.

7.- Es por esta razón que resulta indispensable, implementar reformas legislativas, que enderecen el procedimiento y contemplen todos los vacíos que la normativa contiene.

Lo anterior, lleva a concluir finalmente, la respuesta a la hipótesis planteada en esta investigación, determinándose que efectivamente que la Ley N°9 271, denominada Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, presenta una serie de lagunas, en cuanto a su definición, regulación y aplicación, que dificultan que se lleve a cabo, de manera idónea el fin resocializador del individuo, dado que se impone la pena sin que el juzgador analice el contexto de cada caso en concreto, y deja de lado las condiciones sociales, económicas y personales del individuo que se somete a este tipo de arresto, de ahí los puntos propuestos a reformar.

## **Bibliografía**

### **Doctrina:**

Abarca Vásquez, Domingo y otros. (1986) “El estudio de la Institución Carcelaria y la Política Penitenciaria del Estado Costarricense.” Tesis para Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica,

Alonso Cristóbal, Jesús. (1994) “Administración y Jurisdicción: Responsabilidades y Conflictos en Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales”. España,.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (1995) “El Sistema Penal ante el dilema de sus alternativas”. Colegio de Abogados de Costa Rica: Costa Rica

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (1996) “La Ejecución Penal, Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal” Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Baras González, Marcos (2013) La video-vigilancia penitenciaria: entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura (S.D)

Baratta, Alessandro. (2004) “Criminología y Sistema Penal”, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires.

Barrios Leal, César (2010). La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro desde la perspectiva de Alessandro Baratta, para quien “La mejor cárcel es sin duda la que no existe”. Revista Digital de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica N°2

Beneviste, E. Citado por Messuti, Ana. “El Tiempo Como Pena”, 1era Ed.EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2008.

Bergalli, Roberto. 1976 “Readaptación Social Por Medio de la Ejecución Penal?”, Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid.

- Bergalli, Roberto. 1983 "La Instancia Judicial. Pensamiento Criminológico".  
Bogotá, Colombia, Editorial Temis.
- Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal" Argentina, 1993.
- Blanco Lozano, Carlos y Tinoco Pastrana, Ángel (S.D) "Prisión y Resocialización", Difusión Jurídica, Madrid España.
- Bueno Arus, Francisco. Consejo General del Poder Judicial de España  
"Regulación General de la Ejecución Penal, en la Ejecución de la Sentencia Penal" Recopilación de 1994. Madrid, España.
- Burgos Mata, Álvaro (2011) "La Polución Delictiva", 1ª Ed. Editorial ISOLMA S.A. Costa Rica.
- Bustillo Lemaire, Rosa y otro. (1985) "Necesidad de una Ley de Ejecución de la Pena en Costa Rica". Universidad de Costa Rica, Tesis para Licenciatura en Derecho.
- CONAMAJ, I Congreso de Justicia Restaurativa, Acercamientos Teóricos y Prácticos, 2006.
- Cruz Castro, Fernando y otro. 1990 "La Sanción Penal, Aspectos Penales y Penitenciarios." San José, Costa Rica, CONAMAJ, 1º Ed.
- Cuello Colon, Eugenio. (1965) "Derecho Penal, Parte General". Editorial Bosh. Tomo I. Decima octava edición Barcelona España
- Cutiño Raya, Salvador (2017) Fines de la Pena, Sistema Penitenciario y Política Criminal - 1ª edición - Tirant lo Blanch.
- Espinoza Goyena, Julio César (2005) Brazaletes Electrónicos, a Propósito de la Detención Domiciliaria. Instituto De Ciencia Procesal Penal. diario El Peruano.

- Feria Pascual Juana (1993) Brazalete Electrónico ¿Libertad Anticipada a Tratamiento? (S.D.) México
- Fernández García, Pérez Cepeda. (2001). Manual de Derecho Penitenciario. Ed. Colex. Universidad de Salamanca.
- González Castro y Mora Calvo. (2004) La Fijación de la pena de prisión, Investigaciones Jurídicas. San José Costa Rica
- Hassemer, Winfried (2016) ¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena la pena Tirant Lo Blanch - Teoría 1ª edición
- Jacob, Henry Issa El Khoury. «Penas alternativas y ejecución penal.» Asociación de Ciencias Penales N°6, 1992: 58-64.
- Jinesta, Ricardo. (1993) “Evolución Penitenciaria en Costa Rica.” Citado por Ugalde Víquez, Guillermo y otro. Tesis para optar por el grado de Licenciatura, Universidad de Costa Rica.
- Landrove Díaz, Gerardo. “Victimología” España 1990.
- Llobet Rodríguez, Javier. (2005) “Cesare Beccaria y el Derecho Penal de Hoy” 2da , Costa Rica: Ed. Editorial Jurídica Continental.
- Montenegro Sanabria, Carlos E. (2001) “Manual Sobre la Ejecución de la Pena” E.I.J.S.A..
- Mora Mora, Luis Paulino y otros. (1984) “El Marco Jurídico.” San Jose, Costa Rica, I seminario de Evaluación del Sistema Penitenciario Nacional, Ministerio de Justicia.
- Mora Sánchez, Jeffry José (2017). “Mecanismos Electrónicos de Seguimiento. ¿Entre el panóptico y la prisión electrónica?” Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica.



Morales Peillard, Ana María (2013) Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores. Política Criminal. Vol 8, Santiago, Chile.

Murillo Rodríguez, Roy. "Ejecución de la Pena" Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ), 2002.

Nistal Burón, Javier y Rodríguez Magariños, Faustino Gudín. La Historia de las Penas (2014)- 1ª edición - Tirant Lo Blanch - Criminología y Educación Social

Oficina de Planificación. Evaluación Sobre la Organización y Funciones del Instituto Nacional de Criminología. 1973.

Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá. Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN Opinión Técnica Consultiva No. 009/2013, dirigida a las Defensas Públicas y Sistemas

Oscar Rodríguez, Kennedy (S.D) El Brazalete Electrónico (S.D) Padilla Castro, Guillermo. "Derecho Penal Costarricense" San Jose, Costa Rica, Publicaciones UCR, Ciencias Jurídicas y Sociales. Tomo I.

Padilla Castro, Guillermo. 1976. "Derecho Penal Costarricense" San José, Costa Rica, Publicaciones UCR, Ciencias Jurídicas y Sociales. Tomo I.

Penitenciarios de los países participantes en el "II Encuentro de Defensas Públicas y I Encuentro de Sistemas Penitenciarios de Iberoamérica", realizado en San José, República de Costa Rica en el año 2013 y al Ministerio Público de la República de Panamá. De víctimas a victimarias:

el uso del brazalete electrónico de monitoreo y los derechos de las mujeres en la justicia criminal Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN

Peña Caroca, Ignacio (2013) Monitoreo telemático: análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo. Revista de Estudios de la Justicia

Planificación, Oficina de. «Evaluación Sobre la Organización y Funciones del Instituto Nacional de Criminología.» 1973: 1-2.

Política Penitenciaria. (2017). Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica

Rodríguez Magariños, Faustino Gudín (S.D) Cárcel Electrónica Versus Prisión Preventiva (S.D)

Rodríguez Sáenz, José A. (1992) “Derecho a la Defensa y Asistencia Letrada en la Fase de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” España.

Roxin, Claus. (2000) Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 2da Ed. Alemana (Traducción). Editorial Civitas.

Siglo XXI (1987) U.N.A., UNED y Dirección General de Adaptación Social. “El Modelo Penitenciario Costarricense en el Centro La Reforma” Costa Rica.

Valverde González, Luis Eduardo (2003) “Viabilidad Jurídica Para la Inversión en Infraestructura y Administración de Centros Penitenciarios en Costa Rica” Costa Rica.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Manual de Derecho Penal, Parte General”. Buenos Aires, Argentina, 19º Ed.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal, Parte General". Buenos Aires, Argentina, 2005

**Artículos de periódico:**

Andi Mirom. (2017). La reincidencia delictiva debe reducir o eliminar los beneficios para el delincuente. Artículo de periódico Elpaís.cr. Noviembre

Carvajal, Erick, *Justicia dio a la ESPH brazaletes electrónicos pese a omisiones importantes*, (Periódico Crhoy, [www.crhoy.com](http://www.crhoy.com) Setiembre, 2018)

Cascante, Luis Fernando. *Permisos a reos con tobilleras se estancan tras decisión de Justicia*. (Periódico Semanario Universidad Mayo, 2018).

Cascante, Luis Fernando, *Dificultades para trabajar, estudiar y acceso a salud de privados de libertad Permisos a reos con tobilleras se estancan tras decisión de Justicia Jueces advierten que jerarcas podrían ser demandadas penalmente si desobedecen órdenes judiciales*. (Periódico Seminario Universidad del 29 de mayo del 2018).

Chaves Ríos Katherine. *Prisionera de un grillete electrónico durante 92 horas*. (La Nación. [www.nacion.com/sucesos/seguridad/prisionera-de-un-grillete-electronico-durante-92-horas/THI74MLVLRDCVHVBR2GBSNHH6Q/story/](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/prisionera-de-un-grillete-electronico-durante-92-horas/THI74MLVLRDCVHVBR2GBSNHH6Q/story/) 26 de marzo de 2017)

Chaves, Katherine, *Reo corta tobillera electrónica y comete dos robos, San José, Costa Rica*, (Periódico La Nación [www.nacion.com](http://www.nacion.com) Abril de 2017).

Chaves Ríos Katherine. "Diputado solicita indagar contrato de brazaletes para reos Justicia reprocha actuar de legislador y alega que denuncia no tiene fundamento". (La Nación, [www.nacion.com/sucesos/seguridad/diputado-](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/diputado-)

solicita-indagar-contrato-de-brazaletes-para  
reos/OM2KHZUYIFC7RGVKBAZKYD3MEI/story/ 8 octubre, 2016)

Chaves Ríos Katherine, *Alejandro Redondo: 'Queremos flexibilizar el uso del dispositivo*. (La Nación. [www.nacion.com/sucesos/seguridad/alejandra-redondo-queremos-flexibilizar-el-uso-del-dispositivo/5BAFQVUAYZBB7GMREOBN7OPCK4/story/](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/alejandra-redondo-queremos-flexibilizar-el-uso-del-dispositivo/5BAFQVUAYZBB7GMREOBN7OPCK4/story/) 20 de setiembre de 2016.)

Garza Jeffry. (2017) <<Ministra de Justicia: "En Costa Rica se encarcela demasiado". En dos años Cecilia Sánchez logró reducir el hacinamiento casi a la mitad>>Noviembre. Periódico La República.

Marín Raventós, Nuria. *"Urge el uso de brazaletes"*. (La Nación. [www.nacion.com/opinion/columnistas/urge-el-uso-de-brazaletes/M5H4REBFHFFORCGFXUGDDZGBOM/story/](http://www.nacion.com/opinion/columnistas/urge-el-uso-de-brazaletes/M5H4REBFHFFORCGFXUGDDZGBOM/story/) 20 de marzo de 2016)

Matarrita, Mónica, 367 reos con beneficios regresan a la carcel por nuevos delitos, (San José, Costa Rica, Periódico La Prensa Libre, [www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/128881/367-reos-con-beneficios-regresan-a-la-carcel-por-nuevos-delitos](http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/128881/367-reos-con-beneficios-regresan-a-la-carcel-por-nuevos-delitos), enero, 2018).

Rojas Pablo. *"Cada mes, 4 usuarios cortan tobilleras de arresto domiciliario"* (Periódico Crhoy.com [www.crhoy.com/nacionales/cada-mes-4-usuarios-cortan-tobilleras-de-arresto-domiciliario/](http://www.crhoy.com/nacionales/cada-mes-4-usuarios-cortan-tobilleras-de-arresto-domiciliario/) 21 de junio de 2107)

## **Tesis**

Abarca Vásquez, Domingo y otros. "El estudio de la Institución Carcelaria y la Política Penitenciaria del Estado Costarricense." Tesis para Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica, 1986.

Fernández Muñoz, Alejandro (2014) El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho Universidad de Costa Rica.

Fernández Durán, Andrea. (2005). El procedo de Ejecución Pena: La tutela de los derechos del privado de libertad en aras de una adecuada resocialización. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

Rosario Maribel Poroj Oroxom (2015) Brazaletes Electrónicos a Reos Como Medida Alternativa a la Prisión Preventiva. Estudio de Derecho Comparado. Universidad Rafael Landívar, México.

## **Normativa:**

Código General de la República de Costa Rica de 1841. San José, Costa Rica, Imprenta Wynkoop, Segunda Parte, 1953.

Decreto N°. 40849-JP, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional del 9 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 12 del 23 de enero de 2018.

Ley de Creación de la Casa Nacional de Corrección", No. 17, del 12 de julio de 1884. Citada por Ugalde Viquez y otro

Ley de Creación de la Penitenciaría Central de San Jose, No. 29 del 20 de junio de 1909." Citada por Ugalde Viquez y otro.

Ley de Mecanismos Electrónicos de seguimiento en Materia Penal. 9 271 (2014).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por Ley No. 4229 del 11 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta No. 288 del 17 de diciembre de 1968.

Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma. Decreto No. 6738-G de 31 de diciembre de 1976. Introducción.

Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma.” Decreto No. 6738-G de 31 de diciembre de 1976

Vazques Rosi, Jorge Eduardo; Centurión Ortiz, Rodolfo Fabián. Código Procesal Penal Comentado. Asunción, Paraguay.: Editora Intercontinental, Ed. 2005 ampliada y actualizada.

### **Jurisprudencia**

Voto N. 3502-1997. (Sala Constitucional, de las trece horas quince minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y siete).

Voto N. 6166-96. (Sala Constitucional, 27 de Marzo de 1996).

Voto N. 672-97. (Sala Constitucional, de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete).

Voto N. 6829-93. (Sala Constitucional, de las ocho horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y tres).

Voto N. 1465-01. (Sala Constitucional, de las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiuno de febrero de dos mil uno).

Voto N° 6829-93 (Sala Constitucional, de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres)

Voto N° 2015-1022, (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de las doce horas, del treinta y uno de julio de dos mil quince)

Voto N°. 01568-2015 (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José de las quince horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil quince)

Voto N°2016-0602 (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil dieciséis).

Voto N°2016-00985 (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas y cincuenta minutos del veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis.)

Voto N°2016-0755 (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, de las catorce horas del veinte de mayo de dos mil dieciséis)

Voto N°2015-0456 (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, de las nueve horas diez minutos, del veinticinco de marzo de dos mil quince)

Voto N° 00314-2016 (Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, de las once horas del doce de abril de dos mil dieciséis)

### **Sitios web referenciales**

[www.mjp.go.cr](http://www.mjp.go.cr) (Ministerio de Justicia y Paz)

[www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr) (Poder Judicial de Costa Rica)

[www.uned.ac.cr](http://www.uned.ac.cr) (Universidad Estatal a Distancia)

[www.archivonacional.go.cr](http://www.archivonacional.go.cr) (Archivo Nacional de Costa Rica)

[www.crhoy.com/adaptacion-social](http://www.crhoy.com/adaptacion-social) (Costa Rica Hoy / Adaptación Social Costa Rica)

[www.mideplan.go.cr](http://www.mideplan.go.cr) (Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica)

[www.seguridadpublica.go.cr/ministerio](http://www.seguridadpublica.go.cr/ministerio) (Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica)

[www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)

[www.mjp.co.cr](http://www.mjp.co.cr) (Administración Penitenciaria, Costa Rica)

[www.carcelesdecostarica.com](http://www.carcelesdecostarica.com)

[www.nacion.com](http://www.nacion.com)

[www.elmundo.cr](http://www.elmundo.cr)

[www.revistas.ucr.ac.cr](http://www.revistas.ucr.ac.cr)

Sistema Costarricense de Información Jurídica.

[www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com) (Artículo de Identidad Social y Procesos de Adaptación).

[www.redriesgoresiliencia.ciesas.edu.mx](http://www.redriesgoresiliencia.ciesas.edu.mx) (Estrategias Sociales de Prevención y Adaptación).

[www.basquecountry.eus](http://www.basquecountry.eus) (Integración Socio-Cultural y Adaptación Psicológica)

### **Videoconferencias:**

Videoconferencia Uso de Mecanismos de Monitoreo electrónico impartido por la Licda. Laura Arias Guillen, Defensora de Ejecución de la Pena, 31 de mayo de 2018

### **Consultores:**

Msc. Manuel Delgado Cubillo, Director de la Oficina de Monitoreo<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> No se omite indicar que, que el personal de la Oficina de Monitoreo del Ministerio de Justicia y Paz, colaboró con la realización de esta Tesis, contribuyendo para conocer la realidad que se vive desde su óptica ante la aplicación de la pena alternativa



Licda. Laura Solano Vásquez, Asesora Legal de la Oficina de Monitoreo.

Lic. Franklin Herrera Chávez, Psicólogo de la Oficina de Monitoreo.

Licda. Rosa Marín J., Educadora de la Oficina de Monitoreo.

Licda. Sara Villegas Bravo, Trabajadora Social de la Oficina de Monitoreo

Msc. Roy Murillo Rodríguez, Juez de Ejecución de la Pena.

Licda. Laura Arias Guillen, Defensora de Ejecución de la Pena.